

Señor (a)
JUEZ CONSTITUCIONAL DE TUTELA (REPARTO)
E.S.D.

REF.: ACCIÓN DE TUTELA

ACCIONANTE: CLARA VICTORIA PRADA MENESES

ACCIONADO: MINISTERIO DEL TRABAJO Y COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-

CLARA VICTORIA PRADA MENESES, ciudadana en ejercicio, identificada como aparece al pie de mi firma, actuando en nombre propio, llego a su Despacho Judicial en virtud de la presente **ACCIÓN DE TUTELA** consagrada en el artículo 86 constitucional, para solicitar el amparo de mis derechos fundamentales a obtener un **ASCENSO EN EL EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, ART 28 LEY 909 DE 2004), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE**, vulnerados por el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, ante su omisión.

Solicito de manera respetuosa que se vincule a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (CNSC)**, si bien no ha vulnerado derecho fundamental alguno, sí es necesaria su intervención en la presente acción para el esclarecimiento y criterio jurídico importante que puede ofrecer respecto de lo sucedido, al ser la entidad administradora de la Carrera Administrativa y encargada de la realización de los concursos de méritos, así como tener participación en los hechos relacionados, aunado a tener un criterio unificado de fecha 11 de septiembre de 2018 y comunicado expedido el 8 de octubre de 2018 dirigido a representantes legales y Jefes de Unidades de Personal de las 18 entidades que conforman la convocatoria 428 de 2016, para el nombramiento inmediato de **quienes nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza y esté comunicada.**

I. PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA PARA PROTECCIÓN DE PERSONAS PARA PROVEER UN CARGO EN LISTA DE ELEGIBLES EN FIRME POR CONCURSO DE MÉRITOS, SEGÚN LA LÍNEA JURISPRUDENCIAL DE LA CORTE CONSTITUCIONAL

Según lo ha señalado la línea jurisprudencial actual de la **CORTE CONSTITUCIONAL** (incluso la reciente de la Sentencia T-133 de 2016 ya vigente el CPACA -Ley 1437 de 2011-), **la Acción de Tutela resulta procedente para la protección de los derechos fundamentales de aquellas personas que nos encontramos para proveer un cargo de carrera dentro de una Lista de Elegibles de Concurso de Méritos que tenga firmeza, habiendo o no pronunciamiento administrativo, y no la vía ordinaria del Contencioso Administrativo.** Esto señala la **Sentencia T-133 de 2016** citada:

"ACCION DE TUTELA CONTRA ACTO ADMINISTRATIVO-Mecanismo idóneo para la protección derechos fundamentales de concursante que ocupó el primer lugar en concurso de méritos pero no fue nombrado en el cargo público

La tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente."

(...)

*presupuesto de subsidiariedad en el presente caso, de acuerdo con la tesis jurisprudencial vigente, según la cual **la tutela resulta procedente para restablecer los derechos superiores afectados con el acto que deniegue la designación de quien ocupó el primer lugar en un concurso de méritos o en la lista de elegibles correspondiente.***

En efecto, la **sentencia SU-133 de 1998**¹ cambió la tesis sentada en la sentencia **SU-458 de 1993**² relacionada con la improcedencia de la acción de tutela en los casos en los que se transgreden los derechos de quien, a pesar de ocupar el primer lugar en la lista de elegibles, no es designado en el cargo que motivó el concurso de méritos. En la sentencia que efectuó el cambio jurisprudencial referido, la Corte aludió a las consideraciones de algunos fallos de revisión en los que se había advertido la insuficiencia de los mecanismos ordinarios en la hipótesis descrita e indicó que:

*"(...) esta Corporación ha considerado que la vulneración de los derechos a la igualdad, al trabajo y debido proceso, de la cual son víctimas las personas acreedoras a un nombramiento en un cargo de carrera cuando no son designadas pese al hecho de haber obtenido el primer lugar en el correspondiente concurso, **no encuentran solución efectiva ni oportuna en un proceso ordinario que supone unos trámites más dispendiosos y demorados que los de la acción de tutela y por lo mismo dilatan y mantienen en el tiempo la violación de un derecho fundamental que requiere protección inmediata.***

La Corte estima que la satisfacción plena de los aludidos derechos no puede diferirse indefinidamente, hasta que culmine el proceso ordinario, probablemente cuando ya el período en disputa haya terminado. Se descarta entonces en este caso la alternativa de otro medio de defensa judicial como mecanismo de preservación de los derechos en juego, que son de rango constitucional, de aplicación inmediata (art. 85 C.P.) y que no pueden depender de un debate dado exclusivamente en el plano de la validez legal de una elección, sin relacionarlo con los postulados y normas de la Carta Política."

Las consideraciones sobre la ineficacia de las vías ordinarias para la protección de los derechos del primero de la lista de elegibles que no es designado en el cargo se han reiterado en diversas oportunidades por esta Corporación. Así, por ejemplo, la **sentencia T-606 de 2010**³ que estudió la solicitud de amparo presentada por un accionante que ocupó el primer lugar en el concurso adelantado para proveer el cargo de gerente de la E.S.E. Red Salud de Armenia y no fue designado por el nominador, quien, en su lugar, nombró al segundo de

¹ M.P. José Gregorio Hernández Galindo

² M.P. Jorge Arango Mejía

³ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

la lista de elegibles, indicó en el estudio de la procedibilidad de la tutela que:

"(...) en el caso de los concursos de méritos, se ha establecido que las acciones ordinarias como es la acción de nulidad y restablecimiento del derecho, dilatan la obtención de los fines que persiguen. Así mismo, estas acciones no poseen, por la forma como están estructurados los procesos, la capacidad de brindar una solución integral para la violación de los derechos del accionante⁴, razón por la cual, la tutela es el mecanismo idóneo para dar protección inmediata y definitiva a los derechos al debido proceso, al trabajo y a la igualdad del concursante que no obstante, debido a sus méritos, ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, no fue nombrado en el cargo público."

En el mismo sentido, en la **sentencia T-156 de 2012⁵** que analizó la afectación de los derechos al debido proceso, trabajo, igualdad y acceso a cargos públicos de una concursante que, tras ocupar el primer lugar de la lista de elegibles para la selección de un cargo público, vio afectada su designación como consecuencia del acto de suspensión de la firmeza de la referida lista. La Corte indicó respecto a la subsidiariedad que: *"las acciones ordinarias ante la jurisdicción de lo contencioso-administrativo no proveen un mecanismo efectivo, oportuno e idóneo para la protección de los derechos al trabajo, a la igualdad y al debido proceso"*.

Asimismo, la **sentencia T-402 de 2012⁶** estudió el caso de una accionante que superó todas las etapas del concurso de méritos adelantado por la Comisión Nacional del Servicio Civil para proveer un cargo en el Instituto de Vivienda de Interés Social y Reforma Urbana de Tunja; ocupó el primer lugar en la lista de elegibles y no fue nombrada por la entidad nominadora por la supresión del cargo. En esa ocasión se consideró procedente la acción de tutela, **dado que los mecanismos ordinarios al alcance de la afectada no permitían una pronta y actual protección de los derechos fundamentales en discusión.**

13.- De los precedentes referidos se advierte que la procedencia de la acción de tutela frente a actos como el que se ataca en esta oportunidad merece consideraciones especiales relacionadas con: (i) el escenario en el que se emite el acto que niega la designación, que corresponde a un concurso de méritos para la provisión de cargos públicos -artículo 125C.P.-; (ii) el estado del proceso en el que se emite el acto, pues se han agotado diversas etapas por las que transitaban los aspirantes y que, en el caso de quien ocupa el primer lugar, se superaron de forma exitosa; (iii) la expectativa legítima sobre la designación de quien ocupa el primer lugar en el concurso de méritos; (iv) el impacto que se causa en el derecho a desempeñar un cargo público cuando la vigencia del nombramiento corresponde a periodos cortos e institucionales y (v) el impacto sobre el derecho a ser designado en un cargo público en los casos en los que las vigencias de las listas de elegibles son cortas.

14.- Las referidas circunstancias, consideradas en múltiples oportunidades por la jurisprudencia de esta Corporación, llevan a la Sala a tener por cumplido el requisito de subsidiariedad en este caso, pues, en verdad, las acciones ordinarias con las que cuenta quien ocupó el primer puesto en el concurso de méritos no resultan idóneas para la protección de los derechos que pueden resultar afectados como consecuencia de la falta de designación en el cargo correspondiente, máxime cuando en el presente caso la negativa se emitió respecto al empleo de un aspirante a integrar la Comisión

⁴ Corte Constitucional, Sentencia SU-961 del 1 de diciembre de 1999, MP. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁵ M.P. María Victoria Calle Correa

⁶ M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo

Nacional del Servicio Civil que, según lo previsto en el artículo 9º de la Ley 909 de 2004, tiene un periodo institucional de 4 años, el cual está corriendo desde el 7 de diciembre de 2014.”

En el mismo sentido refiere la **Sentencia de Unificación Jurisprudencial SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso contencioso administrativo, pues su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esto dice textualmente la Sentencia de Unificación Jurisprudencial **SU-913 de 2009** citada:

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas, este mecanismo constitucional resulta procedente en este momento para la protección de mis derechos fundamentales vulnerados al **ASCENSO A EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, Art. 28 Ley 909 de 2004), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional) y **CONFIANZA LEGÍTIMA**, pues el MINISTERIO DEL TRABAJO **no ha efectuado mi nombramiento y posesión en periodo de prueba** pese a que soy una de las elegibles de la lista compuesta en la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018, **encontrándome en el puesto 46 de la lista para proveer 47 vacantes** para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, **la cual se encuentra en firme y comunicada a la entidad nominadora**, y ya transcurrieron los 10 días que tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar dicho acto administrativo de nombramiento junto con la posesión en periodo de prueba, conforme lo dispuesto por el **artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016**⁷, el cual dice:

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso** y solo para las vacantes para las cuales se conformó la

⁷ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

Así mismo lo señala el **artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015⁸**, según el cual, además, **no puede proveerse dicho cargo bajo ninguna otra modalidad de nombramiento cuando las listas están en firmes y sean recibidas por la entidad:**

ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

II. HECHOS Y RAZONES JURÍDICAS PARA AMPARAR MIS DERECHOS FUNDAMENTALES:

- 1)** Participé en la Convocatoria No. 428 de 2016 adelantada por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-**, en aras de obtener un ascenso en propiedad para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 13 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
- 2)** Superé todas las pruebas y etapas del concurso de méritos (conocimientos básicos y funcionales, comportamentales y valoración de antecedentes), ubicándome en el puesto 46 de 47 vacantes que se ofertaron en la **OPEC No. 34429**, como lo prueba la RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 de 09 de agosto de 2018 **que compone la lista de elegibles** (ver anexo 1 pág. 4), la cual **se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018 y está debidamente comunicada a los interesados y al MINISTERIO DEL TRABAJO**, según lo prueba:
 - la comunicación hecha a través del Banco Nacional de Listas de Elegibles (BNLE) que se puede verificar con la OPEC No. 34429 Convocatoria 428 de 2016 – MINISTERIO DEL TRABAJO en la página oficial del Banco de Listas de Elegibles: <http://gestion.cnsc.gov.co/BNLElegiblesListas/faces/consultaWebLE.xhtml> así como en el comunicado informativo que de allí se descarga y se anexa como prueba, y que muestra en un cuadro de texto la firmeza de la lista de elegibles desde el 27 de agosto de 2018; (ver anexo 2 página 3).
 - Comunicación remitida por la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** al MINISTERIO DEL TRABAJO, en la cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, -aunado a comunicar la firmeza de la lista- **le indica a la ENTIDAD que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, deberá efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, esto es, dentro de**

⁸ "Por medio del cual se expide el Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública"

los 10 días siguientes a la comunicación⁹, comunicación que fue enviada a la MINISTRA DE TRABAJO vía email: aavilac@mintrabajo.gov.co y al email: ltibaquirá@mintrabajo.gov.co, así como en medio físico mediante oficio Rad. 20182120472331 de fecha 27-08-2018 (ver anexo 3).

- 3) La lista de elegibles tiene una vigencia corta en el tiempo de apenas dos años (conforme el Art. 31 numeral 4 de la Ley 909 de 2004), lo cual, como lo ha señalado la **CORTE CONSTITUCIONAL** (Sentencias T-133 de 2016, T-180 de 2015), ante la premura del tiempo, es otra de las causales de la procedencia de la Acción de Tutela en estos casos, superándose el requisito de subsidiariedad frente a un proceso contencioso administrativo demorado; así lo sostuvo igualmente la H. Corte Constitucional mediante la Sentencia T-180 de 2015, que establece:

PROCEDENCIA EXCEPCIONAL DE LA ACCION DE TUTELA PARA DEBATIR DETERMINACIONES ADOPTADAS EN LOS CONCURSOS DE MERITO E INCLUSIVE EN SU POSTERIOR NOMBRAMIENTO CONFORME A LAS LISTAS DE ELEGIBLES CONFORMADAS EN ESTOS: "(..) En algunos casos las vías ordinarias no resultan idóneas para restaurar los derechos fundamentales conculcados, ya no suponen un remedio pronto e integral para los aspirantes y la mayoría de los veces, debido a la congestión judicial, el agotamiento de las mismas implica la prolongación de la vulneración en el tiempo (..)", criterio jurisprudencial plenamente aplicable a mi caso particular, en atención a que mi lista de elegibles (OPEC 34429), según lo establece la CNSC en la página del Banco Nacional de Listas de Elegibles, tiene vigencia hasta agosto de 2020.

- 4) **Tengo un derecho adquirido y no una mera expectativa de derecho**, para ser nombrada y posesionada en ascenso, en periodo de prueba, derecho que actualmente ha ingresado y hace parte de mi patrimonio, considerado éste como el conjunto de bienes y derechos pertenecientes a una persona adquiridos conforme a la ley, en este caso por haber participado y superado el concurso público convocado y encontrarme en lista de elegibles en firme y debidamente comunicada al MINISTERIO DEL TRABAJO, para el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 – Grado 13, según lo ha señalado la jurisprudencia unificada de la CORTE CONSTITUCIONAL, contenida en la Sentencia SU-913 de 2009 (pág. 145), la cual indica:

"CONCURSO DE MERITOS-Quien se encuentre en lista de elegibles tiene un derecho adquirido que debe ser respetado.

LISTA DE ELEGIBLES-Acto administrativo mediante el cual el participante adquiere un derecho particular y concreto.

Cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y

⁹ ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, **crea derechos singulares respecto de cada una las personas que la conforman.**

(...) Pág. 145 de la Sentencia:

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto **acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior**, en cuyos términos "se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado¹⁰.

(...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto **se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio – Artículo 64 del C.C.A.-**, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona. (...)"

5) El día 11 de septiembre de 2018 se cumplieron los 10 días hábiles que según Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, en concordancia con el Art. 53 del Acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016, tenía el MINISTERIO DEL TRABAJO para realizar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba conforme lo ordena el artículo 9 del Acuerdo 562 de 2016¹¹ de la **CNSC**, que regula el manejo de las listas de elegibles; **no obstante lo anterior, a la fecha de presentación de esta acción, el Ministerio del Trabajo no ha procedido a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba, que al tenor literal reza:**

"ARTÍCULO 9º. Nombramiento en período de prueba. A partir del día hábil siguiente en que la CNSC comunique a la entidad para la que se realizó la Convocatoria la publicación de la firmeza de una lista de elegibles, ésta **cuenta con**

¹⁰ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

¹¹ "Por el cual se reglamenta la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004"

un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y solo para las vacantes para las cuales se conformó la respectiva lista de elegibles, tal como lo dispone el artículo 32 del Decreto 1227 de 2005 (contenido en el Decreto 1083 de 2015)."

- 6) **Mediante Derecho de petición dirigido a la Ministra de Trabajo y a la Secretaria General de la entidad**, remitido el día 14 de septiembre de 2018 a los correos institucionales aarango@mintrabajo.gov.co y hbermudez@mintrabajo.gov.co, solicité con fundamento en las normas constitucionales, legales y jurisprudenciales, tales como: numeral 4 Art 31 ley 909 de 2004, Art. 53 Acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016, Art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, Sentencias T-156 DE 2012, T-402 de 2012, T-590 de 2015, SU-133 de 1998, SU-913 de 2009, etc, efectuar de conformidad con el orden de mérito, mi nombramiento en el empleo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, así mismo solicité informarme si la entidad ha procedido a efectuar los nombramientos en el orden de mérito conforme lo ha ordenado la CNSC para los cargos ofertados en la OPEC 34429 de conformidad con la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, de la cual ya tenían conocimiento, de lo contrario, solicité respuesta sobre los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento al mandato legal y constitucional, a fin de proveer los cargos de la OPEC 34429 (Ver anexo 4)
- 7) El día 2 de octubre de 2018 recibí vía email respuesta de la entidad a través de oficio suscrito por la Doctora Adriana Jimenez Martinez Bocanegra en su condición de Subdirectora de Gestión del Talento Humano, alegando la existencia de una medida de suspensión provisional, proferida por el Consejo de Estado en proceso adelantado por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo **contra la CNSC**, expediente 2017 - 326, referente a la convocatoria 428 de 2016, en virtud del cual el Alto Tribunal **ORDENA a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encontraba adelantando hasta que se profiera sentencia. (ver anexo 5)

En razón de tal consideración, concluyo que **el Ministerio del Trabajo decidió motuo proprio extender la medida de suspender las actuaciones ordenadas a la CNSC, a los efectos del acto administrativo que conformó la lista de elegibles y se abstuvo de nombrar**, no obstante tener conocimiento que existe un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción legal, que otorgó derechos constitucionales y legales a los integrantes de la lista, que se encuentra en firme y existir la orden de la CNSC de efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, de conformidad con la comunicación enviada a la entidad, **destacándose que las actuaciones adelantadas por la CNSC, de conformidad con su competencia, culminaron con la firmeza de la lista de elegibles y por lo tanto, recae en cabeza del ente ministerial la responsabilidad y obligación de efectuar los nombramientos, de acuerdo con las etapas del proceso: (Art. 31 ley 909 de 2004):**

1. Convocatoria
2. Reclutamiento
3. Pruebas
4. Listas de elegibles
5. Periodo de prueba

4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

5. Periodo de prueba: ARTÍCULO 2.2.6.21 Decreto 1083 de 2015 **.Envío de lista de elegibles en firme.** En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil **enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso**, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito **se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso**, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles.

5) Si bien el **CONSEJO DE ESTADO – SECCIÓN SEGUNDA – SUBSECCIÓN A**, mediante auto 0-261-2018 de fecha 23 de agosto de 2018, proferido en el proceso de Nulidad Simple EXP. 11001-03-25-00-2017-00326-00, interno 1563-2017, **notificado por Estado el día 27 de agosto de 2018** (como lo muestra la consulta del proceso a la página de la Rama Siglo XXI), **ordenó única y exclusivamente a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC- lo siguiente:**

"ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia." **(ver anexo 6).**

Frente a la orden de suspensión provisional en mención, como se ha concluido en casos de tutela similares que más adelante se expondrán, debe resaltarse lo siguiente:

- Esta medida de suspensión fue ordenada única y exclusivamente a la **CNSC, como entidad demandada en el proceso, y no al MINISTERIO DEL TRABAJO**, quien no hace parte del proceso de simple nulidad, **adicionalmente se aplica para actuaciones futuras respecto de la CNSC y no para las adelantadas a la fecha de la ejecutoria de dicho auto como lo es la lista de elegibles**.
- **Aunado a lo anterior, es pertinente mencionar que dicho auto a la fecha no se encuentra debidamente ejecutoriado, conforme el inciso 3º artículo 302 del CGP**, dado que fue sometido a diversas solicitudes de aclaración así como cursa un

recurso de súplica que no ha sido resuelto conforme se observa en consulta del proceso página de la Rama Judicial Siglo XXI.

- 6) Es de vital importancia igualmente recordar que, la firmeza de las listas de elegibles "opera de pleno derecho" como lo establece el artículo 8 del Acuerdo 562 de 2016, **cuando está ejecutoriada la decisión que resuelve sobre las exclusiones de la lista que puede pedir la entidad**. En el presente caso la **CNSC** resolvió la solicitud de exclusiones de la lista de elegibles hecha por el, por lo tanto dicho acto está ejecutoriado y en firme, de pleno derecho, desde el 27 de agosto de 2018, conforme al Art. 87 de la Ley 1437 de 2011 que reza:

"Artículo 87. *Firmeza de los actos administrativos. Los actos administrativos quedarán en firme:*

*1. Cuando contra ellos **no proceda ningún recurso, desde el día siguiente al de su notificación, comunicación o publicación según el caso.** (...)"*

- 7) Por lo tanto, la omisión por parte de la entidad obligada a nombrar, pese a encontrarse proferido un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción legal, creador de derechos a favor de los elegibles que superamos las etapas de un proceso, vulnera de manera flagrante la protección de los derechos fundamentales de los elegibles, entre otros, a:
- Buena fe, aspirando acceder a un cargo o a conseguir un ascenso por mérito
 - Garantía de la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados en la Constitución
 - El derecho al trabajo, que goza en todas sus modalidades de la especial protección del estado, en condiciones dignas y justas, bien sea para acceder a un cargo público o para obtener un ascenso y gozar de los beneficios que la ley otorga a los empleados de carrera administrativa
 - El principio de la confianza legítima que se deposita en la estabilidad de la actuación de la administración, es digna de protección y debe respetarse, para quienes superamos las pruebas exigidas en el concurso tendientes a obtener el nombramiento
 - El derecho a obtener una mejor calidad de vida no solo para mi sino también para mi familia.
- 8) Por lo expuesto anteriormente, es mi derecho acudir a la acción constitucional a fin de solicitar la protección de mis derechos fundamentales arriba invocados.

III. FUNDAMENTOS DE LA FIRMEZA DE LA LISTA DE ELEGIBLES Y DE LA OBLIGACION DEL MINISTERIO DEL TRABAJO DE EFECTUAR MI NOMBRAMIENTO EN PERIODO DE PRUEBA

Solicito al señor Juez tener en cuenta los siguientes argumentos:

1) Firmeza del Auto 0-261-218 de fecha 23 de agosto de 2018, en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, emitido por el Consejo de Estado que ordena la **suspensión provisional de la actuación administrativa a la COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL (ver anexo 4)**: Fue notificado en **Estados el día 27 de agosto de 2018**, y fue sujeto de varios recursos y solicitudes de aclaración, los cuales no se han resuelto totalmente a la fecha, y en gracia de discusión, si se contaran 3 días de ejecutoria, conforme lo dispone el inciso 3 del artículo 302 del CGP, **estos se cumplieron el 30 de agosto de 2018**, es decir, **días después incluso de que quedara en firme y comunicada la lista de elegibles en el presente caso**.

2. El **CONSEJO DE ESTADO** mediante auto de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018 resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha por la **CNSC** (-quedando pendiente los demás recursos-), al auto de suspensión de 23 de agosto de 2018, aclarando a la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL**: (anexo 7).

➤ Que en cuanto a la aclaración de los efectos de la medida cautelar decretada en el sentido de que si ésta se extiende a los actos administrativos proferidos después de estar en firme la lista de elegibles, el Consejo de Estado aclaró que se escapaba del objeto del asunto, **el cual se revisa la actuación de la CNSC y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016**.

Como puede Usted observar señor Juez la orden del Consejo de Estado es clara en suspender **solo las actuaciones administrativas de la CNSC, NADA ORDENO a las entidades partícipes y por ende pretender extender su efecto para no realizar el nombramiento en periodo de prueba es lesivo frente a mis derechos fundamentales y un exabrupto jurídico**, que no puede ser tolerado por ninguna entidad.

3. En un caso similar al presente, estudiado en **Sentencia de Tutela de 15 de mayo de 2018**, por el **JUZGADO VEINTIDÓS ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C. – SECCIÓN SEGUNDA** en el proceso Rad. A.T. 110013335022220180016900, y que ocurrió en el Concurso de Méritos del **DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO NACIONAL DE ESTADÍSTICA -DANE-** -realizado mediante la Convocatoria de la CNSC No. 326 de 2015-, esta entidad de estadística **se negó a posesionar al accionante DARÍO CORREA SÁNCHEZ**, elegible con derechos adquiridos **al estar su lista en firme** previo a que el **CONSEJO DE ESTADO** ordenara también dentro de un proceso de Nulidad Simple Rad. 11001032500020160101700 la suspensión de dicha convocatoria mediante auto de 16 de abril de 2018. El accionante **fue amparado en sus derechos fundamentales considerando que la medida y las decisiones judiciales en esta materia aplican hacia futuro o con efectos "ex nunc"**. Se extraen de dicha sentencia los apartados más importantes a continuación:

"Con fundamento en lo esbozado, el Despacho considera que el Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE-, vulneró los derechos invocados por

11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez. En esta última providencia se declaró la nulidad parcial del numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012 que reguló la Convocatoria, con los siguientes efectos:

*"a) **Ex nunc, es decir, hacia futuro, respecto de aquellos participantes que han sido incluidos en listas de elegibles o que ya han sido nombrados en período de prueba** o en propiedad en el cargo de Dragoneante, Código 4114. Grado 11.*

b) Ex tunc, es decir con efectos retroactivos, desde el momento mismo de la expedición del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, respecto de las listas de elegibles que se encuentren pendientes por elaborar, para las cuales no se podrá aplicar el aparte normativo demandado." (Resaltado fuera del texto).

En consecuencia, este Despacho tutelaré los derechos invocados y ordenará que en el término impostergable de 48 horas subsiguientes a la notificación de esta sentencia, proceda a implementar las actuaciones suficientes y necesarias para posesionar al demandante en el cargo denominado Profesional Universitario Código 2044 Grado 10 del Sistema General de Carrera Administrativa del DANE. en el que fue nombrado mediante Resolución No. 516 del 26 de febrero de 2018. (...)"

4. Así las cosas, debe considerarse que la decisión del **CONSEJO DE ESTADO** en la suspensión de la Convocatoria 428 de 2016, se refiere a suspender las actuaciones **de la CNSC** pendientes como las listas de elegibles que no alcanzaron a quedar en firme y demás, pues conforme su misma jurisprudencia en estos casos, **los efectos son hacia futuro** y no afectan, **por la violación que comportaría,** a aquellas **actuaciones que ya crearon un derecho subjetivo como sucede en el presente caso, en que la lista de elegibles ya se encuentra en firme y comunicada.** Lo anterior puede verse sentencia del **CONSEJO DE ESTADO** de 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No. 11001-03-25-000-2013- 01087-00(2512-13) con ponencia de la Consejera Sandra Lisset Ibarra Vélez, o en la jurisprudencia de la **CORTE CONSTITUCIONAL** de la Sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.
5. La **CNSC** en pronunciamiento sobre la suspensión del **CONSEJO DE ESTADO** al concurso del **DANE**, mediante AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018 "*Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García*", **estableció que la suspensión sólo afectaba las listas que no se encontraban en firme**, por lo que suspendía sus actuaciones frente a ellas, debiendo el **DANE continuar con los nombramientos y posesiones de las personas que se encontraban en listas de elegibles en firmes**, como sucede en el presente caso, al existir un derecho adquirido por aquellas. Esto fue lo que refirió textualmente la **CNSC** en dicho auto, el cual se anexa como prueba (Anexo 8)

*"Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, **solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.**"*

6. En efecto, el **DANE** mediante Resolución 1330 de 18 de mayo de 2018, dando cumplimiento a la mencionada orden de suspensión provisional del concurso establecida por el **CONSEJO DE ESTADO**, **señaló que continuaría con el nombramiento y posesión de las personas que integraban las listas que se encontraban en firme y habían adquirido un derecho subjetivo.** Esto refirió textualmente:

*"Que teniendo en cuenta lo anterior, es necesario dar cumplimiento a la decisión tomada por el Consejo de Estado el pasado 16 de abril dentro del Proceso N° 11001-03-25-000-2016 010117 00 (4574-2016), en el sentido de suspender provisionalmente los efectos de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 del 3 de septiembre de 2015 y 554 del 5 de septiembre de 2015, **única y exclusivamente en lo que tiene que ver con la actuación frente a las listas que aún no han cobrado firmeza.***

*Así las cosas, el DANE **continuará dando trámite a todas las actuaciones que se desprendan de las listas cuya firmeza fue señalada por la Comisión Nacional del Servicio Civil antes del 16 de abril de 2018, entiéndase, nombramientos, posesiones, períodos de prueba y los trámites que le correspondan con ocasión de la inscripción en Carrera Administrativa.** (...)"*

En conclusión y dado el antecedente jurisprudencial de la Alta Corte, de la misma manera debe entonces proceder el aquí accionado **MINISTERIO DEL TRABAJO**, **respetar los derechos laborales adquiridos de aquellas personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme.**

7. El 11 de Septiembre de 2018 la Comisión Nacional del servicio Civil expidió criterio Unificado sobre el Derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista, donde entre otras cosas estableció:

"(...) De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en periodo de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario.

*En consecuencia, bajo los anteriores presupuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una convocatoria y que cuentan con las listas de legibles en firme, **nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del cerero 1083 de 2015** (...)" (ver anexo 9)*

8. El día 8 de octubre de 2018 la CNSC profirió comunicado dirigido a representantes legales y jefes de unidades de Personal de las 18 entidades que conforman la convocatoria 428 de 2016, reiterándoles la

obligación de efectuar los nombramientos en periodo de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria 428 de 2016 – Auto interlocutorio O-272-2018 del 1 de octubre de 2018 proferido por la sección Segunda Subsección A del Consejo de Estado, que al tenor literal reza:

"(..) bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en periodo de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles (..) (ver anexo 10) (negritas y resaltado fuera de texto).

9. Contrario al comportamiento violatorio de derechos fundamentales que está asumiendo el **MINISTERIO DEL TRABAJO**, con su omisión en el nombramiento de las personas que nos encontramos en listas de elegibles en firme, hay entidades que también participaron en la Convocatoria 428 de 2016, que sí están adelantando las actuaciones administrativas necesarias para los nombramientos y posesiones en periodo de prueba **de aquellas listas que la CNSC les comunicó el 27 de agosto que tenían firmeza**; tal es el caso del **MINISTERIO DE JUSTICIA** quien el **05 de septiembre de 2018** realizó la **"AUDIENCIA PÚBLICA DE ESCOGENCIA DE DEPENDENCIA"** para las listas que le fueron comunicadas por la **CNSC** con firmeza, y por la cual, los elegibles de la OPEC No. 16841 del cargo Profesional Especializado, código 2028, grado 19, **escogieron la dependencia para trabajar en la cartera de justicia.**
10. Y es que el acceso a la Función Pública es nada más ni nada menos que un **derecho fundamental** como lo consagra el numeral 7 del artículo 40 de nuestra Constitución Política, el cual es de **inmediata aplicación** como lo señala el artículo 85 de la misma carta política.
11. Así mismo, el **Convenio 081 de 1947 de la Organización Internacional del Trabajo -OIT-**, el cual desarrolla el tema de la **Inspección del Trabajo**, y que es vinculante para Colombia, señala en su artículo 7 que "[a] la reserva de las condiciones a las que la legislación nacional sujete la contratación de funcionarios públicos, los inspectores del trabajo serán contratados tomándose únicamente en cuenta **las aptitudes del candidato para el desempeño de sus funciones**", aptitudes que fueron demostradas en el Concurso de Méritos por la suscrita y que se ratifican como derecho en la lista de elegibles, la cual se encuentra en firme, y que está siendo desconocido por el MINISTERIO DEL TRABAJO.
12. Aunado a lo anterior, y conforme el artículo 10 del CPACA -Ley 1437 de 2011- **y su lectura condicionada conforme la Sentencia de la Corte Constitucional C-634 de 2011**, el MINISTERIO DEL TRABAJO está desconociendo el mandato de actuar conforme a las Sentencias de Unificación Jurisprudencial, al desconocer lo dispuesto las **SU-133 DE 1998, SU-913 de 2009** de la **CORTE CONSTITUCIONAL**, según las cuales, las personas que nos encontramos para proveer un cargo en una lista de elegibles en firme, **tenemos un verdadero derecho configurado de acceder al cargo el cual ganamos por mérito, lo cual no puede ser desconocido por el Estado.**

13 . El derecho a ser nombrado en periodo de prueba por parte del Ministerio del Trabajo, ha sido tutelado ya en cabeza de los elegibles participantes de la OPEC 34429: GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO (1); ANDRES FELIPE JACOME (45), JUAN JOSE CULMAN FORERO (4), LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA (38), SERGIO NUÑEZ ZARATE (44), entre otros.

A la fecha el MINISTERIO DEL TRABAJO profirió nombramiento en periodo de prueba en cabeza del señor JUAN JOSE CULMAN FORERO, mediante Resolución 4606 de fecha 24 de octubre de 2018, (anexo 12), razón por la cual es procedente proteger mi derecho fundamental a la igualdad consagrado constitucionalmente en el Art 13 en concordancia con los principios fundamentales de la administración pública consagrados en el ARTÍCULO 3o. Ley 1437 de 2011 numerales:

- 2. En virtud del principio de igualdad, las autoridades darán el mismo trato y protección a las personas e instituciones que intervengan en las actuaciones bajo su conocimiento.
- 3. En virtud del principio de imparcialidad, las autoridades deberán actuar teniendo en cuenta que la finalidad de los procedimientos consiste en asegurar y garantizar los derechos de todas las personas sin discriminación alguna.
- 4. En virtud del principio de buena fe, las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes.
- 11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa.

En virtud de la Confianza Legítima generada por la Lista de Elegibles, al superar un concurso de méritos con el objetivo de conseguir el ascenso en carrera administrativa en el cargo de INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, materializado en el nombramiento que debe efectuar esta entidad, conforme al mandato constitucional y legal.

Colombia es un estado Social de Derecho, esto significa que la sociedad reconoce en el Estado y sus instituciones una legitimidad, lo que permite la regulación de las interacciones en todos los ámbitos de la vida, en contraprestación la sociedad y sus integrantes confían en el buen actuar del Estado, esto es conocido como el principio de la Confianza Legítima.

La Corte Constitucional en sentencia C-131 de 2004 estableció:

"(...) PRINCIPIO DE LA CONFIANZA LEGITIMA-Concepto

En esencia, la confianza legítima consiste en que el ciudadano debe poder evolucionar en un medio jurídico estable y previsible, en cual pueda confiar. Para Müller, este vocablo significa, en términos muy generales, que ciertas expectativas, que son suscitadas por un sujeto de derecho en razón de un determinado comportamiento en relación con otro, o ante la comunidad jurídica en su conjunto, y que producen determinados efectos jurídicos; y si se trata de autoridades públicas, consiste en que la obligación para las mismas de preservar un comportamiento consecuente, no contradictorio frente a los particulares, surgido en un acto o acciones anteriores, incluso ilegales, salvo interés público imperioso contrario. Se trata, por tanto, que el particular debe ser protegido frente a cambios

bruscos e inesperados efectuados por las autoridades públicas. En tal sentido, no se trata de amparar situaciones en las cuales el administrado sea titular de un derecho adquirido, ya que su posición jurídica es susceptible de ser modificada por la Administración, es decir, se trata de una mera expectativa en que una determinada situación de hecho o regulación jurídica no serán modificadas intempestivamente. De allí que el Estado se encuentre, en estos casos, ante la obligación de proporcionarle al afectado un plazo razonable, así como los medios, para adaptarse a la nueva situación. (...)”

Dado lo anterior es claro que la entidad, al no nombrarme dentro del tiempo dado por la norma, en el cargo para el cual yo concurre con el objeto de obtener un ascenso transgrede ese principio de confianza legítima.

También debe tenerse en cuenta que **los Actos administrativos expedidos por la autoridad competente gozan de la presunción de legalidad**, presunción esta, que es de derecho, dicho lo anterior el no cumplir con lo ordenado en el mencionado acto administrativo “lista de elegibles” expedido de manera legal, implica una actuación arbitraria, sin fundamento legal cierto y existente, basado en meras suposiciones, usurpando una situación jurídica y participación de una medida cautelar de la cual no son objeto sus actuaciones, según refiere auto interlocutorio O-294-2018 de fecha 6 de septiembre de 2018, notificado por estado el 10/09/2018, del Consejo de Estado que resolvió aclaración solicitada por la Comisión Nacional de Servicio Civil respecto a la medida cautelar de suspensión provisional, desconociendo el accionado, no solo los derechos adquiridos, otorgados por medio de este, sino el derecho fundamental al debido proceso establecido en la constitución, la ley, la Jurisprudencia y el acuerdo de convocatoria.

13. **Línea Jurisprudencial-Precedente Constitucional Vertical** (Vinculante)

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha establecido que las listas de elegibles en firme son inmodificables y generan derechos adquiridos, tales precedentes jurisprudenciales serán puestas en su conocimiento para que sean tenidas en cuenta al momento de dictar sentencia esto en razón a que son parte de lo que se conoce como **precedente jurisprudencial vertical, la cual es vinculante**.

El precedente jurisprudencial que debe ser aplicado en mi caso particular se encuentra, así:

➤ Sentencia SU-133 de 1998:

En esta sentencia de Unificación la Corte Constitucional estableció:
“(…)”

CONCURSO PUBLICO-Fundamentos/DERECHO AL TRABAJO-
Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto/DERECHO A LA
IGUALDAD-Nombramiento de quien obtuvo el primer

*Darío Correa Sánchez, al no posesionarlo en el cargo de Profesional Universitario código 2044 grado 10 y al fundar esta omisión en la **suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015**, por cuanto el accionante **es titular del derecho adquirido a ser posesionado en el empleo que consiguió por mérito, el cual está protegido en los términos del artículo 58 de la Constitución Política y no puede desconocerse por una medida cautelar, que si bien es cierto en este caso concreto recae sobre la norma reguladora del concurso y debe ser acatada so pena de incurrir en desacato, también lo es que, no tiene el alcance de afectar una situación anterior que se ha consolidado en derecho subjetivo de carácter particular y concreto a favor del accionante.***

Tal y como lo precisó la Comisión Nacional del Servicio Civil en la contestación en el presente asunto la lista de elegibles del cargo Profesional Universitario código 2044 grado 10, cobró firmeza el 16 de mayo de 2017 y luego de su recomposición realizada el 01 de noviembre de 2017, el DANE debía proceder a nombrar y posesionar a Darío Correa Sánchez teniendo en cuenta que pasó a ocupar el primer lugar de la lista atendiendo la Constitución, la ley y el reglamento, actuación que no se surtió y de la cual se enrostra violación al debido proceso del accionante.

En igual sentido, se verifica que fue transgredido el derecho al trabajo de Darío Correa Sánchez quien confió legítimamente en que una vez agotadas con éxito todas las etapas del concurso de méritos. El 25 de abril de 2018 el DANE realizaría su posesión en el cargo por haber obtenido un lugar privilegiado en la lista y bajo la premisa de buena fe que reviste las actuaciones de la administración. el accionante cedió a una tercera persona el contrato de prestación de servicios que él había suscrito con la Unidad Nacional de Protección -UNP-, a partir del 24 del mes y año en mención, con el fin de laborar en el empleo que alcanzó por mérito.

También se evidencia violación del derecho a la igualdad, porque el DANE otorgó al demandante un trato probadamente injustificado sin merecerlo, ya que no tuvo en cuenta el mérito que él demostró para tomar posesión como Profesional Universitario código 2044 grado 10.

*Ahora bien, **no es de recibo la justificación del DANE sobre la omisión de posesionar a Darío Correa Sánchez, fundada en la suspensión provisional del Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015 decretada el 16 de abril de 2018 por el Consejo de Estado, toda vez que la medida no se dirige a desconocer las situaciones consolidadas de las personas que conforman listas de elegibles que han adquirido firmeza**, como ocurre en este asunto, sino que busca que las actuaciones **futuras** sean suspendidas hasta tanto se decida de fondo. Por tal motivo, la CNSC expidió el Auto No. CNSC 20182220004834 del 02 de mayo de 2018 en el que dio cumplimiento a la decisión del Consejo de Estado, suspendiendo las actuaciones pendientes relacionadas con cuatro empleos cuyas listas aún no han adquirido firmeza. sin desconocer los derechos adquiridos generados por las personas que culminaron satisfactoriamente el concurso que ha sido agotado en un 90% aproximadamente.*

Para este Despacho la medida provisional decretada no tiene el alcance de desconocer la situación particular y concreta de Darío Correa Sánchez que ya ha sido nombrado con fundamento en su derecho adquirido por mérito, porque implicaría menoscabar sus derechos fundamentales y su seguridad jurídica.

La jurisprudencia de la Corte Constitucional y del Consejo de Estado han razonado en términos similares a los aquí expuestos, destacándose la sentencia T-402 del 31 de mayo de 2012 con ponencia del doctor Gabriel Eduardo Mendoza Martelo y la sentencia del 27 de abril de 2017 de la Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda Subsección B, radicado No.

puesto/PRINCIPIO DE LA BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-
Nombramiento de quien obtuvo el primer puesto

El concurso es el mecanismo considerado idóneo para que el Estado, dentro de criterios de imparcialidad y objetividad, mida el mérito, las capacidades, la preparación y las aptitudes generales y específicas de los distintos aspirantes a un cargo, con el fin de escoger entre ellos al que mejor pueda desempeñarlo, apartándose en esa función de consideraciones subjetivas, de preferencias o animadversiones y de toda influencia política, económica o de otra índole. La finalidad del concurso estriba en últimas en que la vacante existente se llene con la mejor opción, es decir, con aquel de los concursantes que haya obtenido el más alto puntaje. A través de él se evalúa y califica el mérito del aspirante para ser elegido o nombrado. Así concebida la carrera, preserva los derechos al trabajo, a la igualdad y al desempeño de funciones y cargos públicos, realiza el principio de la buena fe en las relaciones entre las personas y el Estado y sustrae la actividad estatal a los mezquinos intereses de partidos políticos y grupos de presión que antaño dominaban y repartían entre sí los cargos oficiales a manera de botín burocrático.

"(...)

El derecho al trabajo y el de desempeñar cargos y funciones públicas aparece lesionado en el caso de la persona no elegida que ocupó el primer lugar en la lista de elegibles, con notorio desconocimiento del artículo 25 de la Carta Política, que reconoce a toda persona el derecho a un trabajo en condiciones dignas y justas, y del 40, numeral 7, ibídem, a cuyo tenor tal posibilidad hace parte del derecho fundamental a participar en la conformación, ejercicio y control del poder político. Esa persona es privada del acceso a un empleo y a una responsabilidad pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía ciertas condiciones –ganar el concurso, en el caso que se examina–, sería escogida para el efecto. De allí también resulta que, habiendo obrado de buena fe, confiando en la aplicación de las reglas que el Estado ha debido observar, el aspirante debe soportar una decisión arbitraria que no coincide con los resultados del proceso de selección.

(...)"

➤ **EFFECTO UTIL DE LOS CONCURSOS DE MERITOS**

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular".

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes. (...)"

Sentencia SU-613 de 2002: Esta sentencia de Unificación establece el principio del efecto útil de la lista de elegibles y el orden de elegibilidad y los terceros de buena fe en los concursos de méritos, sentencia que hace referencia al concurso en la Carrera Judicial pero que sus principios son aplicables a todos los demás concursos

"(...)

PRINCIPIO DE INTERPRETACION DEL EFECTO UTIL-Lista de elegibles y lista de candidatos

Aplicando el criterio del efecto útil, debería admitirse que se han previsto dos sistemas distintos: uno la constitución de lista de elegibles, que supone la designación del primero de la lista y otro mediante la conformación de una lista de candidatos, entre los cuales se elegirá a la persona que ocupe el cargo. Esta interpretación se estimaría correcta pues el legislador claramente distinguió dos

sistemas y, por otra parte, al equiparar los dos sistemas, la diferencia carecería de sentido. Sin embargo, esta distinción únicamente resulta compatible con la Constitución en la medida en que el procedimiento establecido para lograr la selección, respete un determinado criterio final de escogencia que asegure una igualdad real para acceder al cargo ofrecido.

"(...)

TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Protección de derechos/TERCERO DE BUENA FE EN CONCURSO DE MERITOS-Reubicación en un cargo igual o superior

La Corte Suprema de Justicia nombró a otro ciudadano para ocupar el cargo Magistrado de la Sala Laboral del Tribunal Superior de Barranquilla. Este obró de buena fe, es decir, confiado en el legítimo proceder de la administración, no puede ahora soportar desproporcionada e injustificadamente las consecuencias de una decisión que le termina siendo adversa en forma indirecta. Para superar este impase, debe garantizársele su reubicación en un cargo de carrera judicial igual al que ocupaba al momento de ser designado, o en uno superior si reúne los requisitos (incluido por supuesto el resultado del concurso de méritos) y existiere la correspondiente vacante.

- Sentencia SU-913 de 2009: En esta Sentencia de unificación entre otros asuntos la Corte Constitucional reitero que la Acción de Tutela es un Mecanismo idóneo para defender el nombramiento de quienes cuentan con una lista de elegibles en firme:

"(...)

"ACCION DE TUTELA-Procedencia en materia de concurso de méritos para la provisión de cargos de carrera

Considera la Corte que en materia de concursos de méritos para la provisión de cargos de carrera se ha comprobado que no se encuentra solución efectiva ni oportuna acudiendo a un proceso ordinario o contencioso, en la medida que su trámite llevaría a extender en el tiempo de manera injustificada la vulneración de derechos fundamentales que requieren de protección inmediata. Esta Corte ha expresado, que para excluir a la tutela en estos casos, el medio judicial debe ser eficaz y conducente, pues se trata nada menos que de la defensa y realización de derechos fundamentales, ya que no tendría objeto alguno enervar el mecanismo de tutela para sustituirlo por un instrumento previsto en el ordenamiento legal que no garantice la supremacía de la Constitución en el caso particular. (...)"

Así las cosas y ante la demostrada firmeza de mi lista no le queda más al juez de tutela que dar plena aplicación del precedente jurisprudencial y tutelar mis derechos fundamentales y decretar las órdenes necesarias para protegerlo.

Este argumento se encuentra plenamente respaldado en lo manifestado por la Corte Constitucional en sentencia C-621 de 2015, así:

En sede de control abstracto, la Corte también resaltó la importancia de la carga argumentativa para justificar el apartamiento del precedente judicial, en los siguientes términos:

"Asimismo, la carga argumentativa del juez que se desliga del precedente implica una exigencia tal, que si él no realiza una debida justificación de las razones que lo alejaron de tal precedente constitucional se genera un defecto

que puede viciar la decisión. El desconocimiento, sin debida justificación, del precedente judicial configura un defecto sustantivo, en la medida en que su respeto es una obligación de todas las autoridades judiciales –sea éste precedente horizontal o vertical, en virtud de los principios del debido proceso, igualdad y buena fe. Por lo cual y a pesar de la regla general de obligatoriedad del precedente judicial, siempre que el juez exprese contundentemente las razones válidas que lo llevaron a apartarse del precedente constitucional, su decisión será legítima y acorde a las disposiciones legales y constitucionales”

14. La Orden de Suspensión de la Actuación Administrativa de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en nada afecta los derechos de quienes tenemos firmeza de listas de elegibles

La Entidad Accionada, MINISTERIO DEL TRABAJO, dentro de los fundamentos dados como negativa para la protección de mis derechos constitucionales, argumenta que mediante Auto del 06 de septiembre de 2018, el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la Convocatoria No 428 de 2016 y que por lo tanto y hasta que dicha Instancia no dictare sentencia, no era posible efectuar ningún nombramiento; frente a esto se debe aclarar a su Honorable Despacho, que EL MINISTERIO DEL TRABAJO desconoce la normatividad y vulnera mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, **que el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados**, cuya finalidad difiere, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial, destacando que a la fecha tanto el Acuerdo CNSC 20161000001296 del 29 de julio de 2016, el Acuerdo No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y el Acuerdo 20171000000086 de 2017 emitidos por la CNSC, así como la Resolución No20182120081335 del 9 de 98-2018 por la cual se establece la lista de elegibles en el caso en particular, son actos administrativos eficaces y válidos, que consolidan una situación subjetiva y particular, producen derechos adquiridos y gozan de plena presunción de legalidad, pues sus efectos no han sido suspendidos ni declarados nulos, siendo la interpretación dada por el MINISTERIO DEL TRABAJO contraria a la Ley, al artículo 230 del CPACA, numerales 2 Y 3, en el que se determinan las diferentes clases de medidas cautelares, a la Jurisprudencia, la doctrina, adicional a que vulnera de manera directa mis derechos fundamentales.

Para ser más concreta me permito realizar las siguientes precisiones:

A. Suspensión del Acto Administrativo (efectos)

La suspensión provisional constituye un importante instrumento de naturaleza cautelar, temporal y accesorio, tendiente a evitar que actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, dada la presunción de legalidad que los acompaña, mientras se decide de fondo su constitucionalidad o legalidad en el proceso donde se hubiere decretado la medida, como producto de una solicitud fundamentada del impugnante, que en consideración del juzgador sea procedente en razón

de la claridad de la infracción al principio de legalidad; en consecuencia, es presupuesto básico de la medida que el acto esté produciendo sus efectos jurídicos.¹² En este sentido, su finalidad no es otra que la de evitar, transitoriamente, la aplicación del acto administrativo, en virtud de un juzgamiento provisional del mismo, salvaguardando los intereses generales y el Estado de derecho¹³.

B. Suspensión de la Actuación Administrativa

Dado que los actos demandados en la acción de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2018-00368-00 ya produjeron efectos jurídicos el juez administrativo ordeno la suspensión de la actuación administrativa a partir de la expedición del auto y su notificación. La orden del Magistrado Hernández resulta claro y sus efectos son limitados a suspender actuaciones solo respecto de la **Comisión Nacional Del Servicio Civil**.

Esto se desprende de la parte resolutive del auto de fecha 06 de septiembre de 2018, el cual textualmente establece:

"(...)

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto de las siguientes entidades: UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos - INVIMA, que hacen parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdos 20161000001296 del 29 de julio de 2016 y 20171000000086 del 1.º de junio de 2017), hasta que se profiera sentencia.

(...)"

La interpretación que la entidad MINISTERIO DEL TRABAJO pretende hacer en respuesta a derecho de petición o ante manifestación expresa, que el concurso se encuentra suspendido lo que genera es desconocer los derechos adquiridos de la lista de elegibles en firme transgrediendo la normatividad y vulnerando mis derechos fundamentales, dando un alcance desproporcionado a los efectos del auto ibídem, pues se debe resaltar, que **el Consejo de Estado ordenó la suspensión de la actuación administrativa que se encontraba adelantando la Comisión Nacional del Estado Civil- CNSC respecto de la convocatoria No 428 de 2016, mas no ordenó la suspensión de los efectos de los actos administrativos demandados, cuya finalidad difiere**, pues en el último caso, la orden impediría que los actos administrativos como las lista de elegibles en firme, produjeran efectos jurídicos, hasta tanto se tramitara el proceso judicial.

¹² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, sentencia del 18 de julio de 2002, exp. 22477, C.P. Alíer Eduardo Hernández Enríquez: "La jurisprudencia ha precisado que, por tratarse de una medida cautelar, su procedencia quedará obstaculizada cuando el acto se ha cumplido y sus efectos –y por consiguiente el perjuicio– se han consumado".

¹³ SANTOFIMIO GAMBOA, Jaime Orlando: "Tratado de Derecho Administrativo. Contencioso Administrativo", T.III, 3ª reimp., Universidad Externado de Colombia, Bogotá, 2007, p.482.

Ahora bien como argumento final el auto de suspensión solo genero una orden concreta a la Comisión Nacional de Servicio Civil y no respecto a las entidades que ofertaron sus OPEC en la convocatoria 428 de 2016.

En este sentido se hace necesario a traer a colación auto de aclaración proferido por el Magistrado William Hernández dentro del proceso de nulidad simple No. 11001-03-25-000-2017-00326-00 y que resuelve una situación fáctica igual, es de resaltar que el juez de tutela de primera instancia lo conoció pero no lo aplico en el presente caso en concreto.

El auto de aclaración estableció:

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016

Es claro así que la suspensión de la actuación administrativa no puede ser extendida por vía de interpretación con el fin de desconocer mis derechos fundamentales alegados.

15. Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto del concurso de méritos y la lista de elegibles, así:

"(..) Finalmente ratifico que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico (..)"

*" (...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. **En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo".** (negrilla fuera de texto).*

16. A la fecha de presentación de la presente acción se han amparado los derechos fundamentales a través de fallos expedidos por el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL 680013333004-2018-00357-00 **ACCIONANTE: SERGIO NUÑEZ ZARATE;** 680013333006-2018-00359-00 JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL **ACCIONANTE. LIZ MARGARETH ORTIZ HIGUERA;** 680013333007-2018-00350-00 **JUAN JOSE CULMAN FORERO,** (a quien la entidad ya le efectuó nombramiento en provisionalidad), **GUSTAVO ADOLFO GONZALEZ ACEVEDO, ANDRES FELIPE JACOME,** (incidente de desacato de fecha 23 de octubre de 2018 oficio 2419 proferido por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito), todos ellos integrantes de la lista de elegibles OPEC 34429 del MINISTERIO DEL TRABAJO.
17. A la fecha se encuentra expedido el concepto marco por parte de la FUNCION PUBLICA, de fecha 29 de agosto de 2018. (Anexo 12)

IV. PERJUICIO IRREMEDIABLE

En cuanto a los requisitos para que proceda la acción de tutela específicamente relacionados con la demostración de un perjuicio irremediable, me permito manifestar que en primer lugar la conducta omisiva desplegada por el MINISTERIO DEL TRABAJO es una vulneración abierta de mis derechos fundamentales que deben ser protegidos a través de esta acción constitucional, por todas las razones de hecho y de derecho antes expuestas, debido a que una vez superado exitosamente todas las etapas del proceso de selección la entidad no ha procedido a efectuar mi nombramiento, negándome el derecho a adquirir un cargo en propiedad en ascenso en la carrera administrativa, causándome un perjuicio, toda vez que ello comporta un cambio de nivel jerárquico, con todas las prerrogativas que ello implica, habida cuenta que me encuentro vinculada a la entidad desde el año 1995 en propiedad en el cargo de Auxiliar Administrativo, cargo al que también accedí a través de concurso de méritos.

Conforme lo consagra el Art. 125 de nuestra Carta Magna los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, el ingreso a los cargos de carrera y **el ascenso a los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes,** requisitos y condiciones a los que me sometí y superé satisfactoriamente, teniendo en cuenta que había adelantado mis estudios superiores en Derecho obteniendo el Título de Abogada en el año 2011 y Título de Especialista en Derecho Laboral y Relaciones Industriales en el año 2013, y la experiencia requerida para el cargo la obtuve a través de Encargos como: Profesional Universitario, en el segundo periodo del año 2015 en la ciudad de Bogotá, en el año 2016 en la Oficina Especial de Barrancabermeja y como Inspectora de Trabajo año 2017 en la ciudad de Bucaramanga, lugares donde me vi obligada a trasladarme a efectos de obtener los requisitos de experiencia exigidos en cargos profesionales, que me permitieran acceder a un cargo en propiedad de mayor jerarquía y ahora que logré mi objetivo cumpliendo con los requisitos exigidos en la ley, la entidad entraba mi nombramiento amparado en argumentos carentes de validez, configurándose un daño irreparable en mi contra toda vez que con antelación he solicitado al Ministerio del Trabajo, mediante derecho de petición enviado el día 14 de septiembre de 2018 vía email a la Ministra de Trabajo y a la Secretaria General, al cual la entidad dio respuesta expresando que no nombraba en razón de

medida cautelar en proceso ya referenciado a su despacho en esta tutela.

A la entidad nominadora solicité específicamente los fundamentos de hecho y de derecho que sustentaran su decisión con relación a la petición de mi nombramiento, ningún otro argumento diferente del relacionado con la existencia de la medida cautelar fue esgrimido en la contestación por el ente ministerial, cualquier otro argumento ahora presentado, es una abierta vulneración de mi derecho de defensa y pone en peligro inminente los derechos adquiridos como elegible parte de la lista contenida en la Resolución No. CNSC - 2018212081335 09-08-2018.

Como ciudadana respetuosa del derecho me sometí a todas las etapas del concurso y las superé íntegramente, ocupando el puesto 46 en la lista de elegibles, proceso al cual tuvimos acceso no solo todos los funcionarios que se encontraban en provisionalidad, el público en general, sino aquellos que nos encontrábamos en encargo en búsqueda de un ascenso en la carrera administrativa a efectos de lograr la estabilidad en el empleo y en procura de mejorar el bienestar familiar, económico, social, cultural, en forma tal que se convierte en una vulneración evidente a mis derechos fundamentales y del estado social de derecho, el hecho de no reconocer mi condición de elegible y su subsiguiente etapa de nombramiento, sin contar el Ministerio de Trabajo con argumentos jurídicos válidos que soporten su omisión, conforme quedó demostrado a lo largo de la presente acción.

V.PRETENSIONES:

1. Solicito amparar mis derechos fundamentales a obtener un **ASCENSO EN EL EMPLEO PUBLICO POR MERITOCRACIA** (art. 40 numeral 7 y art. 125 constitucional, ART 28 LEY 909 DE 2004), **IGUALDAD** (art. 13 constitucional), **TRABAJO EN CONDICIONES DIGNAS** (art. 25 constitucional), **DEBIDO PROCESO** (art. 29 constitucional), **CONFIANZA LEGÍTIMA, BUENA FE**, conforme lo establecido en los diferentes pronunciamientos judiciales que se citaron, incluso como lo dispone la Jurisprudencia Unificada de la Corte Constitucional en Sentencia SU-913 de 2009.
2. Solicito se me reconozcan y se protejan mis derechos constitucionales y legales y se **ORDENE AL MINISTERIO DEL TRABAJO** para que dentro de las 48 horas siguientes a la notificación del fallo de tutela se realicen las actuaciones tendientes a efectuar mi nombramiento y posesión en periodo de prueba en el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme a la lista de elegibles conformada mediante RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 del 09-08-2018, la cual se encuentra en firme y generó los derechos fundamentales deprecados.

V PRUEBAS:

Documentales que se aportan:

- RESOLUCIÓN No. CNSC-20182120081335 del 9 de agosto de 2018, por la cual se conforma la lista de elegibles en la que ocupó el 46 lugar para proveer 47 vacantes para el cargo de Inspector del Trabajo y Seguridad Social, en 4 folios. ANEXO 1
- Publicación de la firmeza de la lista de elegibles página CNSC sistema BNLE- ANEXO 2-
- Oficio de la CNSC radicado 20182120472331 de fecha 27 de agosto de 2018, en el cual el Comisionado FRIDOLE BALLEEN DUQUE, además de comunicar la firmeza de la lista, le indica a la Ministra de Trabajo que conforme el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, el nombramiento en estricto orden de mérito en 15 folios-ANEXO 3-
- Derecho de petición de fecha 13 de septiembre de 2018 dirigido a la MINISTRA DE TRABAJO y SECRETARIA GENERAL, solicitando mi nombramiento conforme a la lista de elegibles- ANEXO 4-
- Respuesta a derecho de petición oficio rad. 35778 de fecha 2018-09-27 suscrita por la Doctora ADRIANA JIMENA MARTINEZ BOCANEGRA-ANEXO 5-
- Auto del CONSEJO DE ESTADO de 23 de agosto de 2018, notificado en Estados de 27 de agosto de 2018, dictado en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, en 13 folios-ANEXO 6-
- Auto del CONSEJO DE ESTADO de 6 de septiembre de 2018, notificado en Estados el 10 de septiembre de 2018, que resolvió una de las solicitudes de aclaración de urgencia hecha en el proceso de Nulidad Simple 110010325000-2017-00326-00, al auto de 23 de agosto de 2018.— ANEXO 7-
- Auto CNSC-20182220004834 del 02-05-2018 . ANEXO 8
- **Criterio Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista CNSC** del fecha 11 de septiembre de 2018 en virtud del cual las entidades que hacen parte de una convocatoria y cuentan con listas de elegibles en firme, deben nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015. -ANEXO 9-
- Comunicación de fecha 8 de octubre de 2018 expedida por la CNSC dirigida a los jefes de las entidades y a los Jefes de Unidades de Personal.-anexo 10-
- Concepto marco 09 de 2018 expedido por el Departamento Administrativo de la Función Pública -Anexo 11-

- Resolución 4606 de fecha 24 de octubre de 2018 por el cual se efectúa en periodo de prueba un nombramiento –ANEXO 12–
- Copia cédula de ciudadanía y posesión en el Cargo de Auxiliar Administrativo y encargo de Inspectora de Trabajo y Seguridad Social-ANEXO 13

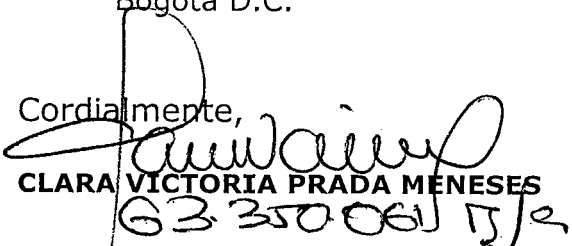
VI. MANIFESTACIÓN BAJO LA GRAVEDAD DE JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento manifiesto que no he presentado otras acciones de tutela por los mismos hechos y pretensiones de la presente.

VII. NOTIFICACIONES

- A la suscrita al correo electrónico claravictoriaprada@hotmail.com
- Al **MINISTERIO DEL TRABAJO** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@mintrabajo.gov.co o en la Carrera 14 No. 99-33 pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13 de Bogotá D.C.
- A la **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL -CNSC-** en el correo electrónico de notificaciones judiciales que aparece en su página web: notificacionesjudiciales@cns.gov.co o en la Carrera 16 No. 96-64, Piso 7 de Bogotá D.C.

Cordialmente,


CLARA VICTORIA PRADA MENESES

63 350 061 15/2



REPÚBLICA DE COLOMBIA



IGUALDAD, MÉRITO Y OPORTUNIDAD



RESOLUCIÓN No. CNSC - 20182120081335 DEL 09-08-2018

Página 1 de 4

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

EL COMISIONADO NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL,

En ejercicio de las facultades otorgadas por el numeral 4 del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, en concordancia con el artículo 51 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, el Acuerdo No. 555 de 2015 de la CNSC, y

CONSIDERANDO:

De conformidad con lo establecido en el artículo 125 de la Constitución Política, los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera, salvo las excepciones allí previstas, y tanto el ingreso como el ascenso en los mismos se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

Por su parte, el artículo 130 Constitucional creó la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC-, como un organismo autónomo de carácter permanente de Nivel Nacional, independiente de las ramas y órganos del poder público, dotada de personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio propio, cuyas funciones son administrar y vigilar los sistemas de carrera administrativa, excepto los especiales de origen Constitucional.

Según lo señalado en el literal c) del artículo 11 de la Ley 909 de 2004, la CNSC tiene como función, entre otras, la de adelantar las convocatorias a concurso para el desempeño de empleos públicos de carrera, de acuerdo con los términos que establezcan la Ley y el reglamento.

En observancia de las citadas normas, la CNSC, mediante el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, modificado por los Acuerdos Nos. 20171000000086 del 01 de junio de 2017, 20171000000096 del 14 de junio de 2017 y 20181000000986 del 30 de abril de 2018, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente treinta y nueve (39) empleos, con ochocientos cuatro (804) vacantes, pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Ministerio del Trabajo, Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

En virtud de lo anterior, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4^o del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez se adelanten todas las etapas del proceso de selección y se publiquen los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procederá a conformar la Lista de Elegibles, en estricto orden de mérito.

Mediante Acuerdo No. 555 del 10 de septiembre de 2015 se dispuso que es función de los Despachos de los Comisionados proferir los actos administrativos mediante los cuales se conforman y adoptan las Listas de Elegibles, para garantizar la correcta aplicación del mérito, durante los procesos de selección, de conformidad con los asuntos y competencias asignadas por la Sala a cada Despacho.

¹ "ARTÍCULO 51". CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o Institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso abierto de méritos y la CNSC conformará las Listas de Elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria, con base en la información que le ha sido suministrada, y en estricto orden de mérito".

² "Artículo 31. (...) 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso".

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

En mérito de lo expuesto este Despacho,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- Conformar la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera denominado *Inspector de Trabajo y Seguridad Social*, Código 2003, Grado 13, del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria N° 428 de 2016, bajo el código OPEC No. 34429, así:

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
1	CC	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO	85,69
2	CC	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS	84,20
3	CC	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS	81,37
4	CC	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO	77,03
5	CC	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA	76,65
6	CC	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA	74,61
7	CC	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES	74,32
8	CC	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA	74,23
9	CC	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA	74,04
10	CC	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ	73,54
11	CC	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON	72,75
12	CC	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO	72,63
13	CC	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA	72,61
14	CC	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ	72,19
15	CC	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA	71,86
16	CC	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ	71,46
17	CC	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA	71,07
18	CC	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA	70,94
19	CC	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ	70,61
20	CC	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ	69,95
21	CC	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ	69,84
22	CC	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE	69,58
23	CC	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA	69,37
24	CC	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL	69,34
25	CC	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL	69,18
26	CC	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA	69,17
27	CC	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS	68,69
28	CC	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON	68,68
29	CC	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO	68,67
30	CC	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ	68,62
31	CC	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO	68,35
32	CC	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO	68,29
33	CC	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES	68,27
34	CC	63331808	ELIZABETH	ORDÓÑEZ QUINTERO	68,15
35	CC	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO	68,11
36	CC	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA	68,03
37	CC	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES	67,51
38	CC	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA	67,42
39	CC	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON	67,14
40	CC	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO	66,88
41	CC	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA	66,56
42	CC	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ	66,54
43	CC	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA	66,51

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

Posición	Tipo Documento	Documento	Nombres	Apellidos	Puntaje
44	CC	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE	65,95
45	CC	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA	65,94
46	CC	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES	65,70
47	CC	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ	65,61
48	CC	1095807882	SANDRA MILENA	REYES BARRERA	65,50
49	CC	63506339	ZULMA DEL CARMEN	GUTIERREZ ARIAS	65,37
50	CC	63316354	VILMA	LEON VILLAMIZAR	65,17
51	CC	63310272	MARIA SENE	GALEANO ACEVEDO	64,92
52	CC	1065592383	MARGARITA ROSA	ARREDONDO LOBO	64,78
53	CC	91480580	SERGIO MAURICIO	SALCEDO DURAN	64,53
54	CC	13540947	MAURICIO	MONTAGUT OTALORA	63,26
55	CC	22805880	MARINA DEL MAR	MARMOL RIOS	62,75
56	CC	91507553	CESAR AUGUSTO	VALENCIA CALDERON	62,61
57	CC	1098704877	LUIS ALEJANDRO	HIGUERA CASTILLO	62,37
58	CC	63325453	GLENIS IVONNE	RIVERA FERNANDEZ	62,15
59	CC	63297962	CECILIA	RODRIGUEZ OSORIO	61,60
60	CC	1098679933	CAMILO JOSÉ	CARDOZO OSMA	61,18
61	CC	63560857	MARÍA JULIANA	VILLABONA ROJAS	59,05
62	CC	1098606375	ELIETH KATHERINE	PALENCIA JAIMES	58,87
63	CC	1065623898	DORIS ISABEL	BAUTE PONCE	58,68
64	CC	91528599	LUDWING ENRIQUE	RUBIO CUADROS	58,55
65	CC	91489986	FRANCISCO ANTONIO	PLATA JAIMES	55,40

ARTÍCULO SEGUNDO.- Los aspirantes que sean nombrados con base en la Lista de Elegibles de que trata la presente Resolución, deberán cumplir con los requisitos exigidos para el empleo, de acuerdo con lo establecido en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, los cuales serán acreditados al momento de tomar posesión del mismo.

PARÁGRAFO: Corresponde a la Entidad Nominadora, antes de efectuar el nombramiento o dar posesión, verificar el cumplimiento de los requisitos y calidades de las personas designadas para el desempeño de los empleos³.

ARTÍCULO TERCERO.- De conformidad con lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto Ley No. 760 de 2005, dentro de los cinco (5) días siguientes a la publicación de la Lista de Elegibles, la Comisión de Personal de la entidad u organismo interesado en el proceso de selección o concurso, podrá solicitar a la CNSC la exclusión de la Lista de Elegibles de la persona o personas que figuren en ella, cuando haya comprobado cualquiera de los siguientes hechos:

- Fue admitida al concurso sin reunir los requisitos exigidos en la Convocatoria.
- Aportó documentos falsos o adulterados para su inscripción.
- No superó las pruebas del concurso.
- Fue suplantada por otra persona para la presentación de las pruebas previstas en el concurso.
- Conoció con anticipación las pruebas aplicadas.
- Realizó acciones para cometer fraude en el concurso.

ARTÍCULO CUARTO.- En virtud del artículo 15 del Decreto Ley 760 de 2005, la Comisión Nacional del Servicio Civil, de oficio o a petición de parte, podrá excluir de la Lista de Elegibles al participante en el concurso o proceso de selección, cuando compruebe que su inclusión obedeció a error aritmético; también podrá ser modificada por la misma autoridad, adicionándola con una o más personas, o reubicándola cuando compruebe que hubo error, casos para los cuales se expedirá el respectivo acto administrativo modificatorio.

³ Artículos Nos. 2.2.5.4.2, 2.2.5.7.4 y 2.2.5.7.6 del Decreto 1083 de 2015 y el artículo 2.2.5.1.5 del Decreto 648 de 2017, en concordancia con los artículos 4° y 5° de la Ley 190 de 1995.

"Por la cual se conforma y adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional"

ARTÍCULO QUINTO.- Dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la fecha en que la Lista de Elegibles quede en firme, con base en los resultados del proceso de selección y en estricto orden de mérito, deberá producirse por parte del Nominador de la entidad, el nombramiento en periodo de prueba, en razón al número de vacantes ofertadas.

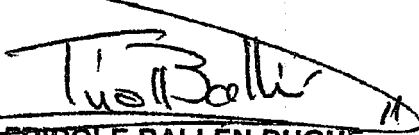
ARTÍCULO SEXTO.- La Lista de Elegibles conformada a través del presente Acto Administrativo tendrá una vigencia de dos (2) años, contados a partir de la fecha de su firmeza, conforme a lo establecido en el artículo 58 del Acuerdo No. 20161000001296 de 2016.

ARTÍCULO SÉPTIMO.- Comunicar el contenido de la presente resolución al Representante Legal del Ministerio del Trabajo, en la Carrera 14 No. 99 - 33, de la ciudad de Bogotá D.C.

ARTÍCULO OCTAVO.- Publicar el presente Acto Administrativo en la página web www.cnsc.gov.co, de conformidad con lo dispuesto en el inciso tercero del artículo 33 de la Ley 909 de 2004.

ARTÍCULO NOVENO.- La presente Resolución rige a partir de la fecha de su firmeza y contra la misma no procede recurso alguno.

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE
Dada en Bogotá, D.C. el 09 de agosto de 2018


FRIDOLE BALLEÑ DUQUE
Comisionado

Elaboró: Irma Ruiz Martínez
Revisó: Clara Cecilia Pardo Ibagón/Irma Ruiz Martínez

CONVOCATORIA No. 428 de 2016 – GRUPO DE ENTIDADES DEL ORDEN NACIONAL

FIRMEZA DE LISTA DE ELEGIBLES

Teniendo en cuenta el criterio unificado de la sesión de Sala Plena, el día 12 de julio del año en curso, se publica la firmeza de la siguiente lista de elegibles, así:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN N	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA

No. EMPLE O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN N	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIAN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA

No. EMPL O - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIV O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN N	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA				

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

Consulta BNLE

* Convocatoria

* Número empleo OPEC

Resumen de la búsqueda

Código: Grado: Denominación: Observaciones de la búsqueda:

Actos BNLE							
No. Acto Administrativo	Fecha del Acto Administrativo	Fecha de Publicación	Observaciones	Fecha de Firma	Fecha de Publicación Firma	Fecha de Vencimiento	Descargar Archivo
20182120081335	09/08/18	09/08/18	CONFORMA LE				20182120081335_6609_2018.p
20182120081335E	27/08/18	28/08/18	FIRMEZA ELEGIBLES	27/08/18	27/08/18	28/08/20	20182120081335E_10400_2018



Al contestar por favor cite estos datos:
 Radicado No.: 20182120472331
 Fecha: 27-08-2018
 Página 1 de 15

Bogotá, D.C. 27 de agosto de 2018

Doctora
ALICIA ARANGO OLMOS
 Ministra del Trabajo
 Dirección electrónica: aavilac@mintrabajo.gov.co; itibaquira@mintrabajo.gov.co
 Carrera 14 No. 99-33 Piso 6
 Bogotá, D.C.

Asunto: Comunicación firmeza Listas de Elegibles de su Entidad - Convocatoria 428 de 2016- Grupo de Entidades del Orden nacional.

Respetada señora Ministra:

En desarrollo de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, se convocó a concurso abierto de mérito treinta y nueve (39) empleos, de los cuales cuatro (4) se declararon desiertos y diez (10) se encuentran pendientes de decisión judicial. Por lo tanto, este Despacho conformó veintiséis (25) Listas de Elegibles.

Considerando que para los ocho (8) empleos relacionados a continuación, no se encuentra pendiente emitir respuesta sobre exclusión de aspirantes, en cumplimiento del artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, de manera atenta le informo que las mismas han adquirido firmeza.

OPEC	DENOMINACIÓN	CÓDIGO	GRADO	LISTAS	FECHA DE PUBLICACIÓN
34388	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081435	9/08/2018
34420	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081465	9/08/2018
34422	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081485	9/08/2018
34431	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34393	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081285	9/08/2018
34394	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081345	9/08/2018
34346	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081405	9/08/2018
34434	Inspector de Trabajo y Seguridad Social	2003	13	20182120081355	9/08/2018

Conforme a lo establecido en el artículo 14 del Decreto Ley 760 de 2005, la CNSC recibió ciento setenta y siete (177) solicitudes de exclusión de elegibles por parte de la Comisión de Personal; sin embargo diecisiete (17) fueron rechazadas por improcedentes, según la Resolución No. 20182120122995 del 27 de agosto de 2018 y noventa y siete (97) fueron rechazadas por

Página 2 de 16

MINTRAIAV No. Recibo: 11EE201840000000050996
Fecha: 2018-08-30 03:07:15 pm

Remitente: COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Destinatario: Sede CENTRALES DT
Depen SECRETARIA GENERAL

FIRMA LA FIRMEZA DE LAS

se genero la firma para los

De otra parte, y de conformidad con el Criterio Unificado¹ "CÓMO O ^{ANEX} ERA LA FIRMEZA ¹⁰¹⁰ DE LAS LISTAS DE ELEGIBLES CUANDO SE REALIZA SOLICITUD DE ¹⁰¹⁰ ALCANCE DE LA FIRMEZA EN LA SESIÓN DE SALA PLENA DE COMISIONADOS DEL 12 DE JULIO DE 2018, SE GENERÓ ¹⁰¹⁰ FIRMEZA PARA LOS SIGUIENTES ELEGIBLES, TENIENDO EN CUENTA LAS SOLICITUDES DE EXCLUSIÓN PRESENTADAS POR LA COMISIÓN DE PERSONAL DE LA ENTIDAD:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34341	20182120081215	9/08/2018	27/08/2018	1	70194383	OSCAR JAIME	JARAMILLO ALVAREZ
				2	91073463	OSCAR MAURICIO	PEREA VESGA
				3	71731429	CARLOS DIEGO	SUATERN HURTADO
				4	70133922	NELSON DARÍO	ESCOBAR MONTOYA
				5	71766163	JAVIER LEONARDO	MÚNERA MONSALVE
				6	1017157269	MANUELA	MÚNERA AMARILES
				7	43530658	ANA ISABEL	GAVIRIA DELGADO
				8	43997472	LIDA YOMARA	RAMÍREZ CORREA
				9	98672484	ANDRÉS FELIPE	HOLGUÍN MÚNERA
				10	15428367	JAIRÓ IVÁN	MARULANDA TOBÓN
				11	52788315	DIANA LUCÍA	CERÓN JARA
				12	8749796	JAIME ALONSO	LLINAS ORTEGA
				13	1085261970	ROSA DANIELA	MONTERO ERAZO
				14	71938492	ENRIQUE	CUELLO MORENO
				16	71002755	EDGAR ALBERTO	ISAZA GIRALDO
				17	43221966	MARÍA TERESA	VERGARA ARANGO
				18	1036612198	JORGE MARIO	ÁLVAREZ BUITRAGO
				19	71316383	YANCEN FELIPE	CALLE ÁLVAREZ
				20	98616070	OSCAR ADRIAN	RUEDA CIFUENTES
				21	21693498	NORMA AMALIA	TORRES
				22	1129519452	HARRYS	RAMÍREZ MAESTRE
				23	71184673	OCTAVIO ALBERTO	MEJÍA URIBE
				24	21580830	GLADIS ELENA	GIRÓN HIGUITA
				25	43978005	LUISA CATALINA	CANO USUGA

Sede principal: Carrera 16 N° 96 - 64. Piso 7° Bogotá D.C., Colombia
SuperCADE CAD: Carrera 30 N° 25 - 90, Zona C, Módulo 120
Chat | PBX: 57 (1) 3259700 | Fax: 3259713 | Línea nacional CNSC: 01900 3311011
atencionalciudadano@cns.gov.co | www.cns.gov.co

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				26	8358858	CARLOS ANÍBAL	GONZÁLEZ BOHÓRQUEZ
				27	8102163	JUAN ESTEBAN	RUA MESA
				28	11615380	JOSÉ ELIGIO	MOSQUERA DOMÍNGUEZ
				29	79867838	MARCOS	HUERTAS SILVA
				30	70783048	JAIRO ALBERTO	LÓPEZ HENAO
				31	32881532	TANIA ELENA	ESCOBAR MARTÍNEZ
				32	1036608719	JHONATAN ANDRÉS	SIERRA RAMÍREZ
				33	71678587	RUBÉN DARÍO	HENAO VÁSQUEZ
				34	3482472	ANDRÉS FELIPE	RESTREPO LÓPEZ
				35	32144066	ELIZABETH	MONTOYA MONTOYA
				36	1128417403	DANIEL ANDRÉS	LÓPEZ VALENCIA
				37	1020441202	CRISTIAN DAVID	BACCA ZULETA
				38	71115685	OMAR DARÍO	GARCÍA GÓMEZ
				39	71317793	JAVIER ALONSO	MADRIGAL IDÁRRAGA
				40	39455937	YURANI PATRICIA	MARULANDA TOBÓN
				41	71684106	CARLOS ALBERTO	RUIZ MUÑOZ
				42	43569416	LUISA FERNANDA	ZAPATA POSADA
				43	1085265377	JUAN DARÍO	GOYES GARZÓN
				44	45526443	YISELA DEL CARMEN	CANTILLO PAREJA
				45	21549309	SANDRA MYLENA	GARCÍA CANO
				46	43676553	MARÍA CLAUDIA	VÁSQUEZ SALAZAR
				47	70631233	EGIDIO	VALDERRAMA TRUJILLO
				48	1040039431	CAROLINA	BEDOYA ÁLVAREZ
				49	32209572	EIMMY JOHANA	CASTRO CADAVID
				51	1128429067	ASTRID NATHALIA	VILLA ARANGO
				52	1128431791	JORGE EDUARDO	GÓMEZ RICO
				53	71707065	EDGAR ARMANDO	GIRALDO VALDERRAMA
				55	43271387	NATAUA	MÚNERA NOREÑA
				56	8027361	DANIEL JULIÁN	ARIAS LONDOÑO
				57	43594124	NORMA YANET	MORALES ECHAVARRIA
				58	70096509	JOSÉ OSWALDO	VÉLEZ SALDARRIAGA
				59	43916978	BLANCA ISABEL	CARVAJAL PÉREZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO O	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				60	1128417618	LUISA FERNANDA	MACÍAS HOLGUÍN
				61	15407028	ROBEIRO ANTONIO	SÁNCHEZ NANCLARES

2. Con respecto al empleo OPEC 34363, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34363	20182120081415	9/08/2018	27/08/2018	1	ANA MARÍA	COHETATO MEDINA
				2	SANDRA MARCELA	MENESES
				4	EDGAR ALBERTO	CONTRERAS MOJICA
				6	LEONARDO	HENAO ZULUAGA
				7	JANNETH PAOLA	MORA VERGARA
				9	MONICA	MONTOYA LUGO
				10	OSCAR DANIEL	ACEVEDO ARIAS
				11	VICTOR HUGO	ARCILA VALENCIA
				12	SARA INES	ABRIL CARVAJAL
				13	LAURA ANGÉLICA	LÓPEZ GUTIÉRREZ
				14	NELLY	CARDOZO SANABRIA
				15	GLORIA PATRICIA	RAMÍREZ SEPULVEDA
				16	DIANA MARCELA	RODRIGUEZ VERA
				17	MARIA YOHANA	VARGAS CARO
				18	JOHN MARIO	ACERO BARRAGÁN
				19	JULIA AMPARO	RUIZ QUIROGA
				20	JOSE LUIS	GUARIN ORDOÑEZ
				21	JUAN CARLOS	RIOS VASQUEZ
				22	JENNY SORAIDA	SANCHEZ GUEVARA
				23	YISETH CAROLINA	GUZMAN LOPEZ
				24	KAREN SOFIA	DONATO PADILLA
				26	SANDRA LILIANA	CAMACHO RODRIGUEZ
				27	MAYIDA VICTORIA	ABUSHAWISH FACUY
				28	RITA ISABEL	VILLAMIL VELASQUEZ
				29	PATRICIA	GUERRERO ALFONSO
				30	OLGA PATRICIA	JÁCOME SÁNCHEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				31	YADIRA	FLOREZ PETRO
				32	CARLOS ARTURO	RIVEROS MARTINEZ
				33	CLAUDIA JANNETH	ROMO DIAZ
				34	ROSALBA	SANCHEZ CASTILLO
				35	JOHN FREDDY	PELAYO MEJIA
				36	JENNY PAOLA	ANGEL REYES
				37	JULIANA	RISCANEVO LIZARAZO
				38	INGRID PAOLA	ALFONSO SANDOVAL
				39	CESAR AUGUSTO	QUINTERO ARENAS
				41	LADY JOHANA	SIERRA FIGUEROA
				42	LINA MARIA	SENDOYA GONZALEZ
				43	YIRA ANDREA	GARAVIÑO VILLALBA
				44	CARLOS ERNESTO	RAMOS QUIJANO
				46	ALEXANDER	PÉREZ
				47	ERNESTO LEON	MARTINEZ RAMIREZ
				48	ALIETH MILENA	BOLIVAR VALENCIA
				49	LEIDY	ROMERO
				50	LORENA ELIZABETH	CHAVARRO CHAPARRO
				51	DIANA MARITZA	TAPIAS CIFUENTES
				52	CLARA PATRICIA	ZAPATA TRUJILLO
				53	IVAN	VANEGAS PINEDA
				54	DUNYA FERNANDA	NEIRA CASTRO
				55	ANGELA	GARCIA MALDONADO
				56	DAGOBERTO	GOMEZ CONDE
				57	HENRRY SAMIR	GOMEZ ORTIZ
				57	ANGELICA MARIA	AYALA DURAN
				58	JENNIFER	VILLABON PEÑA
				59	CLAUDIA PATRICIA	SALAZAR AGUDELO
				60	LUIS ALFONSO	GUISADO BERMUDEZ
				61	ALIX ANIDIA	GOMEZ HERRERA
				62	ABELARDO ANDREY	LOPEZ GRANADA
				63	MARIA HELENA	LOPEZ REINA
				65	DIANA MARCELA	FORERO RUIZ
				68	ANGELICA MIREYA	SALINAS GOMEZ

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES		
				POSICIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				69	OLGA LETICIA	MARSIGLIA ORTIZ
				70	AUDELIO	CASTAÑEDA CORTES
				71	MARITZA YAMILE	MANRIQUE GUTIERREZ
				72	OSCAR JAVIER	YATE GAVIRIA
				73	MONICA	DOMINGUEZ ALVAREZ
				74	FRANZ HENRY	BARBOSA AMAYA
				75	ASTRID LILIANA	MUÑOZ MANRIQUE
				76	PAOLA ANDREA	CAMACHO ARCE
				77	MARINA	GALINDO SERRANO
				78	CARLOS ANDRES	BALLEN DEL BUSTO
				79	MARIO FERNANDO	SANCHEZ NIÑO
				80	NATALIA	CALDERÓN PAEZ

3. Con respecto al empleo OPEC 34382, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	74085392	JOSE LUIS	AVELLA CHAPARRO
				2	75093575	WILMER JOSE	GONZALEZ SANCHEZ
				3	1053795244	DIANA ROCIO	CORDOBA MUÑOZ
				4	1053765194	SANDRA LUCIA	SERNA MARTINEZ
				5	75083024	RICARDO ANDRÉS	RINCÓN MONTOYA
				6	9977630	JUAN SEBASTIAN	GARCIA GIRALDO
				7	30359275	LUISA FERNANDA	GARCIA CASTILLO
				8	43572445	SANDRA MONICA	LONDOÑO ZEBALLOS
				10	30398300	MONICA	GARCIA RAMIREZ
				11	38288025	SHIRLEY	CASTANEDA SALAMANCA
				12	1032369898	ANGELA DEL ROSARIO	TORRES RODRIGUEZ
				13	30328422	VICTORIA ELENA	ARANGO GIL
				14	75071295	JUAN MANUEL	OSORIO MORALES
				15	10271340	JUAN CARLOS	PEREZ CARDENAS
				16	24344374	SANDRA MILENA	RAMIREZ VASCO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO O RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				19	30400292	LUZ EMILIA	GUTIERREZ VELEZ
				20	98333398	MARCOS OLIVER	SOLARTE DIAZ

4. Con respecto al empleo OPEC 34384, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	52781706	CATALINA	PACHECO CALDERON
				2	1117499194	DIANA MARCELA	BARRIOS FACUNDO
34384	20182120081245	9/08/2018	27/08/2018	3	1117498750	YERSON ANDRES	BORDA RODRIGUEZ
				4	1117487595	LINA MARCELA	MERCHAN PRIETO
				5	98764648	ARTURO JOSÉ	MERCADO PÉREZ
				6	40613425	ASTRID JOHANNA	CLAVIJO DIAZ
				7	40730840	YEINEY	MONTILLA GIRALDO
				8	17688178	JAVIER HERNAN	PUYO PLAZAS

5. Con respecto al empleo OPEC 34385, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	74085465	SERGIO ANTONIO	ROMERO NOSSA
				2	46380284	JENNY ARLED	PIRAGAUTA LOPEZ
34385	20182120081255	9/08/2018	27/08/2018	3	52816710	OLGA MATILDE	BARRETO MARTINEZ
				5	91490131	LUIS ALBERTO	HERNANDEZ ARAQUE
				6	35514193	SANDRA JANETH	SILVA RODRIGUEZ

6. Con respecto al empleo OPEC 34386, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	25286871	ANA CECILIA	ROJAS PEREZ

				2	98393257	JAIRO ANDRES	CASSETTA DORADO
				3	76319250	LUIS ANTONIO	SANTACRUZ CIFUENTES
				4	4614867	JEAN MARCEL	CABRERA ANGEL
				5	1085251235	JAVIER EMILIO	SALAS RAMIREZ
				6	37124489	ANA ELIZABETH	SALAZAR TAIMBUD
				7	34567775	CARMEN ELENA	REPIZO PRADO
				8	25288335	MILENA	TRUJILLO POTOSI
				9	34559190	XIMENA	SALAZAR CALVACHE
				10	80153445	DIEGO MAURICIO	LONDOÑO RAMIREZ
				12	25281672	IBON TATIANA	MANZANO MARTINEZ
				13	10536169	ALBERTO JOSE	TORRES
				14	34324028	ULIANA ESTHER	PIAMBA LOPEZ
				15	25311114	ANA MIREYA	ESCOBAR TIERRADENTRO
				16	1061694220	ADRIANA MARCELA	TAMAYO CERON

7. Con respecto al empleo OPEC 34387, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34387	20182120081425	9/08/2017	27/08/2018	1	52700966	SANDRA PALOMA	SALGUERO URQUIJO
				2	72204706	LUIS EDUARDO	GONZÁLEZ RODRÍGUEZ
				3	39460754	DIANA MARCELA	PLATA SERRANO
				4	49787721	YENNE LINESKA SOMARA	COBO CAMPO
				5	49699522	CARMEN JUANA	CAMARGO RODRIGUEZ
				6	1098644625	BYRON DARIO	MARIN PAYARES
				8	79451667	VICTOR JOSE	LOPEZ CONTRERAS
				9	49608783	JULYS MILENA	LIÑAN GARCIA
				10	1018433998	MARIA DIVINA	IBARRA USTARIZ
				11	49789897	ELYS MAGOLA	RODRIGUEZ LARRAZABAL
				12	22468099	FAIDA MASSIEL	GUTIERREZ PUELLO
				13	1065643955	JUAN LUCIANO	OLIVELLA DIAZ
				14	39651773	MARCELA FELISA	BAQUERO TIJO
				15	52881022	ESTHER CAROLINA	BALLESTEROS GOMEZ
				16	1022330423	PAOLA CAROLINA	QUIÑONES LAZZO
				17	36678643	KEYVIS KATEYUSCA	ROJAS PAYARES

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				18	49672358	ELISA LORENA	CASELLES ALGARÍN
				19	49772859	YIRA INES	TORRENEGRA SARMIENTO
				20	77158125	ALVARO RENE	DAZA OVALLE
				21	12435523	OSCAR ANDRES	ANACONA GIRALDO
				22	1065576121	MARTHA LILIANA	BERMUDEZ MAESTRE
				23	8866675	EDGAR FERNANDO	PRADA ATENCIO
				24	1065615344	AMILKAR JOSÉ	HERRERA VEGA
				25	18973692	PORFIRIO ANTONIO	SUAREZ GARCIA

8. Con respecto al empleo OPEC 34390, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34390	20182120081445	9/08/2018	27/08/2018	1	43204366	LUZ ELEYDA	POSADA LONDOÑO
				2	80769507	YESID ANTONIO	SANCHEZ CRISTANCHO
				3	93132306	HERNAN	LEAL BRIÑEZ
				4	55152870	MELBA	CAMACHO ALDANA
				5	19370470	RAUL ALBERTO	MALAGON VARGAS
				6	1030552872	PEDRO ANDRES	GOMEZ RODRIGUEZ
				7	79577767	MAURICIO	BERNAL REAL
				8	52501829	ANDREA	SIERRA MONTAÑO
				9	80913012	ANIBAL	MARTINEZ PEREZ
				10	1010163923	JOHN JAIRO	CARDENAS ARIAS
				11	19353520	JUAN GUILLERMO	CELIS GONGORA
				12	52073324	LUZ DARY	GUTIÉRREZ MARTÍNEZ
				13	79923072	FREDY ALEXANDER	HIDALGO MALDONADO
				14	35429009	JANNETHE ELVIRA	GARCIA QUINTERO
				15	77095733	LEONEL DAVID	OSORIO MENDOZA
				15	1016023915	MARIA XIMENA	DAZA VELOSA
				17	1010182639	LINA ANGÉLICA	HERNÁNDEZ BAEZ
				18	1117490689	JENNIFER PAOLA	GALLEGO FINDLAY
				19	1032441465	LINDA LISED KATERIN MILENA	GUTIERREZ MUÑOZ
				21	82394096	DIEGO MAURICIO	RAMOS MORENO
				22	79758326	JOSE FERNANDO	FONSECA BAQUERO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				23	20775038	PAULA CATALINA	BOHORQUEZ GARCIA
				24	1013640992	JEIMY LORENA	PINEDA MANOSALVA
				25	91475977	JHON ORLANDO	JAIMES CAÑON
				26	1110482410	OLGA LUCIA	PALOMINO MUÑOZ

9. Con respecto al empleo OPEC 34392, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	7213457	FABIO DE JESUS ERNESTO	VARGAS POVEDA
				2	79420036	JAVIER	DÍAZ MARROQUIN
				4	91251443	EDGAR ENRIQUE	GUTIERREZ RAMIREZ
				5	52718443	FLOR ANGELA	CAMPOS LEGUIZAMO
				6	79859445	MIGUEL ANGEL	PULIDO TACHA
34392	20182120081275	9/08/2018	27/08/2018	7	52754381	DIANA CAROLINA	FUQUENE ROBAYO

10. Con respecto al empleo OPEC 34417, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				1	52697966	ELIANA CATALINA	SERRANO REY
				2	35262146	DEINA ODELI	ABRIL AGUILAR
				5	1075216629	DUVAN ANDRES	ARBOLEDA OBREGON
				6	40440029	IVON ASTRID	GUEVARA ORTIZ
				8	40404853	GILMA PATRICIA	NAVARRETE MORENO
				9	1121864807	SIMON FELIPE	CRUZ PINTO
				10	40410107	JENNY	PEREZ ACOSTA
				11	40449331	CAROLINA	JIMENEZ BARBOSA
				12	52178215	DOLLY ARELY	RODRÍGUEZ VEGA
				13	52073617	MERCEDES	MORALES NARANJO
				14	35261736	DALLYS ZORAIDA	RODRIGUEZ ESCARRAGA
				15	1121861915	JOSE LUIS	PAEZ BAQUERO
34417	20182120081305	9/08/2018	27/08/2018	18	22519572	SARA JOHANNA	ROJAS OCAMPO
				19	40384074	ELSA JOHANNA	SABOGAL ROMAN

11. Con respecto al empleo OPEC 34419, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34419	20182120081315	9/08/2018	27/08/2018	1	88268461	JUAN CARLOS	AREVALO ESPINEL
				2	88138408	SERGIO ALONSO	JÁCOME JÁCOME
				3	63332796	AUDREY	NIÑO PEDRAZA
				4	60383381	CLAUDIA XIMENA	COLMENARES GOMEZ
				5	5450810	OSCAR ORLANDO	BLANCO PARADA
				6	71631448	JUAN CARLOS	TRUJILLO JIMÉNEZ
				7	37393202	MALLELY CAROLINA	GOMEZ MENDOZA
				9	37399765	JULIE CATHERINE	CHAVEZ VARGAS
				10	80193330	JHONATAN	RICO VALENCIA
				11	91492287	DANIEL	LÓPEZ MONTAÑEZ
				12	60369698	LINA MARIA	TORRES DIAZ
				13	88197376	LEONARDO FRANK	MENDOZA PEREZ
				15	5483773	JESUS OMAR	LAZARO ORTIZ
				16	88141680	PEDRO JULIO	LAZARO DURAN
				17	1093764622	LUIS FERNEY	PEÑA MÉNDEZ
				18	60339014	YAMILE AYDEE	CAMARGO REMOLINA

12. Con respecto al empleo OPEC 34421, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34421	20182120081475	9/08/2018	27/08/2018	1	63538881	KARINA ANDREA	BERMUDEZ RANGEL
				2	63459038	MARTHA JANETH	LUNA CAICEDO
				3	80171761	JORGE ENRIQUE	CUBIDES USECHE
				4	37577756	RUBIELA	ACEVEDO DÍAZ
				5	63555341	GISELA	CHINCHILLA LOPEZ
				6	63543099	LYDA GIOVANA	VILLAMIZAR RUIZ
				7	1098632787	LINA MARCELA	NOVA GAVIRIA
				9	1098665337	MARTHA PATRICIA	QUIÑONEZ GOMEZ
				9	37898660	ALBA ROCIO	GARCIA CASTRO

13. Con respecto al empleo OPEC 34423, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34423	20182120081325	9/08/2018	27/08/2018	1	12983952	FERNANDO	ALAVA APRAEZ
				2	52178811	YAZMIN LORIET	CRUZ SUSA
				3	80732707	JORGE JAIR FERNANDO	GARNICA DEDIOS
				4	29663905	NANCY ALEJANDRA	BRAVO DELGADO
				5	59832936	JANETH PILAR	ARGOTI LAGOS
				6	18130595	JOHNNATTAN	MUÑOZ
				7	69027813	CAROLINA	CHAUX GARCIA

14. Con respecto al empleo OPEC 34425, se genera la firmeza de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34425	20182120081495	9/08/2018	27/08/2018	1	24714209	ELIZABETH	RODRÍGUEZ RODRÍGUEZ
				2	42134058	LINA MARCELA	VEGA MONTOYA
				3	82260548	EDISON DE JESÚS	MARÍN MÁRQUEZ
				4	1088262007	JESSICA	ALVAREZ CIFUENTES
				5	24512665	LUZ ANDREA	MONTOYA ALVAREZ
				6	10001540	HÉCTOR FREDY	HENAO AMARILES
				7	19330644	LUIS CENEN	CASTAÑEDA REYES
				9	25165509	CLAUDIA ALEXANDRA	GONZALEZ LOPEZ
				10	42154033	CAROLINA	CHICA ARAGÓN
				11	80770506	CARLOS EDUARDO	SALAZAR MENESES
				12	42010474	GLORIA EDITH	CORTES DIAZ
				13	1094908629	ISLENA MARCELA	COLORADO ZAPATA
				14	52010390	WANDA YADHIRA	CERÓN RAMÍREZ
				15	42087967	DIVA LUCIA	GIRALDO ROMAN
				16	1057304168	JHONATAN RODOLFO	ESPITIA FLOREZ
				17	1088269123	JUAN FELIPE	TRUJILLO SOTO
				18	35589654	SORY NAYIVE	COPETE MOSQUERA

15. Con respecto al empleo OPEC 34429, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34429	20182120081335	9/08/2017	27/08/2018	1	1095788289	GUSTAVO ADOLFO	GONZALEZ ACEVEDO
				2	79543072	ANDRES MAURICIO	GARCIA BOLAÑOS
				3	13743414	AARON YOSEPH	REY ARENAS
				4	1098640847	JUAN JOSÉ	CULMAN FORERO
				5	91486913	EDWARD ALBERTO	GUERRERO PINEDA
				6	37751255	ALBA XIMENA	CASTILLO ORTEGA
				7	63525024	MARY NELSY	VARGAS OLIVARES
				8	63310057	YOLANDA	CALDERÓN AMAYA
				9	1098720098	LUIS MARCIAL	ROCHA TOLOZA
				10	1098639556	CINDY LORENA	TOLOZA LOPEZ
				11	7175249	WILLIAM ORLANDO	PULIDO CAÑON
				12	36309561	ROSA MILENA	AVILA TRUJILLO
				13	1098658099	OMAR FERNANDO	MANRIQUE CABRERA
				14	1098634146	EVA JOHANNA	ANAYA HERNÁNDEZ
				15	63331913	DIANA STELLA	MIRANDA ARDILA
				16	1102359853	MAYULI	BUENAHORA RODRIGUEZ
				17	63394350	LIGIA YANETH	GUARIN SANABRIA
				18	37843232	SANDRA MILENA	GARCIA MEZA
				19	3806454	JAIR	PUELLO DIAZ
				20	37947575	BRENNY LILIANA	MARTINEZ GOMEZ
				21	91475907	JOSE ALEXANDER	RIOFRIO BOHORQUEZ
				22	63516064	OFELIA	HERNANDEZ ARAQUE
				23	91513245	HÉCTOR FABIÁN	PÉREZ BOADA
				24	37720627	ANGELICA MARIA	MANTILLA ESPINEL
				25	37720436	LILIANA	VEGA ESPINEL
				26	1098651619	LAURA VIVIANA	VESGA BARRERA
				27	1102363158	SHIRLEY PAOLA	LOPEZ CONTRERAS
				28	91519745	JOSE JOAQUIN	RODRIGUEZ CALDERON
				29	1095700561	OSCAR JAVIER	REYES CHAPARRO
				30	1098640505	SILVIA JULIANA	CLARO SÁNCHEZ
				31	60355120	JACQUELINE	MEJIA BOTELLO
				32	6773983	CARLOS AUGUSTO	PINZON AGUDELO
				33	37861314	MARTHA LILIANA	ORTIZ REYES
				35	37556677	JENNY XIMENA	MORENO PATIÑO

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
				36	63527266	SILVIA PATRICIA	ROJAS ARDILA
				37	63514801	LAURA CRISTINA	JIMENEZ CORTES
				38	63531966	LIZ MARGARETH	ORTIZ HIGUERA
				39	13860607	FABIAN ENRIQUE	GOMEZ RINCON
				40	91011893	MANUEL GILBERTO	FAJARDO PATARROYO
				41	63560537	DIANA CAROLINA	CADENA ARDILA
				42	63501614	NELLY MARCELA	ARIAS MUÑOZ
				43	63396543	INGRID ROCIO	ACEVEDO ROA
				44	1095794416	SERGIO	NUÑEZ ZARATE
				45	1098619003	ANDRES FELIPE	JACOME MANTILLA
				46	63350061	CLARA VICTORIA	PRADA MENESES
				47	28352746	SANDRA MILENA	MESA FLÓREZ

15. Con respecto al empleo OPEC 34430, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34430	20182120081505	9/08/2018	27/08/2018	1	31036919	NANCY YANETH	ALVAREZ ALVAREZ
				2	79499472	FIDEL ERNESTO	MEDINA PRADA
				3	91011531	RICHARD	MELO TOVAR
				4	52059980	LUZ CECILIA	GARCIA PEREZ
				5	19389934	CARLOS ENRIQUE	JIMENEZ LASTRA
				6	52706907	ADRIANA JUDITH	MENDEZ BELTRAN
				7	52486940	LUZ ANDREA	ALBARRACIN CUBILLOS
				8	79319850	FERNANDO	GONZÁLEZ BLANCO
				9	79497950	ANGEL NEIL	ARDILA BOTELLO

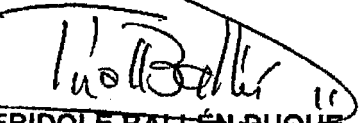
16. Con respecto al empleo OPEC 34437, se genera la firma de la siguiente manera:

No. EMPLEO - OPEC	No. ACTO ADMINISTRATIVO RESOLUCIÓN LISTA DE ELEGIBLES	FECHA DEL ACTO ADMINISTRATIVO	FIRMEZA A PARTIR DE	ELEGIBLES			
				POSICIÓN	IDENTIFICACIÓN	NOMBRES	APELLIDOS
34437	20182120081515	9/08/2018	27/08/2018	1	35526555	NANCY JEANNETHE	PULIDO RUEDA
				2	79591268	CARLOS ARTURO	ALFONSO PEÑA
				3	52811730	JIMENA	GUEVARA TOVAR
				4	80852483	JUAN CARLOS	MENDEZ BELTRAN
				5	52428854	YENNY	SANDOVAL MURILLO
				6	1121861641	CARLOS ALBERTO	RIVERA BARRERA
				7	52704702	DORA ISABEL	NAUSAN CEBALLOS
				8	51825063	CLARA BEATRIZ	ZAPATA PAEZ
				9	52507098	LINA MAIGRET	FORERO ROJAS
				10	80033510	FELIPE ANDRES	BERNAL TOVAR
				11	34318988	YUDITH CARMENZA	GUERRERO BOLAÑOS
				12	40048460	MAYLIE HELENA	CONTRERAS PITA
				14	19250414	RAFAEL GREGORIO	FORERO JIMÉNEZ
				16	52088429	ROSALBA	CEPEDA BARRERA
				17	39741613	LILIA ESPERANZA	RODRÍGUEZ CHÁVES
				18	1010170692	LINDA VICTORIA	CORTÉS PEÑA
				19	35518681	MARIA EUGENIA	FORERO HERNANDEZ

En razón a lo anterior, y en estricto orden de mérito, deberá producirse el nombramiento en periodo de prueba de los elegibles que forman parte de las Listas anteriormente relacionadas, de conformidad con lo establecido en el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Para los demás elegibles que fueron objeto de solicitud de exclusión por parte de la Comisión de Personal del Ministerio del Trabajo, se informa que la firmeza se comunicará una vez esta Comisión Nacional realice la respectiva verificación.

Cordial saludo,


FRIDOLE BALLÉN-DUQUE
Comisionado

Elaboro: Claudia Olmos Mora
Reviso: Irma Ruiz Martínez / Clara Cecilia Pardo

Doctora

ALICIA ARANGO OLMOS
MINISTRA DEL TRABAJO

Doctora

HELENA BERMUDEZ ARCINIEGAS
SECRETARIA GENERAL MINISTERIO DEL TRABAJO
Carrera 14 # 99-33 Piso 13
Bogotá, D.C.

ASUNTO: SOLICITUD DE NOMBRAMIENTO
CONVOCATORIA: No. 428 DE 2016
OPEC: 34429
CARGO: INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL

CLARA VICTORIA PRADA MENESES, mayor de edad, identificada como aparece al pie de mi firma, residente en la ciudad de Bucaramanga, acudo a su despacho en ejercicio de mi Derecho Fundamental de Petición, consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, ley 1437 de 2011 y 1755 de 2015, obrando como **ELEGIBLE AL CARGO DE INSPECTORA DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, OPEC 34429**, conforme lo indica la lista emitida por la Comisión Nacional del Servicio Civil a saber:

Resolución 20182120081335 del 09 de Agosto de 2018 "por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, Grupo Entidades del Orden Nacional" y **Resolución 20182120081335E de fecha 27 de Agosto de 2018** por la cual se publicó la firmeza de lista de elegibles con fecha 27 de agosto de 2018, publicado por la Comisión Nacional del Servicio Civil (CNSC), acto administrativo en el cual ocupo el puesto **No. 46**, del cual derivo mi **legítimo derecho ser posesionada tal como lo señaló oportunamente la C.N.S.C.** de acuerdo a los siguientes:

HECHOS:

PRIMERO: La CNSC mediante acuerdo No. 20161000001296 del 29-07-2016, modificado por los Acuerdos No 20171000000086 del 01-06-2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de

personal de 18 entidades del sector nación pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa -Convocatoria 428 de 2016 Grupo Entidades Sector Nación-, dentro de ellas MINISTERIO DEL TRABAJO.

SEGUNDO: En virtud de lo anterior la CNSC suscribió contrato con la Universidad de Medellín con el objeto de desarrollar el proceso de selección, como en efecto así acaeció.

TERCERO: Abierto el proceso de concurso, me inscribí y participé con éxito aceptando y cumpliendo todos y cada uno de los requerimientos que me fueron impuestos como aspirante al cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social OPEC 344429.

CUARTO: Así las cosas y en el anterior orden de ideas, conforme lo dispuso el Art. 53 del acuerdo 20161000001296 del 29-07-2016, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el concurso abierto de méritos, esto es, pruebas básicas y funcionales, pruebas comportamentales, valoración de antecedentes, la CNSC procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que superaron la pruebas y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

QUINTO: En virtud de lo anterior y en cumplimiento al Art. 56 del mencionado acuerdo, el día 27 de agosto de 2018 la CNSC comunicó al Ministerio del Trabajo la firmeza de la lista de elegibles, contenida en la resolución 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, utilizando para ello publicación en la página web de la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, según lo prescriben las reglas generales del concurso en virtud de las cuales todo el trasegar de la convocatoria se comunica de manera general, pero con efectos particulares, mediante su publicación en página web; no obstante el acto administrativo fue comunicado al ente Ministerial en forma directa.

SEXTO: En este estado del concurso, procedía el cumplimiento del Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 que establece:

"ARTÍCULO 2.2.6.21 Envío de lista de elegibles en firme. En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna otra modalidad, una vez recibida la lista de elegibles."

SEPTIMO: De acuerdo con las anteriores disposiciones y actuaciones administrativas, se tiene que a partir del día hábil siguiente a la firmeza de la lista de elegibles la entidad contaba con un término máximo de diez (10) días hábiles para que en estricto orden de mérito se produjera el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso y a la fecha no he sido nombrada por dicha entidad.

OCTAVO: Ahora bien, el ente Ministerial conoce la existencia de una medida de suspensión provisional, proferida por el Consejo de Estado en proceso adelantado por el Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo contra la CNSC, expediente 2017 -326, referente a la convocatoria 428 de 2016, en virtud de la cual el Alto Tribunal **ORDENA a LA COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL** como medida cautelar suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando hasta que se profiera sentencia; en razón de tal medida, **el Ministerio del Trabajo decide motu proprio asumir el proveído y abstenerse de nombrar**, no obstante tener conocimiento de la firmeza de la lista de elegibles y de la orden de la CNSC de efectuar los nombramientos en estricto orden de mérito, de conformidad con la comunicación enviada a la entidad.

Pese a lo anterior, se precisa que a la fecha se encuentra expedido el concepto unificado de la CNSC de fecha 11 de septiembre de 2018, proferido dentro del marco jurídico de la Constitución Política, Ley 909 de 2004, Decreto ley 760/2005, Decreto 1083 de 2015 compilatorio del sector función pública, el cual se anexa a la presente petición.

NOVENO. Que la entonces Ministra del Trabajo, Doctora Clara López Obregón, verificó la planta de personal y comunicó a la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante oficio 4200000-119556 de fecha 22 de junio de 2016, que existían 804 cargos vacantes de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social que debían ser provistos a través de concurso de méritos y solicitó a la CNSC los trámites del concurso para proveer dichas vacantes -ver anexo-

Que la Corte Constitucional se ha pronunciado en sendas jurisprudencias respecto del concurso de méritos y la lista de elegibles, así:

"(..) Finalmente ratifico que las convocatorias meritocráticas están precedidas de un procedimiento que es norma para las partes involucradas, el cual asegura el debido proceso administrativo, la buena fe, la confianza legítima, la igualdad y el acceso a los cargos públicos de los participantes que superen las respectivas pruebas, por tanto, el desconocimiento de estas garantías constituye una clara violación al ordenamiento jurídico (..)"

" (...) Con la conformación de la lista o registro de elegibles se materializa la regla del artículo 125 de la Constitución, en la medida en que dicho acto administrativo le permite a la administración proveer los cargos de carrera que se encuentran vacantes o los que están ocupados en provisionalidad y que fueron ofertados en la respectiva convocatoria a concurso. En términos generales, debemos decirlo, el Estado convoca a un concurso público porque tiene plazas vacantes u ocupadas en provisionalidad que deben ser provistas mediante el sistema de concurso público, pues, tal como lo señaló esta Corporación en la sentencia T-455 de 2000 "Se entiende que cuando una entidad pública efectúa una convocatoria para proveer un empleo de carrera administrativa, es porque indudablemente existe el cargo y carece de toda razonabilidad someter a un particular interesado en el mismo a las pruebas, exámenes y entrevistas que pueden resultar tensionantes para la mayoría de las personas, sin que el proceso adelantado y sus resultados se traduzcan en el efectivo nombramiento. En consecuencia, una vez que se han publicado los resultados, es perentorio que la entidad que ha convocado al concurso entre a proveer el cargo respectivo". (negrilla fuera de texto)

DECIMO: Acorde con sentencias de la Corte Constitucional, entre ellas Sentencia T 156 de 2012, T 402 de 2012, T 590 de 2015, SU 133 de 1998, SU 913 de 2009, así como del Consejo de Estado del 27 de abril/17 proceso 2013-01087-00 entre otras, y el más reciente concepto unificado del 11 de Septiembre/18- CNSC- de conocimiento público por su publicación en la página web de la CNSC-, corresponde a la entidad nominadora dar curso a la Lista de Elegibles en firme del concurso 428 de 2016, correspondiente a la OPEC 34429, garantizando mis derechos de la buena fe y confianza legítima en las actuaciones de las autoridades públicas, al acceso y desempeño de cargos públicos por mérito, a un trato y orden justo, al debido proceso, al derecho al trabajo, a los derechos adquiridos legítimamente conforme a la constitución, la ley y el reglamento, a la igualdad, en consideración de encontrarme en lista de elegibles en el puesto No. 46.

En consecuencia de los presupuestos fácticos antes expresados:

SOLICITO:

PRIMERO: Efectuar de conformidad con el orden de mérito, mi nombramiento en el empleo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, correspondiente a la OPEC 34429 en cumplimiento de lo ordenado por el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 y el acto administrativo lista de elegibles 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018.

SEGUNDO: De manera respetuosa informar si la entidad ha procedido a efectuar los nombramientos en el orden de mérito conforme lo ha ordenado la CNSC para los cargos ofertados en la OPEC 34429 de conformidad con la lista de elegibles que se encuentra en firme desde el 27 de agosto de 2018, de la cual ustedes ya tienen conocimiento, de lo contrario, solicito respuesta sobre los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento al mandato legal y constitucional, a fin de proveer los cargos de la OPEC 34429.

FUNDAMENTOS JURIDICOS

La Corte Constitucional en Sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme" y en cuanto a que "aquel que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

"La Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso, -que según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas- y se infiere perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones - ganar el concurso-, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado"

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fé -Artículo 83 de la Carta, al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas

las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar, y por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior"

La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración.

" cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que sufre un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles, acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman

En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos se "garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos. Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo no vulnerados por leyes posteriores (...)". A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado "(...)"

Constitucionales: artículos 23, 25, 53, 83, 125, 126, 130 y concordantes.

Normativos: Ley 909 artículo 31 numeral 4 y **decreto 1083 de 2015** en especial el artículo **2.2.6.21** y la Ley 1437 artículos 10, 88, demás normas concordantes.

Administrativos: Acuerdos 20161000001296 del 29-07-2016, modificado por los Acuerdos No 20171000000086 del 01-06-2017 y No. 20171000000096 del 14 de junio de 2017, acto administrativo 20182120081335 del 09-08-2018 "por la cual se conforma y se adopta la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria 428 de 2016, Grupo Entidades del Orden Nacional", constancia de firmeza de fecha 27 de agosto de 2018.

Jurisprudenciales: Sentencia SU- 913 de 2009 con respecto al principio de la buena fe, la moralidad administrativa, derecho al trabajo, principio de prevalencia de lo sustancial, la lista de elegible en firme no es una mera expectativa sino un derecho adquirido (punto 11.2 y 11.2.2) y señala:

"(...) por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos *"se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo a las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores(...)"*. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado[54]. Al respecto, la Corte señaló en la sentencia C-155 de 2007:

"Configuran derechos adquiridos las situaciones jurídicas individuales que han quedado definidas y consolidadas bajo el imperio de una ley y que, en tal virtud, se entienden incorporadas válida y definitivamente o pertenecen al patrimonio de una persona. Ante la necesidad de mantener la seguridad jurídica y asegurar la protección del orden social, la Constitución prohíbe el desconocimiento o modificación de las situaciones jurídicas consolidadas bajo la vigencia de una ley, con ocasión de la expedición de nuevas regulaciones legales. (...)" respecto a lo anterior debe tener en cuenta el Funcionario el deber de aplicación uniforme de la Jurisprudencia contemplada en el artículo 10 de la Ley 1437 de 2011 condicionado por la Sentencia C-634 de 2011.

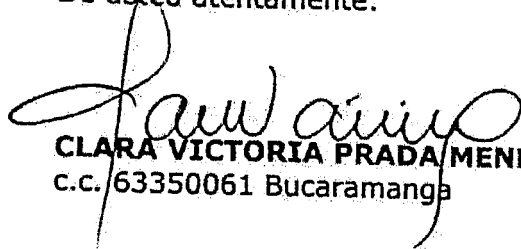
En referencia y desarrollo de los Fundamentos normativos antes enunciados, profundizando en el artículo 88 de la ley 1437 de 2011, este, reviste de la presunción de legalidad de todo acto administrativo mientras estos no hayan sido anulados por la jurisdicción correspondiente. En el presente asunto encontramos que dicho acto ya está en firme y por ende debe dársele aplicación en virtud del principio de buena fe contenido en el artículo 3 de la ley 1437 numerales 4 y 11.

Concepto Unificado sobre derecho del elegible a ser nombrado una vez en firme la lista CNSC del fecha 11 de septiembre de 2018 en virtud del cual las entidades que hacen parte de una convocatoria y cuentan con listas de elegibles en firme, deben nombrar en estricto orden y en periodo de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos, el principio constitucional de mérito y el art. 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

NOTIFICACIONES:

Al correo electrónico: claravictoriaprada@hotmail.com

De usted atentamente:


CLARA VICTORIA PRADA MENESES
c.c. 63350061 Bucaramanga

4200000 - 119556 =
Bogotá D.C. 22 JUN 2016



Rm: 201608021342 - Fecha: 22-JUN-2016 03:34
Un. Dest. Dep. No. J. V. 1
Rm: MINTRABAJO - MIDEATE
COMISION NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

Doctor
PEDRO ARTURO RODRIGUEZ TOBO
Comisionado
Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC
Carrera 16 No. 96 - 64 Piso 7
Bogotá D.C.

ASUNTO: Concurso de méritos Inspectores de Trabajo y Seguridad Social del Ministerio del Trabajo 2016.

Respetado Doctor Rodríguez,

Lo saludo muy atentamente y a la vez me permito hacer referencia a la importancia que reviste para el Estado Social de Derecho, particularmente para el reconocimiento efectivo de los derechos en el trabajo, la labor de Inspección, Vigilancia y Control (IVC) asignada al Ministerio del Trabajo, que debe ser desarrollada por empleados públicos que ocupen cargos de carrera administrativa, que les otorga estabilidad e independencia propia y necesaria para cumplir con estas facultades.

En nuestro país el funcionario idóneo para llevar a cabo el cumplimiento de este mandato se denomina Inspector de Trabajo y Seguridad Social el cual es parte integral del Ministerio del Trabajo, que tiene bajo su cargo funciones de policía laboral administrativa, mediante las cuales adelanta investigaciones y sanciona infracciones a la legislación laboral y de seguridad social; y funciones de carácter preventivo, que tienen el propósito de informar y asesorar a empleadores, trabajadores y ciudadanos sobre los derechos en el trabajo y la forma más indicada para cumplirlos.

Se debe precisar, que el Gobierno Nacional en el Plan Nacional de Desarrollo 2014-2018 "Todos Por un Nuevo País", determinó en sus estrategias esenciales la Política Nacional de Trabajo Decente, el fortalecimiento del Diálogo Social y la Concertación que reposan en el ejercicio de la Inspección como agente facultado en la garantía de estas estrategias.

Cabe señalar que el Ministerio del Trabajo, es quien tiene la competencia de la formulación y adopción de las políticas, planes generales, programas y proyectos para el trabajo, el respeto por los derechos fundamentales, las garantías de los trabajadores, el fortalecimiento, promoción y protección de las actividades de la economía solidaria y el trabajo decente, a través un sistema efectivo de vigilancia, información, registro, Inspección y control; así como del entendimiento y

Carrera 14 N° 99 - 33 Bogotá D.C., Colombia
PBX: 4893900 - FAX: 4893100
www.mintrabajo.gov.co

*Anexo:
Unidad*

diálogo social para el buen desarrollo de las relaciones laborales, quien ejecuta sus funciones bajo dos Viceministerios, la Dirección de Inspección, Vigilancia, Control y Gestión Territorial y los más de 900 Inspectores de Trabajo y Seguridad Social ubicados a nivel nacional.

Se precisa que uno de los componentes de mayor relevancia para lograr la debida eficacia de la labor de inspección del trabajo, lo constituye el personal encargado de esta labor (Inspectores de Trabajo y Seguridad Social), quienes deben ser elegidos de manera que se garantice que no sólo posean las competencias técnicas necesarias, sino también las cualidades humanas indispensables para el buen desempeño de sus funciones.

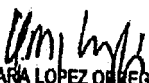
Al respecto, la Constitución Política enuncia el principio del mérito como regla general para la provisión de los cargos vacantes, toda vez que a través de esto se garantiza la selección de los mejores aspirantes a ejercer el cargo y por ende se asegura la eficiencia y eficacia en la prestación del servicio.

Por las razones señaladas, el Ministerio del Trabajo verificó la planta de personal, encontrando que existen 904 cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social, de los cuales 100 se encuentran vinculados en carrera administrativa y 804 deben ser provistos a través de concurso de méritos.

Lo anterior determina que en actualidad, la vinculación por mérito corresponde solamente al 11.06%, lo que conlleva a que 88.93% de los cargos del Inspectores de Trabajo y Seguridad Social deban ser provistos por concurso de mérito.

En este sentido, agradezco su colaboración para iniciar los trámites correspondientes del concurso de mérito en los cargos de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social.

Cordialmente;


CLARA LOPEZ OBREGÓN
Ministra del Trabajo

Elaboró: J. Divisoria Tanguera
Revisó: Claudia O.

Anexo: Cuadro de Inspectores de Trabajo y Seguridad Social en un (1) folio.



Bogotá D.C.

Señora:
CLARA VICTORIA PRADA MENESES
claravictoriaprada@hotmail.com
E.S.C.

		No. Radicado	08SE201842010000035778
		Fecha	2018-09-27 04:25:05 pm
Remitente	Sede	CENTRALES DT	
	Depen	GRUPO INTERNO DE TRABAJO DE ADMINISTRACION DE PERSONAL Y CARRERA ADMINISTRATIVA	
Destinatario	CLARA VICTORIA PRADA MENESES		
Anexos	0	Folios	1
COR08SE201842010000035778			

ASUNTO: Respuesta derecho de petición – Convocatoria 428 de 2016

Cordial saludo

Mediante correo electrónico del 14 de septiembre, y oficio sin radicado del 13 de septiembre de 2018, usted solicita:

"(...) Efectuar de conformidad con el orden de mérito, mi nombramiento en el empleo INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL, correspondiente a la OPEC 34429 (...) (...) informar si la entidad ha procedido a efectuar los nombramientos en el orden de mérito (...), de lo contrario, solicito respuesta sobre los fundamentos de hecho y de derecho por los cuales la entidad no ha dado cumplimiento (...), a fin de proveer los cargos de la OPEC 34429. (...)" <SIC>

Como es de su conocimiento, la Sección Segunda del Consejo de Estado, mediante Auto interlocutorio 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018, dictado dentro del Expediente No. 11001-03-25-000-2017- 00326-00 (N.L 1563- 2017), actor: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT, demandada: CNSC, decretó la siguiente medida cautelar:

"PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia".

La anterior medida cautelar fue aclarada por el alto Tribunal mediante Auto Interlocutorio 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, en el sentido de considerar que dicha decisión solo comprende el concurso de méritos del Ministerio del Trabajo y no las demás entidades participantes.

Cabe agregar que en razón a que dicha suspensión no previó ninguna habilitación o autorización que permita a la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC ordenar el uso de las listas de elegibles que se hayan podido conformar en el anotado proceso de selección (Convocatoria 428 de 2016), debe entenderse que las fases de:

Convocatoria y divulgación, Inscripciones, Verificación de requisitos mínimos, Aplicación de pruebas,

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co



GOBIERNO
DE COLOMBIA

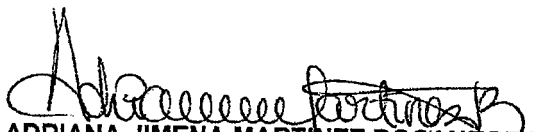


MINTRABAJO

Conformación de Listas de Elegibles y Periodo de prueba, señaladas para dicho concurso en el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016, que es objeto de la demanda de nulidad, quedan comprometidas con la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado.

Por lo anteriormente expuesto, esta entidad en cumplimiento de la medida cautelar decretada y aclarada por el Consejo de Estado mediante los Autos interlocutorios 0-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y 0-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, no adelantará actuación administrativa alguna que se derive de dicha Convocatoria, hasta tanto el Consejo de Estado profiera la respectiva sentencia.

Cordialmente,


ADRIANA JIMENA MARTINEZ BOCANEGRA
Subdirectora de Gestión del Talento Humano

Elaboró: J. Silva 

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 1125183
Celular
120

www.mintrabajo.gov.co

**CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ**

Bogotá D.C., 23 de agosto de dos mil dieciocho

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil

Tema: Solicitud de medida cautelar- Suspensión provisional de efectos de actos administrativos-.

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-261-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de suspensión provisional presentada por la parte demandante.¹

II. ANTECEDENTES

El Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT solicitó la suspensión provisional de los efectos del Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29-07-2016, por medio del cual «[...] se convoca a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes de la planta de personal pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa de trece (13) Entidades del Sector Nación,

¹ Folios 1-14 del cuaderno de medida de suspensión provisional.

Convocatoria 428 del 2016 Grupo de Entidades del Sector Nación [...]». Para el efecto, expresó los siguientes argumentos:

1. La Comisión Nacional del Servicio Civil vulneró los artículos 1.º, 13, 121, 130, 209 Constitucionales y el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 por cuanto expidió el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 de forma unilateral, sin contar con la firma del jefe de las entidades beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo.
2. Señaló que la Comisión Nacional del Servicio Civil al expedir el acto acusado violó el artículo 71 del Decreto 111 de 1996, conforme al cual «[...] todos los actos administrativos que afecten las apropiaciones presupuestales deberán contar con certificados de disponibilidad previos que garanticen la existencia de recursos suficientes para atender estos gastos [...]». Ello por cuanto pasó por alto determinar el presupuesto de cada una de las entidades convocadas.
3. Aseguró que es necesaria la suspensión del acuerdo demandando para evitar que con la expedición de la lista de elegibles se concreten derechos ciertos fundados en actos viciados de nulidad.

III. PRONUNCIAMIENTO DE LA ENTIDAD DEMANDADA

Mediante auto de 5 de abril de 2018 se corrió traslado a la parte demandada de la solicitud de suspensión provisional.²

- La Comisión Nacional del Servicio Civil

Solicitó negar la petición de medida cautelar³ bajo los siguientes argumentos:

² Folio 17 *ibidem*.

³ Folios 38-48.

1. El acuerdo demandando se expidió en concordancia con los lineamientos definidos por el artículo 31 de la Ley 909 de 2004,⁴ el cual se refiere a las etapas del proceso de selección. Dicha situación es visible a través de la colaboración prestada por parte de las entidades destinatarias del proceso -para el caso en particular el Ministerio del Trabajo- a la CNSC, puesto que dicha entidad suministró a la comisión toda la información necesaria para la ejecución de la convocatoria circunstancia traducida, en que contrario a lo manifestado por el demandante, la palabra «suscripción» se refiere al trabajo mancomunado entre entidades y no en *estricto sensu* al registro de una firma.
2. De conformidad con el artículo 112 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo⁵ los conceptos proferidos por la Sala de Consulta y Servicio Civil del Consejo de Estado no son vinculantes para ninguna autoridad judicial ni administrativa. Además, en el concepto citado en la solicitud no se analiza la autonomía e independencia de la CNSC, lo que finalmente conduciría a que la Comisión no se encuentra limitada por las decisiones de otros órganos.
3. Según el artículo 130 de la Constitución Política y la jurisprudencia de la Corte Constitucional⁶, la CNSC es un órgano autónomo e independiente del poder ejecutivo y de las demás ramas del poder público que tiene la competencia exclusiva de administrar y vigilar las carreras administrativas, lo que implica que el ejercicio de sus competencias se realiza con estricto apego a la ley siempre en aras de garantizar el control del sistema de carrera de los servidores públicos.

IV. CONSIDERACIONES

⁴ Por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones.

⁵ En adelante CPACA.

⁶ Sentencias de la Corte Constitucional: C-372 de 1999, C-1175 de 2005, C-471 de 2013, C-285 de 2015, C-518 de 2016.

1. Competencia

El despacho es competente para resolver la solicitud de suspensión provisional del acto administrativo Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016, de conformidad con los artículos 229⁷ y 230⁸ del CPACA.

2. Cuestiones Previas

- Reconocimiento de coadyuvantes

Antes de resolver la solicitud de suspensión provisional, es necesario advertir que en el expediente obran múltiples peticiones de reconocimiento de coadyuvantes, como se relacionan a continuación:

De la parte demandante: de folios 24 a 198 y 362 a 365, los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés

⁷ El referido artículo señala: «En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso a petición de parte debidamente sustentada podrá el juez o magistrado ponente, decretar en providencia motivada las medidas cautelares que considere necesarias [...]».

⁸ El indicado artículo señala: «Las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda. Para el efecto, el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas [...]».

Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Danys Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez solicitan que se les reconozcan como coadyuvantes de la parte demandante por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

De la parte demandada: de folios 224 reverso a 226, 335 a 336 y 358 a 359, los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero solicitan que se les reconozca la calidad de coadyuvantes de la parte demandada, por cuanto participaron en la convocatoria 428 de 2016, razón por la cual les asiste interés de participar en el proceso.

En consecuencia, se les reconocerá la indicada calidad por cuanto se encuentran demostrados los requisitos consagrados en el artículo 223 del CPACA.⁹

Por otra parte, en cuanto a la solicitud del coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa,¹⁰ en el sentido de correrle traslado de la petición de

⁹ Artículo 223: «En los procesos que se tramitan con ocasión de pretensiones de simple nulidad, desde la admisión de la demanda y hasta en la audiencia inicial, cualquier persona podrá pedir que se le tenga como coadyuvante del demandante o del demandado. El coadyuvante podrá independientemente efectuar todos los actos procesales permitidos a la parte que ayuda, en cuanto no estén en oposición con los de ésta [...]».

¹⁰ Folio 226 del cuaderno de medida cautelar.

medida cautelar para pronunciarse sobre esta, se indica que no es procedente, toda vez que según el inciso 2.º del artículo 71 del Código General del Proceso (CGP), el coadyuvante toma el proceso en el estado que se encuentre al momento de la solicitud. Por lo tanto, como el señor Barragán Mesa presentó la solicitud el 20 de junio de 2018, fecha en la cual el proceso se encontraba a despacho para resolver la medida cautelar de la referencia, no es procedente correrle traslado de la medida cautelar, pues dicha etapa procesal¹¹ se surtió antes de que allegara el escrito como coadyuvante.

Finalmente, en cuanto a la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina¹² en el sentido de ordenarle a la parte demandante que preste caución con el fin de garantizar los perjuicios que pueda ocasionar la medida cautelar solicitada, se indica que no es procedente, toda vez que en el presente asunto solo se pretende la suspensión provisional de los efectos de los actos administrativos y según el inciso 3.º del artículo 232 del CPACA, en estos casos no se requiere caución.

- Solicitudes de vinculación de litisconsortes necesarios y acumulación de procesos

En el proceso obra las siguientes solicitudes: i) el coadyuvante de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa requirió que se le vinculara como litisconsorte necesario, toda vez que se encuentra inscrito en el concurso de méritos objeto del presente asunto y toda decisión que se tome en el expediente afecta sus intereses como inscrito;¹³ ii) los coadyuvantes de la demandada Carlos Andrés Barragán Mesa y Juan José Culman Forero pidieron la acumulación de los procesos 11001032500020180013100, 11001032500020180006300 y 11001032500020170076700 al presente asunto;¹⁴ y iii) el coadyuvante de la parte demandada José David Benavides Ospina solicitó la vinculación

¹¹ Auto del 5 de abril de 2018 —folio 17.

¹² Folio 336 del cuaderno de medida cautelar.

¹³ Folios 224 y 225.

¹⁴ Folios 228 a 230 y 358 a 359.

de las entidades que integran los Acuerdos 2016100001296 de 2016 y 2017000000086 de 2017.

Frente a estas solicitudes, el Despacho primero se pronunciará de fondo frente a la medida cautelar requerida por la parte demandante y reiterada en las múltiples solicitudes de los coadyuvantes del demandante, en aras de garantizar los principios de celeridad y economía procesal; en consecuencia, estas se decidirán con posterioridad a la presente providencia.

3. Estudio normativo y jurisprudencial de las medidas cautelares

El artículo 229 del CPACA en relación con la procedencia de las medidas cautelares regula lo siguiente:

«[...] ARTÍCULO 229. PROCEDENCIA DE MEDIDAS CAUTELARES. En todos los procesos declarativos que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado, el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, podrá el juez o magistrado ponente decretar, en providencia motivada, las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar, provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia, de acuerdo con lo regulado en el presente capítulo.

La decisión sobre la medida cautelar no implica prejuzgamiento [...].»

El marco general de las medidas cautelares descansa en el *loci* propuesto por Chiovenda según el cual: «el tiempo necesario para tener razón no debe causar daño a quien tiene razón»,¹⁵ de allí que la principal misión de esta interesante institución procesal es la tutela judicial efectiva, de tal suerte que se proteja y garantice el objeto del proceso, en forma temprana y provisional. En igual sentido, la norma en cita precisa que la medida cautelar principalmente propugna por la

¹⁵ Chiovenda, G., "Notas a Cass. Roma, 7 de marzo de 1921". Giur. Civ e Comm., 1921, p. 362.

efectividad de la sentencia, esto es, que la decisión final, acompañada con la cautela, resuelva el litigio en sentido material y no como un simple formalismo sin alcances o incidencias en los derechos de los usuarios de la justicia.

Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho. Para el juez es un reto decidir la medida cautelar presentada antes de la notificación del auto admisorio de la demanda,¹⁶ puesto que tiene como fundamento esta propuesta primaria y algunas luces adicionales en el escrito de la contraparte al descorrer el traslado de la solicitud¹⁷. *Prima facie*, es cierto que la sola demanda podría ser un punto de partida precario, que lo es menos, si la petición de amparo temprano contiene argumentos sólidos y coherentes.

Por ello la primera condición de éxito de la solicitud la arraiga el artículo 229 del CPACA en que esté «debidamente sustentada», esto es, que tenga el potencial de convencer al juez, quien, por su parte, en actitud dialógica, estará dispuesto a escuchar los buenos argumentos y hacer la valoración de las pruebas aportadas -si fuere el caso-.¹⁸

Por lo dicho, la firmeza del punto de partida aquí señalado será la clave del ejercicio hermenéutico que ensamble los dos extremos -principio y fin del litigio-. Es el momento de advertir que, en ningún caso, la precoz decisión será la determinante de la sentencia, puesto que no implica prejuzgamiento. Este es un punto crucial, puesto que en derecho no hay

¹⁶ La medida cautelar puede presentarse antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada (art. 229 del CPACA). El análisis que se hace en esta providencia corresponde a la petición antes de la notificación del auto admisorio.

¹⁷ Excepto cuando se trate de solicitud de urgencia. **Artículo 234. Medidas cautelares de urgencia.** Desde la presentación de la solicitud y sin previa notificación a la otra parte, el Juez o Magistrado Ponente podrá adoptar una medida cautelar, cuando cumplidos los requisitos para su adopción, se evidencie que por su urgencia, no es posible agotar el trámite previsto en el artículo anterior. Esta decisión será susceptible de los recursos a que haya lugar. La medida así adoptada deberá comunicarse y cumplirse inmediatamente, previa la constitución de la caución señalada en el auto que la decreta.

¹⁸ El artículo 231 del CPACA precisa: «Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos».

respuestas únicas correctas y de allí que el margen de desviación interpretativa es una variable difícilmente controlable por los jueces. En consecuencia, es preclara la norma que permite al juez la oportunidad de ratificar, ajustar, corregir e incluso contradecir en la sentencia lo consignado en la decisión de la medida cautelar.

Algunos doctrinantes sostienen que la medida cautelar es para el juez como dictar una sentencia a ciegas, lo cual no es absolutamente cierto si la decisión se ajusta a lo indicado en el artículo 231 del CPACA, el cual exige un cuidadoso ejercicio argumentativo que permite avizorar la hermenéutica plausible y la incidencia de ella en la sentencia futura. Si el camino interpretativo es incierto o poco lúcido, ello debe conducir a la negativa de la medida.

Ahora bien, el artículo 230 del CPACA indica que las medidas cautelares podrán ser preventivas, conservativas o de suspensión, si y solo si tienen relación directa y necesaria con las pretensiones y las excepciones¹⁹ -si se ha contestado la demanda-, esto es, con el objeto del litigio y que tengan incidencia en la realización plena de la sentencia.

En el caso bajo examen la solicitud se contrae a la suspensión de los efectos de un acto administrativo (medida negativa) sin que se vislumbre necesidad de una medida positiva (que implique obligación de hacer). En consecuencia, el análisis se contraerá a la pertinencia de la suspensión provisional de los efectos, el cual procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se ha anexado en escrito separado.

El primer punto a examinar es el relacionado con la confrontación del acto administrativo con las normas superiores invocadas como violadas, lo cual, en cierta medida, pone en tela de juicio la presunción de

¹⁹ Se entiende que la medida cautelar debe tener coherencia con las excepciones, si se ha notificado y contestado la demanda, o en el escrito que descorre el traslado de la medida cautelar, la contraparte propone alguna de las excepciones denominadas mixtas: cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva (art. 180, núm. 6).

legalidad y ejecutividad del acto administrativo. Ahora bien, a la luz del CPACA se trata de una confrontación integral o plena, sin el matiz que contemplaba el antiguo Código Contencioso Administrativo el cual autorizaba la medida cautelar si se trataba de una «manifiesta infracción»²⁰, argumento que fue recurrente en las decisiones de aquel entonces y que sirvió de fundamento para negar la mayoría de las medidas cautelares solicitadas.

Veamos la nueva redacción del artículo 231:

«Artículo 231. Requisitos para decretar las medidas cautelares. Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la suspensión provisional de sus efectos procederá por violación de las disposiciones invocadas en la demanda o en la solicitud que se realice en escrito separado, cuando tal violación surja del análisis del acto demandado y su confrontación con las normas superiores invocadas como violadas o del estudio de las pruebas allegadas con la solicitud. Cuando adicionalmente se pretenda el restablecimiento del derecho y la indemnización de perjuicios deberá probarse al menos sumariamente la existencia de los mismos.»

Según el artículo 231 del CPACA, cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo, la confrontación con las normas superiores invocadas ha de entenderse como el análisis integral que debe hacer el juez, lo cual implica dilucidar, entre otros, los siguientes problemas hermenéuticos: (i) vigencia de las normas; (ii) examen de posibles juicios de constitucionalidad o de legalidad de las normas supuestamente infringidas; (iii) jerarquía normativa; (iv) posibles antinomias; (v) ambigüedad normativa; (vi) sentencias de unificación, doctrina probable, jurisprudencia sugestiva, etc.-; (vii) integración normativa; (viii) criterios y postulados de interpretación; (ix) jerarquía de los criterios y postulados de interpretación, etc.

Ahora bien, *prima facie*, la apariencia de buen derecho o *fumus boni iuris* que describen los ordinales 1.º y 2.º del artículo 231 del CPACA, es un

²⁰ El artículo 152 del Decreto 01 de 1984, incluía el adjetivo "manifiesta infracción"

requisito más propicio de las medidas cautelares positivas; no obstante, cuando se trata de medidas cautelares negativas -suspensión de los efectos del acto demandado- resulta pertinente, pero en sentido inverso, esto es, no como apariencia de buen derecho, sino como apariencia de ilegalidad, lo cual justifica la tutela cautelar temprana siguiendo la doctrina italiana, según la cual, ante la imposibilidad de una respuesta definitiva en un plazo razonable, es pertinente una respuesta provisional en un tiempo justo²¹. El sentido de apariencia de ilegalidad lo precisa Chinchilla Marín así:

«[...] de la misma forma que la intensidad con la que el interés general reclama la ejecución de un acto es tomada en cuenta por los tribunales para determinar la intensidad del perjuicio que se exige para adoptar la medida cautelar, la intensidad con que se manifieste la apariencia de buen derecho, que es tanto como decir la apariencia de ilegalidad del acto administrativo, debe también tomarse en consideración para determinar la medida del daño que cabe exigir para apreciar la existencia del periculum in mora necesario para otorgar la medida cautelar solicitada.[...]»²².

4. Suspensión de un acto administrativo y suspensión de una actuación administrativa.

Es necesario precisar que la suspensión de los efectos de un acto administrativo no es la única medida cautelar que puede ser decretada por el juez o magistrado ponente encargado de resolver la petición. Así está previsto en el inciso 1º del artículo 229 de la Ley 1437 el cual indica lo siguiente:

²¹ Chinchilla Marín, Carmen. La tutela cautelar en la nueva justicia administrativa, Madrid, Civitas, 1991, p. 128, citada por Daniela S. Sosa y Laura E. Giménez, Régimen cautelar en el proceso contencioso administrativo de Córdoba. Biblioteca jurídica virtual del Instituto de Investigaciones jurídicas de la UNAM.

<https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/7/3282/8.pdf>. Consultado el 30 de julio de 2018.

²² Chinchilla Marín, Carmen "Las medidas cautelares en el proceso contencioso administrativo en España", p. 156, en la publicación "Las medidas cautelares en el proceso administrativo en Iberoamérica", Asociación de Magistrados de Tribunales Contencioso Administrativos en los Estados Unidos Mexicanos, México 2009, tomado el 30 de julio de 2018.

Página electrónica: <https://es.scribd.com/document/209225123/Las-Medidas-Cautelares-en-El-Proceso-Administrativo-en-Iberoamerica>

«En todos los procesos declarativos, que se adelanten ante esta jurisdicción, antes de ser notificado el auto admisorio de la demanda, o en cualquier estado del proceso, a petición de parte debidamente sustentada, **podrá el Juez o Magistrado Ponente**, decretar en providencia motivada, **las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente, el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia**».

En consonancia con la disposición en cita, el artículo 230 *ut supra* respecto del contenido y alcance de las medidas cautelares dispone que éstas «[...] podrán ser preventivas, conservativas, anticipativas o de suspensión, y deberán tener relación directa y necesaria con las pretensiones de la demanda». A su vez determina que el juez o magistrado ponente podrá decretar una o varias de las siguientes medidas:

«[...]

1. Ordenar que se mantenga la situación, o que se restablezca al estado en que se encontraba antes de la conducta vulnerante o amenazante, cuando fuere posible.

2. **Suspender un procedimiento o actuación administrativa**, inclusive de carácter contractual. A esta medida solo acudirá el Juez o Magistrado Ponente cuando no exista otra posibilidad de conjurar o superar la situación que dé lugar a su adopción y, en todo caso, en cuanto ello fuere posible el Juez o Magistrado Ponente indicará las condiciones o señalará las pautas que deba observar la parte demandada para que pueda reanudar el procedimiento o actuación sobre la cual recaiga la medida.

3. **Suspender provisionalmente los efectos de un acto administrativo.**

4. Ordenar la adopción de una decisión administrativa, o la realización o demolición de una obra con el objeto de evitar o prevenir un perjuicio o la agravación de sus efectos.

5. Impartir órdenes o imponerle a cualquiera de las partes del proceso obligaciones de hacer o no hacer.

Parágrafo. Si la medida cautelar implica el ejercicio de una facultad que comporte elementos de índole discrecional, el Juez o Magistrado

Ponente no podrá sustituir a la autoridad competente en la adopción de la decisión correspondiente, sino que deberá limitarse a ordenar su adopción dentro del plazo que fije para el efecto en atención a la urgencia o necesidad de la medida y siempre con arreglo a los límites y criterios establecidos para ello en el ordenamiento vigente». (Resaltado fuera de texto).

De la lectura de los artículos 229, 230 y 231 del CPACA se llega a las siguientes conclusiones: (i) Cuando se trata de la suspensión provisional de los efectos de un acto administrativo es necesario que el juez o magistrado ponente realice la confrontación del acto demandando con las normas superiores invocadas y las pruebas allegadas con la solicitud, tal como lo dispone el artículo 231 *ibidem*, (ii) La ley concedió al juez o al magistrado ponente la potestad de adoptar las medidas cautelares que considere necesarias para proteger y garantizar provisionalmente el objeto de proceso y la efectividad de la sentencia, entre las cuales se encuentra suspender un proceso o una actuación administrativa, artículo 230 de CPACA, (iii) en aquellos casos en que se declara una medida cautelar diferente a la suspensión de los efectos de un acto administrativo se deben observar los supuestos de buen derecho y *periculum in mora*.

5. Problema Jurídico

Se resume en la siguiente pregunta:

¿La falta de firma del representante del Ministerio del Trabajo en el Acuerdo CNSC-20161000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

De conformidad con los planteamientos de la demanda, el Acuerdo 20161000001296 del 29 de julio de 2016 se expidió de forma irregular por cuanto solo fue suscrito por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil, sin contar con la firma de los jefes de las entidades

beneficiarias del concurso, en especial del Ministerio del Trabajo, vulnerando con ello el artículo 31 de la Ley 909 de 2004.

Al respecto, una vez revisado el texto del acuerdo acusado se observa que este se suscribió por el presidente de la Comisión Nacional del Servicio Civil sin la firma de ninguno de los representantes de las entidades del orden nacional que participaron de la convocatoria, entre ellas, del Ministerio del Trabajo.

En efecto se ha dicho que la firma conjunta de la convocatoria consagrada en el inciso 1.º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 según el cual **«La convocatoria, deberá ser suscrita por la Comisión Nacional del Servicio Civil, el Jefe de la entidad u organismo. [...]»**²³, es un requisito sustancial de la convocatoria por cuanto garantiza la materialización de los principios de colaboración y coordinación consagrados en los artículos 113 y 209 de la Constitución Política de 1991. Estos principios indican lo siguiente:

«Art. 113 [...] Los diferentes órganos del Estado tienen funciones separadas pero colaboran armónicamente para la realización de sus fines [...]».

«Art. 209. [...] Las autoridades administrativas debe coordinar sus actuaciones para el adecuado cumplimiento de los fines del estado [...]».

La Corte Constitucional ha señalado que el principio de colaboración armónica entre las ramas y órganos del poder se consagró por el constituyente con el objetivo de conciliar el ejercicio de funciones separadas para que se articulen en pro del cumplimiento de los fines del Estado.²⁴ En igual sentido ha resaltado que cada órgano del Estado tiene en el marco de la Constitución un conjunto determinado de funciones, y el desarrollo de una competencia singular no puede realizarse de una manera tal que su resultado signifique una alteración

²³ Resaltado fuera de texto.

²⁴ Corte Constitucional. Sentencia C- 246 de 2004.

o modificación de las funciones que la Constitución ha atribuido a los demás órganos.

Se impone entonces un criterio o «principio de ejercicio armónico» de los poderes, de suerte que cada órgano se mantenga dentro de su esfera propia y no se desfigure el diseño constitucional de las funciones.²⁵ Así también, la separación de funciones no excluye sino por el contrario conlleva la existencia de controles mutuos entre órganos estatales.²⁶

De otro lado, la Corte Constitucional ha señalado que la Constitución Política consagra dos modalidades de coordinación: «[...] una, como principio que admite la concertación entre entidades u organismos, evento en que no se presentan relaciones jerárquicas o de subordinación entre ellos (arts. 48, 209, 246, 288, 298 y 329, por ejemplo), y otra, como atribución a cargo de los responsables de una función administrativa específica, que refleja cierto grado de jerarquía funcional entre la autoridad que coordina y los encargados de la ejecución de la labor (por ejemplo, arts. 250 y 298) [...] »²⁷

Asumida de esa manera, la coordinación se presenta cuando por disposición constitucional o legislativa, hay competencias comunes entre dos o más autoridades públicas. A través de la coordinación se expresan los principios de unidad y de participación y sirve de fundamento para ponderar otros principios como la eficacia, la celeridad y la economía, que son igualmente propios de la función administrativa²⁸.

Bajo los parámetros enunciados, es evidente que los principios de colaboración armónica y coordinación administrativa relacionados en líneas anteriores tienen un contenido amplio que impide considerarse de forma abstracta, y además deben analizarse en doble dirección, esto es, en el marco de las funciones propias que corresponden por un lado a la Comisión Nacional del Servicio Civil y de otro, las que atañen al Ministerio del Trabajo en el marco del concurso de méritos, para desde

²⁵ *ibidem*.

²⁶ *ibidem*.

²⁷ C- 812 de 2004.

²⁸ *ibidem*.

allí determinar cómo operan los citados principios en el presente estudio de legalidad.

En consecuencia, se ordenará a la Comisión Nacional del Servicio Civil suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016) hasta que se profiera sentencia.

Finalmente, en armonía con lo dispuesto por el artículo 229 de la Ley 1437 de 2011,²⁹ la presente decisión no implica prejuzgamiento.

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

SEGUNDO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandante a los ciudadanos Boris Camilo Rodríguez Gómez, Efraín Caicedo Fraide, Martha Lucero Rocha, Yuly Carolina Jerez López, Jeannette Rodríguez Ángel, Sandra Milena Ávila García, Hugo Fernando Amaya Murcia, Rosalba María Campo Hernández, Angélica Johana Pitta Correa, Mayra Alejandra Niño Ramírez, Sandra Isabel Perilla Acosta, Ruth del Socorro Fierro Reina, Mercedes Morales Naranjo, Susana Beatriz Rincón Corredor, Esperanza Quiroz Rodríguez, Fausto Arnulfo Collazos Gaviria, Yadira Flórez Rodríguez, Edwin Pastor Castañeda Oliveros, Wallys Beltrán Mora, Maryi Ylse Cotes Mendoza, Román Ernesto Díaz Jiménez, Alba Milena Ramírez Álvarez, Luz Merly Páez

²⁹ Ib.

Cifuentes, Hilda Yolanda Contreras Pachón, María Betsabe Salcedo Mojica, Olga Marina Espitia Castillo, Jesús María Alzate Alzate, Yudy Elena Ruiz Correa, Jimena Zúñiga Zúñiga, Luis Fernando Rodríguez David, Jaime Augusto Espinosa, Ricardo Andrés Mojica Patiño, Cesar Evilario Olivera Ospina, Simón Albeiro Florido Cuellar, Edna Marelvy Moreno Cárdenas, Dany Jazmin Espinosa Ramírez, Lila Mena Obregón, Diana Yasmín Perdomo Góngora, Yenny Patricia Jiménez Bolívar, Camilo Sánchez Fernández, Blanca Cecilia Rodríguez Ávila, Claudia Mabel Amaya Medina, Luz Liliana Pire Salamanca, Nenny Alejandra Sáenz Gómez, Camelia Restrepo Álvarez, María Clarena Flórez Infante, William Eduardo Arteaga Patiño, Romel Alban Villota Mena, Ricaurte Reina García, Diver Yerson Marmolejo Potes, Lesney Córdoba Moreno, Marcos Tercero Narváez Vergara, Ana Yaneth Torres Torres, Iliana Inés Cabarcas Gutiérrez, Nahir Alexandra Arias Pedreros, Emilcen Rojas Cristancho, Renzo Leonel Benavides Infante, Jorge Mauricio Niño Ortiz, Marlen Eliana Ardila López, Luz Liliana Pire Salamanca, Blanca Mery Rincón Delgado, Alexandra Sanabria Benítez y Edgar Lizandro Torres Martínez.

TERCERO: RECONOCER la calidad de coadyuvantes de la parte demandada a los ciudadanos Carlos Andrés Barragán Mesa, José David Benavides Ospina y Juan José Culman Forero.

CUARTO: Se niega la solicitud de correr traslado de la petición de medida cautelar al coadyuvante Carlos Andrés Barragán Mesa, por lo expuesto en la parte considerativa de esta providencia.

QUINTO: Se niega la solicitud del coadyuvante José David Benavides Ospina en el sentido de ordenar a la parte demandante que preste caución, conforme a los argumentos expuestos.

SEXTO: Se reconoce personería a la abogada Mónica Amparo Mantilla Navarrete, identificada con cédula de ciudadanía 52.454.477 y tarjeta profesional 127.892 del Consejo Superior de la Judicatura, como

apoderada de la Comisión Nacional del Servicio Civil, en los términos y para los efectos del poder conferido, obrante a folio 34 del cuaderno de medidas cautelares.

SÉPTIMO: Por Secretaría déjese constancia en el cuaderno principal de lo decidido en los ordinales segundo, tercero y sexto de la parte resolutive de esta providencia.

OCTAVO: Por Secretaría dejar copia en el cuaderno principal de los memoriales obrantes de folios 224 a 230, 334 a 337 y 358 a 359 del cuaderno de medidas cautelares, a efectos de resolver las solicitudes en ellos contenidos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado

CONSEJO DE ESTADO
SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO
SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A
CONSEJERO PONENTE: Dr. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ

Bogotá D.C., 8 de septiembre de 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00
Interno: 1563- 2017
Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo —CNIT
Demandado: Comisión Nacional del Servicio Civil
Tema: Aclaración de providencia

Ley 1437 de 2011

Auto interlocutorio O-294-2018

I. ASUNTO

El despacho decide la solicitud de aclaración presentada por la Comisión Nacional del Servicio Civil.

II. ANTECEDENTES

Mediante auto del 23 de agosto de 2018 este Despacho profirió auto interlocutorio en el que ordena a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016 (2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

La Comisión Nacional del Servicio Civil solicitó aclarar dicha providencia en el sentido que la medida cautelar cobija solamente al Ministerio de Trabajo, por cuanto el objeto del proceso circunscribe al concurso de méritos de esta entidad y en el Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016, se incluyen 12 entidades más. Igualmente, solicitó que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido si esta se extiende a los actos

administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles.

III. CONSIDERACIONES

El consejero ponente es competente para conocer del presente asunto, según lo previsto en los artículos 125 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo —CPACA, 285 y 286 del Código General del Proceso —CGP.

La aclaración de las providencias se encuentra regulado en el artículo 285 del Código General del Proceso —CGP, aplicable por remisión expresa del artículo 306 del CPACA, normativa que señala:

«**ARTÍCULO 285. ACLARACIÓN.** La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutive de la sentencia o influyan en ella.

En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.

La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración.»

De acuerdo con lo anterior, la aclaración de un auto procede de oficio o a petición de parte, dentro del término de ejecutoria, cuando los conceptos o frases contenidas en la parte resolutive o que influyen en ella, presentan una redacción ininteligible o que generen duda.

La doctrina y la jurisprudencia han manifestado que los conceptos o frases que dan lugar al ejercicio de dichos mecanismos no son los que surjan de las dudas que las partes aleguen acerca de la oportunidad, veracidad o legalidad de las afirmaciones del sentenciador, sino aquellos provenientes de la redacción ininteligible, del alcance de un concepto o de una frase, en concordancia con la parte resolutive del fallo.¹

Ahora bien, en el caso *sub examine* el auto del 23 de agosto de 2018 fijó como problema jurídico el siguiente: ¿la falta de firma del representante del Ministerio de Trabajo en el Acuerdo CNEC-2016-1000001296 del 29 de julio de 2016 vulnera el artículo 31 de la Ley 909 de 2004 y en consecuencia procede la suspensión de sus efectos?

El artículo 229 del CPC indica que las medidas cautelares buscan garantizar el objeto del proceso y la efectividad de la sentencia. Se entiende que el objeto del proceso es la cuestión litigiosa o «*thema decidendi*» el cual se sustenta inicialmente en la demanda que contiene las pretensiones, los fundamentos de derecho y de hecho.

Como bien puede observarse, en la demanda y en el auto que decidió la medida cautelar, solo está referida al Ministerio de Trabajo; por lo tanto, el objeto o *thema decidendi* está delimitado respecto del concurso de méritos adelantado por el Ministerio de Trabajo.

En consecuencia, como en la parte resolutive se precisó que suspendía la actuación administrativa respecto de la Convocatoria 428 de 2016 (2016-1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia, sin tener en cuenta que el acuerdo demandado comprende varias entidades que se convoca a concurso de méritos, es necesario aclarar la parte resolutive del auto del 23 de agosto de 2018 en el sentido que dicha decisión solo comprende al concurso de méritos del Ministerio de Trabajo y no respecto a la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, UAE Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derechos de Autor, Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas – IPSE.

Por último, no procede la solicitud de que se aclare los efectos de la medida cautelar decretada, en el sentido de indicar si esta se extiende a los actos administrativos proferidos después de haber estado en firme la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual se revisa la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil y no de las demás entidades que fueron objeto de la convocatoria 428 de 2016.



Proceso recibido en secretaría
Hoy 07 SEP 2018

Expediente: 11001-03-25-000-2017-00326-00.

Interno: 1563-2017.

Demandante: Colegio Nacional de Inspectores de Trabajo

Demandada: Comisión Nacional del Servicio Civil

Aclaración de providencia -Ley 1437 de 2011

En mérito de lo expuesto, se

RESUELVE

Primero: Aclarar el ordinal primero del auto proferido por el Despacho el 23 de agosto de 2018, el cual quedará así:

PRIMERO: ORDENAR a la Comisión Nacional del Servicio Civil, como medida cautelar, suspender provisionalmente la actuación administrativa que se encuentra adelantando con ocasión del concurso de méritos abierto solo respecto del Ministerio de Trabajo, el cual hace parte de la Convocatoria 428 de 2016 (Acuerdo 2016 1000001296 del 29 de julio del 2016), hasta que se profiera sentencia.

Segundo: Negar la segunda solicitud de aclaración, por lo anteriormente expuesto.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ
Consejero de Estado



REPÚBLICA DE COLOMBIA

CNSC



Comisión Nacional
del Servicio Civil

IGUALDAD, MERITO Y OPORTUNIDAD

Anexo 8



Página 1 de 7

AUTO No. CNSC - 20182220004834 DEL 02-05-2018

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

EL DESPACHO DE CONOCIMIENTO

En ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 130 de la Constitución Política y en especial las consagradas en la Ley 909 de 2004, Decreto Ley 760 de 2005, el Acuerdo 534 de 2015, Acuerdo 555 de 2015, y conforme a las siguientes,

CONSIDERACIONES

I. ANTECEDENTES

La Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC, mediante el Acuerdo No. 534 del 10 de febrero de 2015, convocó a concurso abierto de méritos para proveer definitivamente los empleos vacantes pertenecientes al Sistema General de Carrera Administrativa del Departamento Administrativo Nacional de Estadística, Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE.

En virtud de lo anterior, la CNSC suscribió, con la Universidad Manuela Beltrán, el Contrato de Prestación de Servicios No. 314 de 2015, cuyo objeto consistió en: *"Desarrollar el proceso de selección para la provisión de empleos vacantes de la planta de personal del Instituto Colombiano Agropecuario – ICA y del Departamento Administrativo Nacional de Estadística – DANE pertenecientes al Sistema general de Carrera Administrativa, desde la etapa de verificación de requisitos mínimos hasta la consolidación de la información para la conformación de lista de elegibles. ALCANCE: El objeto contractual se desarrollará exclusivamente en relación con la CONVOCATORIA 326 DE 2015 – DANE"*.

Así las cosas, conforme a lo dispuesto en el artículo 51¹ del Acuerdo No. 534 de 2015, en concordancia con lo previsto en el numeral 4º del artículo 31² de la Ley 909 de 2004, una vez adelantadas todas las etapas del proceso de selección y publicados los resultados definitivos obtenidos por los aspirantes en cada una de las pruebas aplicadas durante el Concurso Abierto de Méritos, la Comisión Nacional del Servicio Civil procedió a conformar las listas de elegibles, en estricto orden de mérito, con los concursantes que aprobaron la prueba eliminatoria y con los resultados en firme de cada una de las demás pruebas del proceso de selección.

En razón a lo anterior, para la Convocatoria No. 326 de 2015 DANE, se conformaron y publicaron la totalidad de las listas de elegibles, la cuales se encuentran en el siguiente estado:

GRUPO 1:

Listas de Elegibles	
Listas a generar	480
Generadas	480
En firme	479

¹ Artículo 51º. CONFORMACIÓN DE LISTAS DE ELEGIBLES. La Universidad o institución de Educación Superior que la CNSC contrate para el efecto, consolidará los resultados publicados debidamente ponderados por el valor de cada prueba dentro del total del Concurso Abierto de Méritos y la CNSC conformará, con base en la información que le ha sido suministrada y en estricto orden de mérito, la lista de elegibles para proveer las vacantes definitivas de los empleos objeto de la presente Convocatoria.

² Artículo 31 [...] 4. Listas de elegibles. Con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil o la entidad contratada, por delegación de aquella, elaborará en estricto orden de mérito la lista de elegibles que tendrá una vigencia de dos (2) años. Con esta y en estricto orden de mérito se cubrirán las vacantes para las cuales se efectuó el concurso.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	1
--	---

La actuación administrativa en mención corresponde a la solicitud de exclusión realizada por la Comisión de Personal del DANE, en relación con la aspirante LUZ ENID GÓMEZ TABARES, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227416, profiriendo la Resolución No. 20172220043405 del 05 de julio de 2017.

A través de la Resolución No. 72875 del 15 de diciembre de 2017, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 24125 del 27 de febrero de 2018 en el sentido de no reponer la decisión. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por aviso el 16 de abril de 2018, quedando debidamente notificada el 17 de abril de 2018.

GRUPO 2:

Listas de Elegibles	Total
Listas Generadas	33
En firme	30
En Actuación Administrativa por solicitud de exclusión de la Comisión de Personal del DANE	3

Las actuaciones administrativas en mención corresponden a las solicitudes de exclusión realizadas por la Comisión de Personal del DANE, en relación con los siguientes:

- CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227015, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17.

A través de la Resolución No. 24215 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual se encuentra en trámite.

- GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227092, denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15.

A través de la Resolución No. 23985 del 27 de febrero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR al aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que se encuentra en términos para interponer recurso de reposición.

- GERLIN VERONICA MENDEZ, cuya lista de elegibles corresponde al empleo identificado con el código OPEC No. 227506, denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

A través de la Resolución No. 07195 del 30 de enero de 2018, la CNSC ordenó EXCLUIR a la aspirante de la lista de elegible, acto administrativo que fue objeto de recurso de reposición, el cual fue resuelto mediante la Resolución No. 32405 del 02 de abril de 2018 en el sentido de reponer la decisión y NO EXCLUIR a la aspirante. En cuanto a la notificación de la Resolución, esta se hizo por notificación personal el 17 de abril de 2018.

Lo anterior, permite concluir que las listas de elegibles para los empleos en mención aún no han cobrado firmeza.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Ahora bien, en fecha 16 de abril de 2018 el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", decretó medida provisional dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, en la que dispuso:

"Este despacho considera que si bien la medida de sucesión (sic) provisional se adopta mucho tiempo después de la oportunidad procesal en donde pudo haber sido efectiva; aun, de acuerdo a lo expresado por el apoderado del DANE y de la CNSC, la medida pueda tener los efectos deseados por la parte demandante, sigue siendo de utilidad en defensa de los derechos de los funcionarios que todavía tienen expectativas con el concurso."

Efectivamente hay un concepto de la Sala de Consulta y del Servicio Civil, de esta corporación que indicó: "De conformidad con el artículo 31 de la Ley 909 de 2004, el acto administrativo que abre la convocatoria a un concurso público de méritos debe ser expedido conjuntamente por la Comisión Nacional del Servicio Civil y por la entidad cuyos cargos van a ser provistos en desarrollo de ese proceso de selección, todo lo cual exige agotar una etapa previa de planeación y coordinación inter-institucional por las implicaciones administrativas y presupuestales que ello comporta".

*Por esa única razón y haciendo un precedente de la doctora Sandra Lissel Ibarra Vélez del 19 de marzo de 2017², en un caso en donde se resolvieron situaciones parecidas, se concluyó que se necesita de esa firma, por esa razón este despacho decide suspender la actuación que sigue a partir de hoy queda suspendida hasta tanto se adopte una decisión por parte de esta Corporación, es decir, se **SUSPENDEN** de **MANERA PROVISIONAL** que en adelante se sigue con respecto de los Acuerdos 534 de 10 de febrero 2015, 553 de 3 de septiembre y 554 de 5 de septiembre de 2015. Por lo que se le ordena a la CNSC que procese (sic) a suspender de manera provisional toda actuación pendiente. Contra esta decisión proceden los recursos de Ley".*

Previo a ordenar el cumplimiento de la medida resulta necesario establecer el alcance de la misma frente a aquellas listas de elegibles que a la fecha se encuentran en firme, aspecto frente al cual, la Corte Constitucional, en sentencia T-156 de 2012, se pronunció en el siguiente sentido:

"Esta Corporación ha sentado en numerosas oportunidades su jurisprudencia en el sentido de que "las listas de elegibles que se conforman a partir de los puntajes asignados con ocasión de haber superado con éxito las diferentes etapas del concurso, son inmodificables una vez han sido publicadas y se encuentran en firme", y en cuanto a que "aquél que ocupa el primer lugar en un concurso de méritos no cuenta con una simple expectativa de ser nombrado sino que en realidad es titular de un derecho adquirido". Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo.

Para la Corte Constitucional, frustrar el derecho legítimo que tienen las personas seleccionadas en los procesos de concurso de méritos a ser nombradas en los cargos para los cuales concursaron, conlleva una violación de sus derechos al debido proceso, a la igualdad y al trabajo; en palabras de la Corporación,

"la Corte mediante la sentencia SU-133 de 1998, sostuvo que se quebranta el derecho al debido proceso —que, según el artículo 29 de la Constitución obliga en todas las actuaciones administrativas— y se infiere un perjuicio cuando el nominador cambia las reglas de juego aplicables al concurso y sorprende al concursante que se sujetó a ellas de buena fe. Así mismo, se lesiona el derecho al trabajo cuando una persona es privada del acceso a un empleo o función pública a pesar de que el orden jurídico le aseguraba que, si cumplía con ciertas condiciones —ganar el concurso—, sería escogida para el efecto. En idéntica línea se conculca el derecho a la igualdad consagrado en el artículo 13 de la Constitución, cuando se otorga trato preferente y

² Radicado 11001 03 25 000 2016 01189 00 N.E. 3266-2015 actor Clara Cecilia López Barragán

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

*probablemente injustificado a quien se elige sin merecerlo, y trato peyorativo a quien es rechazado no obstante el mérito demostrado.*³

En esa misma medida, precisó la Corte que tal curso de acción también "equivaldría a vulnerar el principio de la buena fe -Artículo 83 de la Carta- al defraudar la confianza de quien se sometió a las reglas establecidas para acceder a un cargo de carrera administrativa después de haber superado todas las pruebas necesarias para determinar que él había ocupado el primer lugar y, por contera, los derechos adquiridos en los términos del artículo 58 Superior".

*La jurisprudencia constitucional también ha aclarado en este sentido que las listas de elegibles que se encuentran en firme son inmodificables, en virtud del principio constitucional de buena fe y de la confianza legítima que ampara a quienes participan en estos procesos*⁴.

En desarrollo de esta postura, la Corte ha explicado que los actos administrativos que establecen las listas de elegibles, una vez en firme, crean derechos subjetivos de carácter particular y concreto que no pueden ser desconocidos por la Administración:

"cuando la Administración asigna a un concursante puntaje al finalizar cada una de las fases que comprende el concurso, expide un acto administrativo de carácter particular y concreto, en la medida que surte un efecto inmediato, directo y subjetivo respecto del destinatario; lo mismo ocurre cuando consolida dichos resultados mediante la conformación de una lista de elegibles; acto administrativo que a pesar de su naturaleza plural en cuanto lo integra un conjunto de destinatarios, crea derechos singulares respecto de cada una de las personas que la conforman.

*En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 Superior, en cuyos términos 'se garantizan la propiedad privada y los demás derechos adquiridos con arreglo al las leyes civiles, los cuales no pueden ser desconocidos ni vulnerados por leyes posteriores (...)'. A partir de dicho mandato, la Corte Constitucional ha señalado que los derechos subjetivos que han entrado al patrimonio de la persona, no pueden ser desconocidos por la ley, salvo que ello sea necesario por motivos de utilidad pública e interés social y siempre que medie indemnización previa del afectado*⁵. (...)

Cabe agregar que en todo caso, la consolidación del derecho que otorga el haber sido incluido en una lista de elegibles, se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer.

Por su parte, la estabilidad de la lista de elegibles en tanto acto administrativo particular y concreto se obtiene una vez este haya sido notificado al destinatario y se encuentre en firme con carácter ejecutivo y ejecutorio -Artículo 64 del C.C.A.-, caso en el cual no podrá ser revocado por la Administración sin el consentimiento expreso y escrito del particular -Artículo 73 del C.C.A.-, salvo que se compruebe que el acto ocurrió por medios ilegales o tratándose del silencio administrativo generador de actos fictos en los términos del artículo 69 del mismo estatuto sea evidente su oposición a la Constitución Política o a la Ley, contrario al interés público o social o cause agravio injustificado a una persona.

En Consonancia con el anterior pronunciamiento, el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en sentencia del 27 de abril de 2017, dictada dentro del proceso 2013-01087-00, cuya consejera ponente fue la doctora Sandra Lisset Ibarra Vélez, señaló:

³ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio-Palacio).

⁴ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio-Palacio).

⁵ Sentencia SU-913 de 2009 (M.P. Juan Carlos Henao Pérez, AV. Jorge Iván Palacio-Palacio).

⁶ Ver sentencias C-147 de 1997; C-155 de 2007; C-926 de 2000; C-624 de 2008; T-494 de 2008.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

"Efectos de la declaratoria de nulidad parcial del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, por el cual la CNSC convoca al proceso de selección para proveer por concurso de méritos varios empleos de Dragoneante del INPEC"

Tal como se advirtió anteriormente, al consultar la página web de la entidad, se encuentra que, actualmente, la Convocatoria 132 de 2012, se encuentra finalizando su última etapa.

Lo anterior, en cuanto se encuentra conformada y adoptada una Lista de Elegibles para proveer algunas de las vacantes objeto del concurso, como consta en la Resolución No. 20172120023085 de abril 4 de 2017.¹⁹ Así mismo, se tiene que mediante la Resolución 20171020016225 del 3 de marzo de 2017, se ha establecido el pago para el uso de la lista de elegibles por parte del INPEC para proveer 13 de las vacantes, publicada en la página web de la entidad.

En razón de lo anterior, se predica que existen expectativas legítimas por parte de aquellos aspirantes que figuran en las listas de elegibles ya conformadas para acceder al cargo de dragoneante cuando se abran las vacantes y que existen derechos adquiridos por parte de aquellos que ya fueron llamados para la provisión de estas.

Por lo tanto, los efectos de la presente sentencia, tal y como se vio en el estudio realizado con anterioridad, respecto a las personas que integran las listas de elegibles ya publicadas y ejecutoriadas, así como de quienes ya han sido nombrados en periodo de prueba o en propiedad, serán «ex nunc», o sea hacia futuro, toda vez que se deben respetar y proteger los derechos al debido proceso y a la seguridad jurídica de los participantes. Máxime que para los efectos, los derechos de aquellos que se vieron afectados por este requisito adicional fueron protegidos por la misma Corte Constitucional en sentencia T-590 de 2015, como antes se expuso, en la que se inaplicó, para el caso concreto el requisito de edad contemplado en el numeral 2° del artículo 20 del Acuerdo 168 de 21 de febrero de 2012, que en esta providencia se anula.

De otro lado, en el caso que queden listas de elegibles pendientes de elaborar, éstas no podrán hacerse con fundamento en la disposición cuya nulidad se declara en esta providencia. Por lo tanto, los efectos de esta sentencia serán, frente a los concursantes que todavía no forman parte de una lista de elegibles, «ex tunc», y en razón de ello deberán ser incluidos, según su mérito, es decir, en el orden que el puntaje les asigne, todos aquellos aspirantes que hayan sido excluidos en razón de su edad al momento de entrar en firmeza la lista de elegibles.

Por último, se advierte a las entidades demandadas, CNSC e INPEC, que en el futuro se abstengan de exigir requisitos contrarios a ordenamiento jurídico, que restrinjan el acceso a la carrera administrativa de los ciudadanos que se prueben meritorios de desempeñarse en los cargos".

Atendiendo la jurisprudencia en cita, se concluye que la medida provisional decretada por el Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García, solo afecta aquellas listas de elegibles que aún no han cobrado firmeza, pues sobre las demás existe un derecho adquirido para los participantes.

En este sentido y teniendo en cuenta que frente al cumplimiento de fallos judiciales, la Corte Constitucional⁷ se ha pronunciado definiéndolos como órdenes de obligatorio cumplimiento que reconocen derechos a favor de las personas, en virtud de las cuales, la autoridad demandada tiene la obligación perentoria de cumplir con exactitud y oportunidad lo judicialmente ordenado, la Comisión Nacional del Servicio Civil, procede a suspender de manera provisional las actuaciones administrativas que se adelantan y/o se encuentran pendientes que hacen relación a los empleos identificados con los Códigos OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; 227092 denominado Profesional

⁷ T-1686 de 2000, T-406 de 2002 y T-510 de 2002 entre otros.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

Especializado, Código 2028, Grado 15 y; 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3 a partir del 16 de abril de 2018.

Por lo anterior, hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, se suspenderá el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas y en curso para los empleos mencionados.

Así las cosas y teniendo en cuenta que en sesión ordinaria de Comisión del 23 de agosto de 2011, se estableció como criterio que para los autos y actuaciones que debían ser adelantados por cada Despacho que gerencia una Convocatoria y que estén encaminados a dar aplicación a disposiciones superiores, a las normas de la Convocatoria y a fallos judiciales, serán firmados por cada comisionado responsable de la respectiva Convocatoria, en virtud del principio de economía procesal, sin que sea necesario someterlos a estudio y aprobación de Comisión, el Despacho de Conocimiento.

DISPONE:

ARTÍCULO PRIMERO: Acatar la decisión proferida por Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García y en consecuencia suspender de manera provisional las actuaciones pendientes que se adelantan en relación con los empleos de la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7; Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17; Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y; Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3; a partir del 16 de abril de 2018, de acuerdo a lo enunciado en la parte motiva del presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: *Comunicar* en los términos del artículo 33 de la Ley 909 de 2004 el contenido del presente Auto a los elegibles que se relacionan a continuación para lo cual se suministra las direcciones de correo electrónico reportadas por estos al inscribirse en la Convocatoria No. 326 de 2015 - DANE:

NOMBRE DEL ELEGIBLE	CORREO ELECTRONICO
LUZ ENID GÓMEZ TABARES	luzenidgomez8@hotmail.com
ALCIBIADES GONZALEZ SOTO	agonzalezsoto69@hotmail.com
CARLOS ALBERTO GIRALDO SAAVEDRA	calgisaa@hotmail.com
GIOVANNI QUINTANA MARTINEZ	gioquinmar@hotmail.com
HOLLMAN ANDRES GUARIN GOMEZ	hollgugo0620@hotmail.com
GERLIN VERONICA MENDEZ	gerlinvmendez@hotmail.com

ARTÍCULO TERCERO: *Comunicar* el contenido del presente Auto, al Representante Legal y a la Comisión de Personal del DANE, en la Carrera 59 No. 26-70 Interior I - CAN de Bogotá D.C.

ARTÍCULO CUARTO: Hasta tanto se levante la medida cautelar decretada por el Consejo de Estado, no podrá continuarse con el trámite particular en que se encuentra cada una de las actuaciones administrativas iniciadas para los empleos identificados con el Código OPEC 227416 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 7, Código OPEC 227015 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 17, Código OPEC 227092 denominado Profesional Especializado, Código 2028, Grado 15 y Código OPEC 227506 denominado Profesional Universitario, Código 2044, Grado 3.

"Por el cual se da cumplimiento a la medida provisional del Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B", dentro del proceso judicial radicado bajo el número 11001032500020160101700, promovido por Ginna Johanna Riaño García"

ARTÍCULO QUINTO: *Publicar* el presente Acto Administrativo en la página Web de la Comisión Nacional del Servicio Civil, www.cnsc.gov.co.

ARTÍCULO OCTAVO: *Remitir* copia del presente Auto al *Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, Subsección "B"*, a la dirección de correspondencia: Calle 12 No. 7 - 65 Bogotá D. C.,

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado

Revisó: Johanna Patricia Benítez Pérez - Asesora Despacho
Luis Alfonso Mancera Romero - Gerente Convocatoria 326 de 2015- DANE
Preparó: Tatiana Giraldo Correa - Abogada Convocatoria 326 de 2015- DANE



**CRITERIO UNIFICADO SOBRE
DERECHO DEL ELEGIBLE A SER NOMBRADO UNA VEZ EN FIRME LA LISTA**

Ponente: Comisionado Fridole Ballén Duque.
Fecha de sesión: 11 de septiembre de 2018.

En Sala Plena de Comisionados del 11 de septiembre de 2018 se adoptó el presente Criterio Unificado, en el marco de la Ley 909 de 2004 y el Decreto 1083 de 2015.

I. MARCO JURÍDICO.

El proceso de selección está regulado por las siguientes disposiciones legales y reglamentarias:

- Constitución Política de Colombia
- Ley 909 de 2004
- Decreto Ley 760 de 2005
- Decreto 1083 de 2015 Compilatorio del sector función pública

II. PROBLEMA JURÍDICO.

¿El derecho subjetivo de un elegible a ser nombrado en período de prueba para el empleo por el cual concursó, debe garantizarse por hallarse en firme la lista de elegibles, pese a que con posterioridad se notifique una decisión judicial que disponga una medida cautelar que implique la suspensión provisional del concurso de méritos, en lo que refiere a la competencia de la CNSC?

III. TESIS DE LA CNSC.

Las listas de elegibles conformadas en el marco de un proceso de selección, una vez en firme, generan para los aspirantes en orden de mérito el derecho subjetivo a ser nombrados en período de prueba, obligación que en aplicación de la normatividad vigente recae de forma exclusiva y excluyente en el representante legal de la entidad a la cual pertenecen los empleos ofertados, como quiera que las listas de elegibles en firme constituyen un acto administrativo de carácter particular y concreto que goza de presunción de legalidad.

IV. CONSIDERACIONES.

El numeral 4º del artículo 31 de la Ley 909 de 2004 señala que con los resultados de las pruebas la Comisión Nacional del Servicio Civil -CNSC- elaborará en estricto orden de mérito las listas de elegibles para la provisión de las vacantes sometidas a concurso.

A su turno, el numeral 5 del precitado artículo prevé que la persona no inscrita en carrera administrativa que integre una lista de elegibles y quede en posición de mérito dentro de un proceso de selección, debe ser nombrada en período de prueba por el término de seis (6) meses; igualmente ocurrirá con quien ya ostente derechos de carrera a quien superado el período de prueba se le actualizará el Registro Público de Carrera.

Lo expuesto, por cuanto la competencia de la CNSC frente a los procesos de selección está limitada a las fases de: i) convocatoria, ii) reclutamiento, iii) aplicación de pruebas y iv) conformación de listas de elegibles, recayendo en las entidades destinatarias del concurso la responsabilidad de realizar los nombramientos en período de prueba de los elegibles, mismo que una vez culminado

deberá ser evaluado emitiendo la calificación que en derecho corresponda (sobresaliente, satisfactoria y no satisfactoria).

Por su parte, los nominadores deberán realizar los nombramientos dentro de los 10 días siguientes a la firmeza de las listas de elegibles, tal como lo prevé el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015¹, reiterando que para los integrantes de las listas de elegibles en posición de mérito, respecto de las vacantes ofertadas, su expectativa en el concurso deviene en derecho particular y concreto.

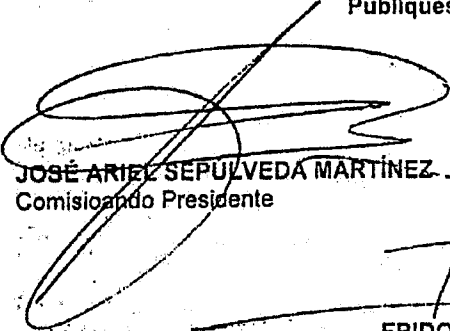
Lo antes señalado fue expuesto de manera clara por la Corte Constitucional en Sentencia T-402 de 2012, M.P., Gabriel Eduardo Mendoza Martello, así: "(...) En el caso en estudio la lista de elegibles, en tanto acto administrativo particular, concreto y positivo, es creador de derechos, los cuales encuentran protección legal por vía de la teoría de la estabilidad relativa del acto administrativo, así como protección constitucional por virtud del artículo 58 superior (...)"

CONCLUSIÓN:

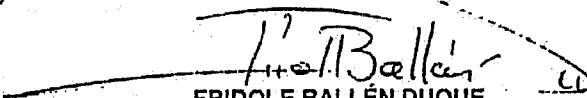
De lo anterior se colige que todas las listas de elegibles que cobren firmeza con anterioridad a la notificación de una medida cautelar de suspensión provisional, respecto a la competencia de la CNSC, constituyen para los elegibles en posición de mérito, un derecho consolidado y subjetivo a ser nombrados en período de prueba, dado que el acto de conformación de la lista de elegibles surte un efecto inmediato, directo y subjetivo frente a su destinatario².

En consecuencia, bajo los anteriores supuestos, corresponde a las entidades que hacen parte de una Convocatoria y que cuentan con listas de elegibles en firme, nombrar en estricto orden y en período de prueba a los elegibles que culminaron satisfactoriamente el proceso de selección, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos³, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015.

Publíquese en la web de la CNSC


JOSÉ ARIEL SEPÚLVEDA MARTÍNEZ
Comisionado Presidente


LUZ AMPARO CARDOSO CAÑIZALEZ
Comisionada


FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹ Artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015 "(...) En firme la lista de elegibles la Comisión Nacional del Servicio Civil enviará copia al jefe de la entidad para la cual se realizó el concurso, para que dentro de los diez (10) días hábiles siguientes al envío de la lista de elegibles y en estricto orden de mérito se produzca el nombramiento en período de prueba en el empleo objeto del concurso, el cual no podrá ser provisto bajo ninguna modalidad, una vez recibida la lista de elegibles. (...)"

² Sentencia T-156-12, M.P. María Victoria Calle Correa.

³ Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo; (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos; (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos; (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"

10



COMUNICADO

PARA Representantes Legales y Jefes de Unidades de Personal de las dieciocho (18) entidades que conforman la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional.

DE COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL

ASUNTO Nombramientos en período de prueba a elegibles de las listas que cobraron firmeza en la Convocatoria No. 428 de 2016 - Auto interlocutorio O-272-2018 de 1º de octubre de 2018, proferido por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado.

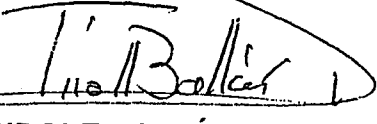
FECHA 08 de octubre de 2018

Las entidades del Orden Nacional que participaron en la Convocatoria No. 428 de 2016 deben realizar los nombramientos en período de prueba aplicando las listas de elegibles que cobraron firmeza con anterioridad a la notificación de la medida cautelar de suspensión provisional decretada por la Sección Segunda Subsección "A" del Consejo de Estado, por cuanto dicha Corporación en Auto de 1 de octubre del presente año, fue concluyente al determinar que **"(...) no procede (sic) las solicitudes de extender los efectos de la medida cautelar decretada a los actos administrativos proferidos después de la lista de elegibles, por cuanto escapa del objeto del presente asunto, el cual versa sobre la actuación de la Comisión Nacional del Servicio Civil, y no de las demás entidades que fueron objeto de la Convocatoria 428 de 2016"**.

Bajo este entendido, la suspensión provisional ordenada por el Consejo de Estado se refiere a las actuaciones desplegadas por la CNSC dentro del proceso de selección y no al derecho de los elegibles a ser nombrados en período de prueba por las Entidades como consecuencia de la firmeza de la lista de elegibles.

En virtud de lo anterior, el Ministerio del Trabajo, Fondo de Previsión Social del Congreso de la República, la Unidad Administrativa Especial Junta Central de Contadores, Dirección Nacional de Derecho de Autor -DNDA- y el Instituto de Planificación y Promoción de Soluciones Energéticas para las Zonas no Interconectadas -IPSE- **así como** la UAE Contaduría General de la Nación, Agencia Nacional del Espectro, Ministerio de Justicia y del Derecho, Ministerio de Salud y Protección Social, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, UAE del Servicio Público del Empleo, Ministerio del Interior, Fondo Nacional de Estupefacientes, Instituto Nacional de Salud, Unidad Administrativa Especial Agencia del Inspector General de Tributos, Rentas y Contribuciones Parafiscales - ITRC, Ministerio de Comercio Industria y Turismo e Instituto Nacional de Vigilancia de Medicamentos y Alimentos -INVIMA-,

deben respetar el derecho de los elegibles a ser nombrados período de prueba en estricto orden de mérito, en aplicación del derecho de acceso a cargos públicos¹, el principio constitucional de mérito y el artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, aspectos expuestos por la CNSC en el Criterio Unificado adoptado en sesión de Sala Plena del 11 de septiembre de 2018.



FRIDOLE BALLÉN DUQUE
Comisionado

¹Sentencia SU339-11, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, "(...) La jurisprudencia de esta Corporación ha entendido que entran dentro del ámbito de protección de este derecho (i) la posesión de las personas que han cumplido con los requisitos para acceder a un cargo, (ii) la prohibición de establecer requisitos adicionales para entrar a tomar posesión de un cargo, cuando el ciudadano ha cumplido a cabalidad con las exigencias establecidas en el concurso de méritos, (iii) la facultad de elegir de entre las opciones disponibles aquella que más se acomoda a las preferencias de quien ha participado y ha sido seleccionado en dos o más concursos, (iv) la prohibición de remover de manera ilegítima (ilegitimidad derivada de la violación del debido proceso) a una persona que ocupen un cargo público. (...)"



FUNCIÓN PÚBLICA



GOBIERNO DE COLOMBIA

Concepto Marco 09 de 2018 Departamento Administrativo de la Función Pública

CONCEPTO MARCO Nro. 9

DESVINCLACIÓN DE PROVISIONALES EN SITUACIONES ESPECIALES PARA PROVEER EL CARGO CON QUIEN GANÓ LA PLAZA MEDIANTE CONCURSO DE MÉRITOS

Fecha: 29 de agosto de 2018

Con el fin de atender las inquietudes que se han presentado sobre el retiro de provisionales que se encuentra en situación de discapacidad, prepensionados o que sean madres o padres cabeza de familia, o la mujer esté embarazada, en razón a la aplicación de listas de elegibles, resultante de un concurso de méritos, el Departamento Administrativo de la Función Pública ha efectuado el siguiente análisis:

1. Los concursos de méritos y sus efectos

El artículo 125 de la Constitución Política de Colombia, consagra:

"ARTICULO 125. Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. Se exceptúan los de elección popular, los de libre nombramiento y remoción, los de trabajadores oficiales y los demás que determine la ley.

Los funcionarios, cuyo sistema de nombramiento no haya sido determinado por la Constitución o la ley, serán nombrados por concurso público.

El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes.

El retiro se hará: por calificación no satisfactoria en el desempeño del empleo; por violación del régimen disciplinario y por las demás causales previstas en la Constitución o la ley.

En ningún caso la filiación política de los ciudadanos podrá determinar su nombramiento para un empleo de carrera, su ascenso o remoción."

De conformidad con lo anterior, la provisión definitiva de los empleos públicos de carrera debe hacerse mediante el sistema de mérito. Este se considera un óptimo instrumento para la provisión de cargos públicos basado en criterios meritocráticos y constituye uno de los ejes definitorios de la Constitución Política de 1991, es especial por su relación estrecha con el principio de acceso a desempeño de cargos públicos, la igualdad, la estabilidad y demás garantías contempladas en el artículo 53 de la Constitución.

La Ley 909 de 2004, por la cual se expiden normas que regulan el empleo público, la carrera administrativa, gerencia pública y se dictan otras disposiciones, establece:

"ARTÍCULO 29. *Concursos*. Los concursos para el ingreso y el ascenso a los empleos públicos de carrera administrativa serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño".

"ARTÍCULO 30. *Competencia para adelantar los concursos*. Los concursos o procesos de selección serán adelantados por la Comisión Nacional del Servicio Civil, a través de contratos o convenios interadministrativos, suscritos con universidades públicas o privadas o instituciones de educación superior acreditadas por ella para tal fin. Los costos que genere la realización de los concursos serán con cargo a los presupuestos de las entidades que requieran la provisión de cargos. (...) "

De conformidad con lo anterior, los concursos para proveer los empleos públicos serán abiertos para todas las personas que acrediten los requisitos exigidos para su desempeño y la Comisión Nacional del Servicio Civil es el organismo facultado por la Constitución y la Ley para administrar la carrera administrativa, así como para adelantar los procesos de selección.

La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.

Así, la Sentencia SU- 089 de 1999 expresó:

"No se requiere un profundo análisis de los términos usados por el Constituyente para concluir, entonces, que, salvo los casos expresamente definidos por el legislador o por la propia Carta, cuando alguien aspire a desempeñar un cargo al servicio del Estado, debe concursar; que los resultados del concurso son determinantes para los fines del nombramiento; que, por supuesto, la calificación obtenida dentro de aquél obliga al nominador, quien no podrá desatenderla para dar un trato inmerecido -a favor o en contra- a quienes han participado en el proceso de selección; y que, correlativamente, esos resultados generan derechos en cabeza de los concursantes que obtienen los más altos puntajes."

Esa misma posición se reiteró en la Sentencia SU- 1140 de 2000:

"La Corte ha reiterado, en innumerables decisiones que el acceso a la función pública y el ascenso dentro de ésta, debe darse, por regla general, a través de un concurso de méritos en virtud del cual pueda seleccionarse al mejor candidato. Adicionalmente, ha establecido que quien ocupe el primer puesto en el concurso debe ser vinculado al cargo para el cual concursó. En consecuencia, para la designación de una persona en un determinado cargo judicial basta con que dicha persona reúna las calidades exigidas por la ley y ocupe el primer puesto del listado nacional de elegibles, siempre que no concurra ninguna causal de inhabilidad ni incompatibilidad para el ejercicio del cargo. De verificarse alguna de las mencionadas causales, deberá nombrarse a quien ocupe el segundo lugar en el concurso."

El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.

En esta línea se ubica la jurisprudencia de la Corte Constitucional en la Sentencia C-040 de 1995:

"Por tanto, quien ocupe el primer lugar, de acuerdo con el puntaje obtenido, será el ganador y excluirá a los demás, en orden descendente. Si se procede de otro modo, habría que preguntarse, como lo hace el demandante, ¿para qué el concurso de méritos y calidades, si el nominador puede elegir al candidato de sus preferencias? De este campo, es preciso desterrar la arbitrariedad y, justamente, para ese propósito se ha ideado el concurso. En él, por tanto, se ha de calificar no sólo la idoneidad profesional o técnica del aspirante, sino también su solvencia moral, su aptitud física y su sentido social, de acuerdo con la categoría del empleo y las necesidades del servicio. Hay que hacer de la carrera administrativa el instrumento eficaz para lograr una administración pública en la que se garantice la eficiente prestación del servicio público, la idoneidad y moralidad

de sus funcionarios y la prevalencia del interés general sobre el particular”.

De acuerdo con lo anterior, una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.

2. Necesidad de motivación del acto de desvinculación del provisional

El Decreto 1083 de 2015¹ respecto al retiro de los provisionales, establece:

“ARTÍCULO 2.2.5.3.4. Terminación de encargo y nombramiento provisional. Antes de cumplirse el término de duración del encargo, de la prórroga o del nombramiento provisional, el nominador, por resolución motivada, podrá darlos por terminados”.

De otra parte, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha señalado que los empleados públicos que desempeñan en provisionalidad cargos de carrera, gozan de una estabilidad laboral relativa o intermedia, que implica, sin embargo, que el acto administrativo por medio del cual se efectúe su desvinculación debe estar motivado, es decir, debe contener las razones de la decisión, lo cual constituye una garantía mínima derivada, entre otros, del derecho fundamental al debido proceso y del principio de publicidad.

En efecto, la Corte Constitucional ha desarrollado una línea jurisprudencial consolidada sobre el deber de motivación de los actos de desvinculación de los empleados públicos que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la cual fue sentada desde la sentencia T-800 de 1998 (MP Vladimiro Naranjo Mesa). En esta providencia, la Corte conoció la acción de tutela interpuesta con ocasión de la desvinculación de una mujer madre cabeza de familia, que desempeñaba en provisionalidad el cargo de auxiliar de enfermería, el cual era de carrera. La Corte confirmó las sentencias de instancia, mediante las cuales se ordenaba el reintegro de manera transitoria, mientras la jurisdicción de lo contencioso decidía sobre la legalidad del acto por medio del cual se dispuso su desvinculación. Para tal efecto, la Corte explicó que el derecho a permanecer en un cargo determinado no es fundamental; sin embargo, consideró que, por las particularidades del caso, procedía la acción de tutela para proteger otros derechos fundamentales a fin de evitar un perjuicio irremediable, pues con base en las circunstancias particulares de la peticionaria se vislumbraba que “la pérdida del trabajo [...] y su consiguiente vacancia, la enfrentaría, junto con su hijo, a un perjuicio irremediable que no podría ser corregido a tiempo, si no es porque la acción de tutela permite evitarlo”.

Además, la Corte sostuvo por vez primera que “el nombramiento en provisionalidad de servidores públicos para cargos de carrera administrativa, como es el caso, no convierte el cargo en uno de libre nombramiento y remoción. Por ello, el nominador no puede desvincular al empleado con la misma discrecionalidad con que puede hacerlo sobre uno de libre nombramiento y remoción, a menos que exista justa causa para ello”.

Esta postura ha permanecido inalterada como lo detalló la Corte en la SU-917 de 2010 (MP Jorge Iván Palacio Palacio). En esa ocasión, la Corte Constitucional asumió el conocimiento de 24 expedientes de tutela, los cuales fueron acumulados luego de advertir la existencia de conexidad temática ya que todos los accionantes desempeñaban cargos de carrera en provisionalidad en diferentes entidades públicas, siendo desvinculados de sus empleos sin que los actos de retiro hubieran sido motivados. En dicha sentencia la Corte: (i) reiteró la posición sentada por la Corte desde el 1998 referente a la falta de motivación de los actos administrativos de desvinculación de funcionarios nombrados en provisionalidad en cargos de carrera, y (ii) resaltó la estrecha relación que guarda la exigencia de motivar los actos administrativo con importantes preceptos de orden constitucional como lo son el principio democrático, la cláusula del Estado de Derecho, el debido proceso y el principio de publicidad.

La Sala Plena de la Corte Constitucional señaló en relación con el contenido de la motivación lo siguiente:

“En suma, el deber de motivación de los actos administrativos que (por regla general) tiene la administración, hace efectiva la cláusula de Estado de Derecho, el principio democrático, el principio de publicidad en las actuaciones de la administración, al tiempo que permite a los asociados contar con elementos de juicio suficientes para ejercer su derecho de contradicción y

defensa a fin de acudir ante las instancias gubernativas y autoridades judiciales para controlar los abusos en el ejercicio del poder. De esta forma a la Administración corresponde motivar los actos, estos es, hacer expresas las razones de su decisión, mientras que a la jurisdicción compete definir si esas razones son justificadas constitucional y legalmente.

"(...)"

Estos motivos pueden ser, por ejemplo, aquellos que se fundan en la realización de los principios que orientan la función administrativa o derivados del incumplimiento de las funciones propias del cargo, lo cuales, en todo caso, deben ser constatables empíricamente, es decir, con soporte fáctico, porque de lo contrario se incurrirá en causal de nulidad por falsa motivación.

"(...)"

"En este orden de ideas, sólo es constitucionalmente admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el funcionario concreto". (Negrilla fuera de texto)

Concluyó que: *"respecto del acto de retiro de un servidor público que ejerce un cargo en provisionalidad no puede predicarse estabilidad laboral propia de los derechos de carrera, pero en todo caso el nominador continúa con la obligación de motivarlo, al tiempo que el administrado conserva incólume el derecho a saber de manera puntual cuáles fueron las razones que motivaron esa decisión".*

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.2.5.3.4. del Decreto 1083 de 2015, y el criterio expuesto por la Corte Constitucional, la terminación del nombramiento provisional o el de su prórroga, procede por acto motivado, y sólo es admisible una motivación donde la insubsistencia invoque argumentos puntuales como la provisión definitiva del cargo por haberse realizado el concurso de méritos respectivo, la imposición de sanciones disciplinarias, la calificación insatisfactoria u otra razón específica atinente al servicio que está prestando y debería prestar el empleado concreto.

En conclusión, los servidores públicos que ocupan en provisionalidad un cargo de carrera gozan de una estabilidad laboral relativa, lo que implica que únicamente pueden ser removidos por causas legales que obran como razones objetivas que deben expresarse claramente en el acto de desvinculación, dentro de las que se encuentra la provisión del cargo que ocupaban, con una persona de la lista de elegibles conformada previo concurso de méritos.³ En esta hipótesis, la estabilidad laboral relativa de las personas vinculadas en provisionalidad cede frente al mejor derecho de quienes superaron el respectivo concurso.

En ese sentido, la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa, encuentra protección constitucional, en la medida en que, en igualdad de condiciones pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad laboral, condicionada al lapso de duración del proceso de selección y hasta tanto sean reemplazados por quien se haya hecho acreedor a ocupar el cargo en virtud de sus méritos evaluados previamente.³

Por consiguiente, y dada la realización del correspondiente concurso de méritos para la provisión de los empleos de carrera resulta procedente la desvinculación de los empleados provisionales siempre que la misma se efectué mediante acto administrativo motivado a fin que el empleado conozca las razones por las cuales se le desvincula y ejerza su derecho de contradicción.

3. Acciones afirmativas en favor de empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales

La Corte Constitucional ha reconocido que dentro de las personas que ocupan en provisionalidad cargos de carrera, pueden encontrarse sujetos de especial protección constitucional, como las madres y padres cabeza de familia, quienes están próximos a pensionarse y las personas en situación de discapacidad, a los que, si bien por esa sola circunstancia no se les

otorga un derecho indefinido a permanecer en ese tipo de vinculación laboral, en virtud del derecho ostentado por las personas que acceden por concurso de méritos, sí surge una obligación jurídico constitucional (art. 13) de propiciarse un trato preferencial como medida de acción afirmativa.⁴

En efecto, la Corte Constitucional ha reconocido que cuando un empleado ocupa en provisionalidad un cargo de carrera y es, además, sujeto de especial protección constitucional, *"concorre una relación de dependencia intrínseca entre la permanencia en el empleo público y la garantía de sus derechos fundamentales, particularmente el mínimo vital y la igualdad de oportunidades. De allí que se sostenga por la jurisprudencia que la eficacia de esos derechos depende del reconocimiento de estabilidad laboral en aquellos casos, a través de un ejercicio de ponderación entre tales derechos y los principios que informan la carrera administrativa"*⁵.

Si bien los empleados provisionales que se encuentran en situaciones especiales no tienen un derecho a permanecer de manera indefinida en el cargo, pues este debe proveerse por medio de un concurso de méritos, sí debe otorgárseles un trato preferencial como acción afirmativa⁶, antes de efectuar el nombramiento de quienes ocuparon los primeros puestos en la lista de elegibles del respectivo concurso de méritos, con el fin de garantizar el goce efectivo de sus derechos fundamentales.

Lo anterior en virtud de los mandatos contenidos en los incisos 2º y 3º del artículo 13 de la Constitución Política, relativos a la adopción de medidas de protección a favor de grupos vulnerables y personas en condición de debilidad manifiesta, y en las cláusulas constitucionales que consagran una protección reforzada para ciertos grupos sociales, tales como las madres cabeza de familia (art. 43 CP), los niños (art. 44 CP), las personas de la tercera edad (art. 46 CP) y las personas con discapacidad (art. 47 CP)⁷.

En relación con la estabilidad laboral relativa de que gozan los empleados que ocupan cargos de carrera en provisionalidad, la Corte Constitucional ha señalado algunas medidas que pueden adoptarse para garantizar los derechos fundamentales de quienes ameritan una especial protección constitucional por estar en condiciones de vulnerabilidad. Por ejemplo, en la sentencia de unificación SU-446 de 2011⁸, la Corte Constitucional hizo un pronunciamiento en torno a la relación existente entre la provisión de cargos de carrera mediante concurso de méritos y la protección especial de las personas que ocupan dichos cargos en provisionalidad y se encuentran en circunstancias especiales tales como las madres y padres cabeza de familia, prepensionados o personas en situación de discapacidad. Al respecto expresó:

"Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación⁹, gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹⁰. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

"[...] Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

"En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando" (negritas originales).

Entonces, pese a la potestad de desvincular a los empleados públicos nombrados en provisionalidad en un cargo de carrera, para no vulnerar los derechos fundamentales de aquellas personas que están en condición de vulnerabilidad deben observarse unos requisitos propios de la estabilidad relativa o intermedia de que son titulares, entre ellos:

- (i) La adopción de medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad, y
- (ii) La motivación del acto administrativo de desvinculación.

Para la Corte Constitucional, antes de procederse al nombramiento de quienes superaron el concurso de méritos, las personas con una situación especial han de ser los últimos en removerse y en todo caso, en la medida de las posibilidades, deben vincularse nuevamente en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía o equivalencia de los que venían ocupando, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones especiales al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento. *"La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la sentencia SU-917 de 2010."*

Respecto al retiro de los empleados provisionales que se encuentran en una situación especial por el nombramiento en periodo de prueba de quien ha ocupado el primer lugar en la lista de elegibles, la Sala Plena de la Corte Constitucional en sentencia C-901 de 2008, señaló:

"... respecto de personas que se consideran sujetos de especial protección constitucional, como son las personas con discapacidad, ni la situación que afrontan las personas discapacitadas, en un mercado laboral que usualmente les es hostil y donde no es fácil procurar un trabajo, situación suele agravarse cuando las personas con discapacidad se acercan al momento en que adquieren el derecho a la pensión, por su misma condición y por la edad, amén de factores de índole económica.

Esta situación pone sobre el tapete la necesidad de ponderar las circunstancias de tales sujetos y del respeto que se debe a su dignidad como seres humanos, frente al mérito privilegiado por la Constitución Política, y defendido por esta Corporación como factor de acceso al servicio público al declarar la inconstitucionalidad o tutelar los derechos de quienes ven limitados sus derechos por razones ajenas a la superación de las diferentes pruebas del concurso y relacionados con circunstancias particulares de los participantes, extrañas al mérito y vinculadas con fórmulas como, el lugar de origen o de prestación del servicio, la experiencia antigüedad, conocimiento y eficiencia en el ejercicio cargo para el que se concursa, el ingreso automático a la carrera o los concursos cerrados para ingreso o ascenso, reconocer a las pruebas de conocimientos generales o específicas -en este caso a la Prueba Básica general de preselección- un carácter exclusivamente eliminatorio y no clasificatorio, la estructuración de la lista de elegibles y el nombramiento respectivo en estricto orden de méritos de conformidad con los resultados del concurso.

En el caso de las personas con discapacidad es evidente que nada se opone a que se sometan a un concurso público y abierto donde pueden en igualdad de condiciones demostrar su capacidad y mérito al igual que cualquier otro participante respecto del cual no pueden considerarse diferentes por su sola condición de discapacidad". (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con lo anterior, el hecho de que un empleado provisional padezca una condición especial y no supere las pruebas para proveer el empleo que desempeña, deberá ceder la plaza a quien ocupe el primer lugar en el concurso de mérito que se adelantó para proveer el empleo que ocupa en provisionalidad por cuanto, la Corte Constitucional refiere que tal discapacidad no exime al empleado para demostrar sus capacidades en igualdad de condiciones.

Así mismo, la Corte Constitucional en sentencia SU- 446 de 2011, Magistrado Ponente: Jorge Ignacio Pretelt Chaljub sobre el retiro de las personas en situación de discapacidad, las madres y padres cabeza de familia y los prepensionados por concurso, refirió:

"En razón de la naturaleza global de la planta de personal de la Fiscalía, tal como la definió el legislador, y el carácter provisional de la vinculación que ostentaban quienes hacen parte de este grupo de accionantes, la Sala considera que el Fiscal General gozaba de discrecionalidad para determinar los cargos que serían provistos por quienes superaron el concurso; por tanto, no se podía afirmar la vulneración de los derechos a la igualdad y al debido proceso de estos servidores, al no haberse previsto por parte de la entidad, unos criterios para determinar qué cargos serían los que expresamente se ocuparían con la lista de

elegibles.

La única limitación que tenía la Fiscalía General de la Nación era reemplazar a estos provisionales con una persona que hubiere ganado el concurso y ocupado un lugar que le permitiera acceder a una de las plazas ofertadas. En este caso, los provisionales no podían alegar vulneración de derecho alguno al ser desvinculados de la entidad toda vez que lo fueron para ser reemplazados por una persona que ganó el concurso.

Los servidores en provisionalidad, tal como reiteradamente lo ha expuesto esta Corporación¹², gozan de una estabilidad relativa, en la medida en que sólo pueden ser desvinculados para proveer el cargo que ocupan con una persona de carrera, tal como ocurrió en el caso en estudio o por razones objetivas que deben ser claramente expuestas en el acto de desvinculación¹³. En consecuencia, la terminación de una vinculación en provisionalidad porque la plaza respectiva debe ser provista con una persona que ganó el concurso, no desconoce los derechos de esta clase de funcionarios, pues precisamente la estabilidad relativa que se le ha reconocido a quienes están vinculados bajo esta modalidad, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.

En la sentencia C-588 de 2009, se manifestó sobre este punto, así: *"... la situación de quienes ocupan en provisionalidad cargos de carrera administrativa es objeto de protección constitucional, en el sentido de que, en igualdad de condiciones, pueden participar en los concursos y gozan de estabilidad mientras dura el proceso de selección y hasta el momento en que sean reemplazados por la persona que se haya hecho acreedora a ocupar el cargo en razón de sus méritos previamente evaluados"*¹⁴

Sin embargo, la Fiscalía General de la Nación, pese a la discrecionalidad de la que gozaba, sí tenía la obligación de dar un trato preferencial, como una medida de acción afirmativa a: i) las madres y padres cabeza de familia; ii) las personas que estaban próximas a pensionarse, entendiéndose a quienes para el 24 de noviembre de 2008 -fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008- les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) las personas en situación de discapacidad.

En estos tres eventos la Fiscalía General de la Nación ha debido prever mecanismos para garantizar que las personas en las condiciones antedichas, fueran las últimas en ser desvinculadas, porque si bien una cualquiera de las situaciones descritas no otorga un derecho indefinido a permanecer en un empleo de carrera, toda vez que prevalecen los derechos de quienes ganan el concurso público de méritos. Como el ente fiscal no previó dispositivo alguno para no lesionar los derechos de ese grupo de personas, estando obligado a hacerlo, en los términos del artículo 13 de la Constitución, esta Corte le ordenará a la entidad que dichas personas, de ser posible, sean nuevamente vinculadas en forma provisional en cargos vacantes de la misma jerarquía de los que venían ocupando.

Es claro que los órganos del Estado en sus actuaciones deben cumplir los fines del Estado, uno de ellos, garantizar la efectividad de los derechos consagrados en la Constitución, entre los cuales la igualdad juega un papel trascendental, en la medida que obliga a las autoridades en un Estado Social de Derecho, a prodigar una protección especial a las personas que, por su condición física o mental, se encuentren en circunstancias de debilidad manifiesta, artículo 13, inciso 3 de la Constitución. Este mandato fue ignorado por la Fiscalía General cuando hizo la provisión de los empleos de carrera y dejó de atender las especiales circunstancias descritas para los tres grupos antes reseñados.

[...]

En consecuencia, la entidad deberá prever las especiales situaciones descritas en este apartado, al momento en que deba ocupar los cargos con el o los concursos que tiene que efectuar en cumplimiento de esta providencia." (Negrilla fuera de texto)

De acuerdo con la norma y jurisprudencia anterior, le corresponde a la administración permitir en la medida de sus posibilidades que las personas que sean madres y padres cabeza de familia; que estaban próximas a pensionarse y las personas en situación de discapacidad sean reubicadas donde puedan conservar y progresar en el empleo.

Lo anterior, en consonancia con la sentencia T-595 de 2016 de la Corte Constitucional, en la que analizó la estabilidad laboral

reforzada en caso de que la desvinculación sea consecuencia de la aplicación de una lista de elegibles resultante de un concurso de méritos, en la cual señaló que: "(...) En aquellos eventos en los que la Administración no posea margen de maniobra, debe generar medios que permitan proteger a las personas en condiciones especiales (...) con el propósito de que sean las últimas en ser desvinculadas de sus cargos, esto, por cuanto no gozan de un derecho indefinido a permanecer en el cargo de carrera. (...) Ello, naturalmente, sin perjuicio de la asignación de los cargos cuando se adelantan los correspondientes concursos de méritos." (Negrita y subrayado fuera de texto)

En relación con las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad y el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas, el Decreto 1083 de 2015¹⁵ consagra:

"ARTÍCULO 2.2.5.3.2 Orden para la provisión definitiva de los empleos de carrera. La provisión definitiva de los empleos de carrera se efectuará teniendo en cuenta el siguiente orden:

1. Con la persona que al momento de su retiro ostentaba derechos de carrera y cuyo reintegro haya sido ordenado por autoridad judicial.
2. Por traslado del empleado con derechos de carrera que demuestre su condición de desplazado por razones de violencia en los términos de la Ley 387 de 1997, una vez impartida la orden por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
3. Con la persona de carrera administrativa a la cual se le haya suprimido el cargo y que hubiere optado por el derecho preferencial a ser reincorporado a empleos iguales o equivalentes, conforme con las reglas establecidas en el presente Decreto y de acuerdo con lo ordenado por la Comisión Nacional del Servicio Civil.
4. Con la persona que al momento en que deba producirse el nombramiento ocupe el primer puesto en lista de elegibles para el empleo ofertado que fue objeto de convocatoria para la respectiva entidad.

Si agotadas las anteriores opciones no fuere posible la provisión del empleo deberá realizarse proceso de selección específico para la respectiva entidad.

PARÁGRAFO 1. Una vez provistos en período de prueba los empleos convocados a concurso con las listas de elegibles elaboradas como resultado de los procesos de selección, tales listas, durante su vigencia, sólo podrán ser utilizadas para proveer de manera específica las vacancias definitivas que se generen en los mismos empleos inicialmente provistos, con ocasión de la configuración para su titular de alguna de las causales de retiro del servicio consagradas en el artículo 41 de la Ley 909 de 2004.

PARÁGRAFO 2. Cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

1. Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
2. Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
3. Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.

4. Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical."

De acuerdo con el Parágrafo 2 del artículo 2.2.5.3.2 del Decreto 1083 de 2015, si en un concurso de méritos se convocan cinco (5) cargos y en la lista de elegibles quedan tres (3) personas, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad, acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia, ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia y tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

Es importante tener en cuenta que el parágrafo 2 se aplica únicamente cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer.

En ningún caso está señalando que el orden de protección se aplique cuando la lista de elegibles, resultante del concurso esté conformada por un número mayor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer. Por tanto, los empleos vacantes deben proveerse con la lista de elegibles en estricto orden de mérito.

4. Situación de la empleada provisional embarazada

En la sentencia SU-070 de 2013, Magistrado Ponente: Alexei Julio Estrada, se unificaron las reglas jurisprudenciales que fijan el alcance de la protección reforzada a la maternidad y la lactancia en el ámbito del trabajo, así:

"46. Para efectos de claridad en la consulta de los criterios, se listarán a continuación las reglas jurisprudenciales resultantes del análisis precedente:

Procede la *protección reforzada derivada de la maternidad*, luego la adopción de medidas protectoras en caso de cesación de la alternativa laboral, cuando se demuestre, sin alguna otra exigencia adicional: a) la existencia de una relación laboral o de prestación y, b) que la mujer se encuentre en estado de embarazo o dentro de los tres meses siguiente al parto, en vigencia de dicha relación laboral o de prestación. De igual manera el alcance de la protección se determinará según la modalidad de contrato y según si el empleador (o contratista) conocía o no del estado de embarazo de la empleada al momento de la desvinculación.

En este orden las hipótesis resultantes son:

(...)

7.- Cuando se trata de una trabajadora que ocupaba en provisionalidad un cargo de carrera y el cargo sale a concurso o es suprimido, se aplicarán las siguientes reglas: (i) Si el cargo sale a concurso, el último cargo a proveerse por quienes lo hayan ganado, deberá ser el de la mujer embarazada. Lo anterior, teniendo en cuenta que el cargo a ser proveído y la plaza en la que se desempeñará quien ganó el concurso, debe ser el mismo para el que aplicó. Cuando deba surtir el cargo de la mujer embarazada o lactante por quién ganó el concurso de méritos, se deberá pagar a la mujer embarazada la protección consistente en el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad; (ii) si hubo supresión del cargo o liquidación de la entidad, se le debe garantizar a la trabajadora en provisionalidad, la permanencia en el cargo hasta que se configure la licencia de maternidad o de ser ello imposible, el pago de salarios y prestaciones, hasta que la trabajadora adquiera el derecho a gozar de la licencia.

(...)

Las distintas medidas de protección acordadas en los anteriores supuestos (7, 8 y 9) encuentran sustento en el establecimiento del sistema constitucional de provisión de cargos mediante concurso de méritos¹⁶, que justifica que *“los servidores públicos que se encuentren inscritos en la carrera administrativa ostenten unos derechos subjetivos especiales que refuerzan el principio de estabilidad en el empleo”*. Lo anterior por cuanto la jurisprudencia de esta Corte ha insistido en la importancia del mérito y de los concursos como ingredientes principales del Régimen de Carrera Administrativa: sistema de promoción de personal característico de un Estado Social de Derecho¹⁸.

De acuerdo esta sentencia de unificación de la Corte Constitucional, una empleada nombrada en provisión en un cargo de carrera que sale a concurso público de méritos y se encuentra en estado de embarazo, puede ser desvinculada del mismo para dar cumplimiento al acto administrativo que contempla la lista de elegibles, sin que por el hecho de dar cumplimiento a lo dispuesto, se configure una vulneración a los derechos de protección reforzada a la maternidad, es decir, que no se configura una causa injusta de despido a la empleada, por lo tanto tampoco se considera que la empleada desvinculada en estado de embarazo en estas circunstancias, tenga derecho a ningún tipo de indemnización.

No obstante, para desvincular la empleada de la entidad pública se deben tener en cuenta las reglas que sobre el particular estableció la Corte Constitucional, es decir, el último cargo a proveer por quienes lo hayan ganado será el de la mujer embarazada y al momento de ocupar el cargo por quien ganó el concurso, si bien es cierto, se produce una desvinculación de la entidad pública de la mujer embarazada nombrada con carácter provisional, se debe realizar el pago de prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Conforme a lo expuesto la entidad pública debe nombrar y posesionar al elegible y dar por terminado el nombramiento provisional a la empleada embarazada y pagarle las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad.

Conclusiones

1. El concurso es el proceso que emprende la administración para garantizar una selección objetiva y transparente del aspirante a ocupar un cargo público. Su finalidad es identificar destrezas, aptitud, experiencia, idoneidad moral y condiciones de personalidad de los aspirantes al cargo con un fin específico: determinar su inclusión en la lista de aspirantes, al igual que fijar su ubicación en la misma.
2. La Corte Constitucional en reiterada jurisprudencia ha enfatizado la importancia de garantizar el efecto útil de los concursos de méritos en virtud de que el querer del constituyente fue implantar un sistema que garantice los derechos de los ciudadanos que desean ingresar a la función pública en igualdad de condiciones, de tal forma que su vinculación dependa únicamente de sus cualidades intelectuales y psicotécnicas.
3. Una vez se ejecutan las etapas del concurso y se publican los resultados, el aspirante que obtiene el primer puesto adquiere el derecho a ocupar el cargo. La conformación de la lista obliga al nominador a seleccionar al mejor de los concursantes.
4. La estabilidad relativa que se le ha reconocido a los empleados provisionales que tienen una condición o protección especial como embarazadas, padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, cede frente al mejor derecho que tienen las personas que ganaron un concurso público de méritos.
5. De acuerdo con la sentencia de unificación de jurisprudencia SU-446 de 2011, la Corte Constitucional ha afirmado que cuando con fundamento en el principio del mérito (art. 125 C.P.) surja en cabeza del nominador la obligación de nombrar de la lista de elegibles a quien superó las etapas del concurso, en un cargo de carrera ocupado en provisionalidad por un sujeto de especial protección como los padres o madres cabeza de familia, limitados físicos, psíquicos o sensoriales y prepensionados, en aplicación de medidas afirmativas dispuestas en la Constitución Política (art. 13 numeral 3º), y en la materialización del principio de solidaridad social (art. 95 *ibídem*), se debe proceder con especial cuidado previendo dispositivos tendientes a no lesionar sus derechos.
6. Por ejemplo, de existir cargos vacantes similares o equivalentes a los que venían ocupando podrán ser vinculados de

nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.⁹

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN

Directora Jurídica

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹ Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

nuevo en provisionalidad en un cargo, siempre y cuando demuestren una de esas condiciones, tanto para la época de su desvinculación, como en el momento del posible nombramiento.¹⁹

7. Otra de las medidas afirmativas en favor de las personas en situación de discapacidad se establece en el Decreto 1083 de 2015, el cual consagra el procedimiento a seguir en los casos en que la lista de elegibles para la provisión definitiva de empleos públicos de carrera administrativa esté conformada por un número menor de personas que el de vacantes ofertadas.

8. Por tanto, cuando la lista de elegibles elaborada como resultado de un proceso de selección esté conformada por un número menor de aspirantes al de empleos ofertados a proveer, la administración, antes de efectuar los respectivos nombramientos en período de prueba y retirar del servicio a los provisionales, deberá tener en cuenta el siguiente orden de protección generado por:

- Enfermedad catastrófica o algún tipo de discapacidad.
- Acreditar la condición de padre o madre cabeza de familia en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Ostentar la condición de prepensionados en los términos señalados en las normas vigentes y la jurisprudencia sobre la materia.
- Tener la condición de empleado amparado con fuero sindical.

9. Un tratamiento diferente debe darse en el caso de la empleada provisional embarazada, es procedente su retiro motivado, y para el caso que nos ocupar debe fundarse en provisión definitiva del cargo por haberse adelantado el concurso de méritos. En este mismo acto administrativo y con el objeto de dar cumplimiento a lo señalado en la Sentencia SU-070 de 2013, se debe indicar con fundamento en la misma, que a partir de que surta efectos la terminación del nombramiento de la empleada vinculada con carácter provisional, la entidad deberá realizar la provisión de las sumas de dinero de las prestaciones que garanticen la licencia de maternidad y realizar mes a mes el pago de la afiliación al sistema de seguridad social en salud hasta el momento en que termine el disfrute de la licencia de maternidad.

El anterior concepto se emite en los términos establecidos en el artículo 28 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Cordialmente,

CLAUDIA PATRICIA HERNANDEZ LEÓN

Directora Jurídica

NOTAS DE PIE DE PÁGINA

¹Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

² Al respecto, pueden consultarse, entre otras, las sentencias T-1011 de 2003, T-951 de 2004, T-031 de 2005, T-267 de 2005, T-1059 de 2005, T-1117 de 2005, T-245 de 2007, T-887 de 2007, T-010 de 2008, T-437 de 2008, T-087 de 2009, T-269 de 2009, SU-9717 de 2010 y SU-446 de 2011.

³ Sentencias C-064 de 2007, T-951 de 2004 y C-588 de 2009.

⁴ Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011 en la cual la Corte no amparó los derechos de las personas que ocupaban cargos en provisionalidad, en situación de debilidad manifiesta y que habían sido reemplazados por empleados de carrera en la Fiscalía General de la Nación. Aun así, en dicha ocasión la Corporación planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁵ Sentencia T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva).

⁶ En relación con este aspecto de la acción afirmativa pueden ser consultadas las sentencias SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub) y T-186 de 2013 (MP Luis Ernesto Vargas Silva). Este razonamiento se impuso por la Sala Plena de la Corporación en la providencia SU-446 de 2011, en la cual se planteó que, aunque primaban los derechos de acceder al cargo de los empleados de carrera, la entidad (Fiscalía General de la Nación) tenía el deber constitucional de emplear medidas de acción afirmativa tendientes a proteger efectivamente el especial contexto de las personas vinculadas en provisionalidad.

⁷ Al respecto, ver, entre otras la sentencia T-462 de 2011 (MP Juan Carlos Henao Pérez) y la SU-446 de 2011 (MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub).

⁸ MP Jorge Ignacio Pretelt Chaljub; SV Gabriel Eduardo Mendoza Martelo, Jorge Iván Palacio Palacio y Humberto Antonio Sierra Porto; AV Luis Ernesto Vargas Silva. En esta ocasión correspondió a la Corte, entre otros asuntos, resolver dos interrogantes: i) si la Fiscalía General de la Nación vulneró los derechos fundamentales a la igualdad, al trabajo, a la seguridad social y al debido proceso de quienes estaban en una situación de especial protección constitucional, al desvincularlos del cargo que ocupaban en provisionalidad, pese a su condición especial que obligaba a que se les brindara un trato preferente, cuando era posible desvincular a otros servidores en provisionalidad no sujetos a un trato preferente, y ii) determinar si la entidad demandada desconoció los derechos fundamentales a la igualdad y al debido proceso de los demás provisionales –no sujetos de especial protección– al no señalar de antemano los criterios de selección de los cargos específicos que serían provistos con personas que superaron el concurso. Concluyó que “[e]n el caso de los provisionales que son sujetos de especial de (sic) protección, si bien la Corte no concederá la tutela porque no ostentaban un derecho a permanecer en el empleo, sí se ordenará a la Fiscalía General de la Nación que, en el evento en que a la fecha de expedición del fallo existan vacantes disponibles en cargos iguales o equivalentes a aquellos que venían ocupando, sean vinculados en provisionalidad mientras se realiza un nuevo concurso. La desvinculación de estos servidores sólo será posible previo acto administrativo motivado en los términos de la sentencia SU-917 de 2010”.

⁹ La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010, MP Jorge Iván Palacio Palacio (cita del texto).

¹⁰ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos (cita del texto).

¹¹ Con fundamento en la tesis expuesta, la Sala Plena de la Corte Constitucional en la sentencia SU-446 de 2011, dispuso: “TERCERO.- ORDÉNASE a la Fiscalía General de la Nación VINCULAR en forma provisional, en el evento de existir vacantes en un cargo igual o equivalente al que ocupaban, a todos aquellos servidores que fueron retirados de la entidad con fundamento en el concurso convocado en el año 2007, siempre y cuando demuestren al momento de su desvinculación y al momento del posible nombramiento, una de estas tres condiciones: i) ser madres o padres cabeza de familia; ii) ser personas próximas a pensionarse, entiéndase a quienes para el 24 de noviembre de 2008 –fecha en que se expidió el Acuerdo 007 de 2008– les faltaren tres años o menos para cumplir los requisitos para obtener la respectiva pensión; y iii) estar en situación de discapacidad, como una medida de acción afirmativa, por ser todos ellos sujetos de especial protección. La vinculación de estos servidores se prolongará hasta tanto los cargos que lleguen a ocupar sean provistos en propiedad mediante el sistema de carrera o su desvinculación cumpla los requisitos exigidos en la jurisprudencia constitucional, contenidos, entre otras, en la

sentencia SU-917 de 2010".

¹² La línea jurisprudencial en esta materia se encuentra recogida en la sentencia SU-917 de 2010. M.P. Jorge Iván Palacios Palacios.

¹³ Cfr. Corte Constitucional T-1011 de 2003; T-951 de 2004; T-031 de 2005; T-267 de 2005; T-1059 de 2005; T-1117 de 2005; T-245 de 2007; T-887 de 2007; T-010 de 2008; T-437 de 2008; T-087 de 2009 y T-269 de 2009. Así mismo, la sentencia SU-917 de 2010, que recoge toda la jurisprudencia sobre este particular y fija las órdenes que debe dar el juez de tutela en estos casos.

¹⁴ Véanse, por ejemplo, las Sentencias C-064 de 2007. M. P. Rodrigo Escobar Gil y T-951 de 2004. M. P. Marco Gerardo Monroy Cabra.

¹⁵ Decreto Único Reglamentario del Sector de Función Pública

¹⁶ Artículo 125 de la Constitución Política: "Los empleos en los órganos y entidades del Estado son de carrera. (...) El ingreso a los cargos de carrera y el ascenso en los mismos, se harán previo cumplimiento de los requisitos y condiciones que fije la ley para determinar los méritos y calidades de los aspirantes. (...)".

¹⁷ Sentencia T-574 de 2007.

¹⁸ Ver las sentencias T-389 de 2001; T-108 de 2009; C-532 de 2006, entre muchas otras.

¹⁹ Sentencia T-462 de 2011. (MP: Juan Carlos Henao Pérez).

Elaboró: Mónica Herrera

11602.15

Fecha y hora de creación: 2018-10-29 14:09:49



ANEXO 12

MINISTERIO DEL TRABAJO

RESOLUCIÓN NÚMERO 4606 DE 2018

(24 OCT 2018)

Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00

LA MINISTRA DEL TRABAJO

En ejercicio de sus facultades constitucionales y legales, y en especial las que le confiere el artículo 6 del decreto 4108 de 2011, el artículo 23 de la ley 909 de 2004, artículo 2.2.6.21 del Decreto 1083 de 2015, artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, y demás normas concordantes,

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC conformó y adoptó la Lista de Elegibles para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código OPEC No. 34429, denominado Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, del Sistema General de Carrera del Ministerio del Trabajo, ofertado a través de la Convocatoria No. 428 de 2016 - Grupo de Entidades del Orden Nacional, la cual fue comunicada al Ministerio del Trabajo el día 30 de agosto de 2018, mediante oficio radicado con el número 50996 del sistema interno de correspondencia Babel, en la cual se evidencia que el señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847 ocupó el puesto 4º de la lista de elegibles.

Que el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia proferida por el señor Juez Dr. JORGE ELIECER GÓMEZ TOLOSA dentro de la Acción de Tutela Rad. 680013333007-2018-00350-00, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018), resolvió:

"PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales al trabajo y a ocupar cargos públicos del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, de conformidad con lo expuesto en la presente providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al MINISTERIO DEL TRABAJO que dentro del término de setenta y dos (72) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia, y si aún no lo hubiere hecho, proceda a efectuar el nombramiento del señor JUAN JOSÉ CULMAN FORERO, conforme las previsiones del artículo 9º del Acuerdo 562 de 2016 proferido por la Comisión Nacional del Servicio Civil, en consonancia con la ley 909 de 2004".

Que al realizar el análisis del alcance de la orden judicial, el MINISTERIO DELTRABAJO impugnó la decisión mediante escritos de fecha 26 y 27 de septiembre de 2018, en los cuales se expuso que no era procedente realizar las actuaciones pendientes para el nombramiento y posesión en periodo de prueba del tutelante en el cargo de carrera de Inspector del Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, conforme Resolución No. CNSC- 20182120081335 de 9 de agosto de 2018, de acuerdo con las siguientes consideraciones:

1. Violación del artículo 31 de la ley 909 de 2004, falta de competencia de la Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC para expedir de manera unilateral acto administrativo que convoca a los concursos públicos de méritos sin el consentimiento de las entidades beneficiarias del concurso.
2. Violación de los artículos 150 numeral 11 y 345 de la Constitución Política – Violación del principio de legalidad del gasto. El Ministerio del Trabajo NO SUSCRIBIO el Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, ni emitió certificado alguno de disponibilidad presupuestal que lo respalde.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

3. Suspensión provisional de la actuación administrativa que se encuentra adelantando la Comisión Nacional del Servicio Civil – CNSC con ocasión del concurso de méritos abierto por la Convocatoria 428 de 2016, en relación con el Ministerio del Trabajo, realizada por el Consejo de Estado mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018, derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, objeto de la demanda de nulidad que cursa ante dicha Corporación.
4. En virtud de lo establecido en el artículo 88 del CPACA, los actos administrativos se presumen legales mientras no hayan sido anulados y cuando fueren suspendidos no podrán ejecutarse hasta tanto no se resuelva definitivamente sobre su legalidad. Lo anterior significa que solicitada la suspensión de los efectos del acto administrativo, en atención al principio de legalidad, la administración se encuentra en imposibilidad de hacer cumplir el contenido del acto, hasta tanto no se solucione el fondo del litigio, pues solo hasta este momento procesal, mediante sentencia judicial se habrá de determinar una de dos cosas: (I) se decreta la nulidad del acto administrativo, lo que trae como consecuencia la extinción total y definitiva de los efectos de éste y su existencia misma; (II) se levanta la medida cautelar por no encontrar el juez mérito suficiente para decretar la nulidad y por tanto, el acto administrativo conserva su firmeza y ejecutoriedad, con las consecuencias que de esto se derivan.
5. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, los actos administrativos perderán obligatoriedad y en ningún caso podrán ser ejecutados cuando sus efectos sean suspendidos provisionalmente por la jurisdicción de lo contencioso administrativo. Ha dicho el Consejo de Estado, en multiple jurisprudencia, que la medida cautelar es una medida excepcional que tiene por objeto suspender los atributos de fuerza ejecutoria y ejecutiva de los actos administrativos, derivada del principio de legalidad, que pretende evitar que los actos contrarios al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, al menos mientras se decide de fondo sobre su constitucionalidad o legalidad. En tal sentido, esta figura procesal conlleva un instrumento encaminado a evitar que las actuaciones contrarias al ordenamiento jurídico continúen surtiendo efectos, mientras se profiere una decisión de fondo. Así entonces, debe considerarse que actualmente las actuaciones administrativas relacionadas con el concurso de méritos de la Convocatoria No. 428 de 2016, se encuentran suspendidas provisionalmente por el Consejo de Estado, y pese a que las Listas de Elegibles cobraron firmeza, el Juez de Tutela atendiendo lo dispuesto en el artículo 91 de la Ley 1437 de 2011, debe tener en cuenta que los actos administrativos expedidos en virtud de la Convocatoria No. 428 de 2016, han perdido fuerza ejecutoria y ejecutiva con ocasión a la medida cautelar.
6. Es importante destacar que las razones que dieron lugar a la citada medida cautelar del 23 de agosto de 2018, pueden generar posteriormente la nulidad del concurso una vez proferida la sentencia, invalidando con ello todas las actuaciones realizadas dentro de la Convocatoria 428 de 2016, afectando la legalidad de las listas de elegibles que adquirieron firmeza antes de la medida cautelar y de los nombramientos en periodo de prueba que hayan podido efectuarse, así como el ingreso de los nombrados en periodo de prueba a la carrera administrativa, ante el decaimiento de los actos que los vincularon al servicio. De manera consecuente, se afectarían los derechos al trabajo y a la remuneración móvil del personal provisional y encargado, cuya vinculación se termine por el uso de las listas de elegibles retiradas de nuestro ordenamiento jurídico, con las posibles condenas para el Estado por las demandas judiciales iniciadas por unos y otros.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

7. De otra parte, la solicitud del accionante resulta violatoria del principio del mérito, reglamentado por la Comisión Nacional del Servicio Civil mediante el Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que en consonancia con la jurisprudencia de la Corte Constitucional, ha establecido que para la provisión de cargos de la carrera administrativa, debe tener en cuenta el orden establecido en el correspondiente registro de elegibles, so pena de afectar diversos derechos fundamentales. La consolidación de ese derecho **"se encuentra indisolublemente determinado por el lugar que se ocupó dentro de la lista y el número de plazas o vacantes a proveer"**. El cumplimiento del fallo impugnado, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, porque no tiene en cuenta el estricto orden de méritos, ni tampoco el orden descendente, toda vez que el accionante **ocupa una posición distinta al primer lugar** en la lista de elegibles. Por tanto, el nombramiento ordenado mediante el fallo de tutela, lesiona y se aparta del debido proceso administrativo, de quienes ocupan las **posiciones** anteriores a la del accionante, toda vez que no tiene en cuenta el estricto orden de méritos.

Que a la fecha de expedición del presente acto administrativo, la segunda instancia no ha decidido la impugnación al fallo de primera instancia interpuesta por este Ministerio.

Que este ente ministerial solicitó mediante escrito con radicado 20186000814582 de fecha 1° de octubre de 2018, ante la Comisión Nacional del Servicio Civil, concepto en relación con los criterios para la aplicación del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, por considerar que vulnera el principio del estricto orden de mérito, reglamentado por esa entidad mediante los artículos 4° y 9° del Acuerdo 562 de enero 5 de 2016, que reguló la conformación, organización y uso de las Listas de Elegibles y del Banco Nacional de Listas de Elegibles para las entidades del Sistema General de Carrera Administrativa, a las que aplica la Ley 909 de 2004, el cual no ha sido respondido.

Que en concepto emitido por el catedrático Augusto Hernández Becerra, radicado ante el Departamento Administrativo de la Función Pública, el 24 de octubre de 2018, se afirmó en relación con los efectos de la suspensión del concurso por parte del Consejo de Estado y el cumplimiento de los fallos de tutela, lo siguiente:

"(...) las listas de elegibles producto de la convocatoria 428 de 2016 no podrán ser utilizadas en tanto que dicho proceso de selección, de conformidad con el Auto del Consejo de Estado citado, se encuentra suspendido, razón por la cual, la directriz es no nombrar con base en dichas listas.

Es del caso anotar, que en caso de utilizar las listas de elegibles producto de la convocatoria; se estarían dando efectos jurídicos a la actuación administrativa adelantada con ocasión del concurso de méritos abierto por la convocatoria 428 de 2016, los cuales, tal como se señaló, se encuentran suspendidos por la autoridad judicial competente, lo cual podría eventualmente configurarse como un incumplimiento de medida cautelar, en los términos del artículo 241 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

No obstante lo anterior, en caso de existir una orden judicial (fallo de acción de tutela) que ordene nombrar a una de las personas de la lista de elegibles, la orden deberá ser cumplida inmediatamente, esto sin perjuicio de que se impugne el fallo, teniendo en cuenta que la impugnación en las acciones de tutela se hace en el efecto devolutivo, por cuanto no está permitido al a-quo suspender los efectos del fallo hasta que se resuelva el asunto en segunda instancia, de conformidad con lo señalado en el artículo 31 del Decreto 2591 de 19915 que sobre el particular establece:

Artículo 31. Impugnación del fallo. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (Negrilla y subrayado fuera del texto).

De tal manera que si existe un empleado con nombramiento provisional en la vacante de la lista de elegibles que se ordena proveer, deberá proyectarse el Acto Administrativo de retiro motivándolo con la orden judicial respectiva, esto para dar cumplimiento a los criterios señalados por la copiosa Jurisprudencia de la Corte Constitucional y contenidos en la Sentencia SU 917 del 16 de noviembre de 2010 sobre motivación del Acto Administrativo de retiro de un empleado con nombramiento provisional..."

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No. 680013333007-2018-00350-00"

Que en consideración de lo anteriormente expuesto, la medida cautelar concedida por el Consejo de Estado, Magistrado William Hernández, mediante Autos Interlocutorios O-261-2018 del 23 de agosto de 2018 y O-294-2018 del 6 de septiembre de 2018 que ordenaron la suspensión provisional de las actuaciones administrativas derivadas del Acuerdo No. 20161000001296 del 29 de julio de 2016, es de obligatorio cumplimiento para el Ministerio del Trabajo, en los términos previsto en el artículo 88 de la Ley 1437 de 2011, con lo cual todas las actuaciones administrativas que se generan en cumplimiento del Acuerdo en mención, han quedado en suspenso hasta tanto no se adopte una decisión definitiva por parte de esta Corporación.

Que pese a que el problema jurídico que se plantea en las diferentes acciones de tutela que cursan en contra de este ente ministerial no ha sido resuelto con un criterio unificado por parte de los Jueces, el Ministerio del Trabajo debe dar cumplimiento a lo ordenado en el fallo proferido por el Juzgado Séptimo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, dentro de la acción de tutela con radicado No. 680013333007-2018-00350-00, dentro de la cual mediante auto proferido el 19 de octubre de 2018, el Juez ordenó iniciar el respectivo trámite incidental por desacato en acción de tutela, propuesto por el accionante señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**.

Que mediante Decreto No. 1497 del 6 de Agosto de 2018, por el cual se modifica la planta de personal del Ministerio del Trabajo, se estableció en el Ministerio del Trabajo, a partir de la vigencia del mismo, la equivalencia para los servidores públicos que desempeñaban el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 Grado 13, en la planta de personal del Ministerio de Trabajo corresponderían al cargo de **INSPECTOR DE TRABAJO Y SEGURIDAD SOCIAL Código 2003 Grado 14**.

Que el Decreto ibidem, en el parágrafo segundo del artículo segundo estableció:

"A los aspirantes a los empleos de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 13, que actualmente se encuentran en concurso de la Comisión Nacional del Servicio Civil, mediante Convocatoria Pública 428 de 2016, para efectos del concurso y de la incorporación o posesión en los empleos equivalentes de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, Código 2003, Grado 14, no se les exigirá requisitos adicionales a los que en su momento fueron reportados por el Ministerio en la Oferta Pública de Empleos de Carrera -OPEC. El Ministerio del Trabajo solicitará a la Comisión Nacional del Servicio Civil CNSC, la actualización del salario correspondiente al empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social, para efectos de la convocatoria antes señalada".

Que de acuerdo con lo expuesto mediante el presente acto administrativo se procederá a realizar el nombramiento en periodo de prueba, al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, quien ocupa la posición No.4 en la Lista de Elegibles conformada por la Resolución No. CNSC - 20182120081335 de fecha 9 de agosto de 2018, de la CNSC para proveer cuarenta y siete (47) vacantes del empleo de carrera identificado con el código.OPEC No. 34429, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14 de la planta de empleos de la entidad - Dirección Territorial de Santander.

Que en la actualidad el citado empleo se encuentra en vacancia definitiva en consideración a que mediante Resolución No. 4228 del 27 de septiembre de 2018, se le aceptó la renuncia al señor ANDRES GARCIA BOLAÑOS identificado con cédula de ciudadanía No. 79.543.072, del nombramiento en provisionalidad del empleo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

Que existe disponibilidad presupuestal para el nombramiento, de conformidad con la certificación de fecha 24 de octubre de 2018, expedida por la Coordinadora del Grupo de Presupuesto de este Ministerio.

Continuación de la Resolución "Por la cual se realiza un nombramiento en periodo de prueba en cumplimiento del fallo proferido el 24 de septiembre de 2018 por el Juez Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Bucaramanga dentro de la acción de tutela Radicado No.680013333007-2018-00350-00"

Que la Subdirectora de Gestión del Talento Humano del **MINISTERIO DEL TRABAJO** certificó que el señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, cumple con los requisitos de estudio y experiencia establecidos en el Manual Especifico de Funciones y de Competencias Laborales de la Entidad, para ser nombrado en periodo de prueba en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 13, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander.

En mérito de lo anterior,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: NOMBRAR en periodo de prueba al señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, en el cargo de Inspector de Trabajo y Seguridad Social Código 2003 - Grado 14, de la planta global de la entidad en la Dirección Territorial de Santander, en cumplimiento del fallo proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Bucaramanga, en sentencia de Primera Instancia Acción de Tutela, de fecha veinticuatro (24) de septiembre de dos mil dieciocho (2018).

PARAGRAFO. El periodo de prueba a que se refiere el presente artículo tendrá una duración de seis (6) meses, contados a partir de la fecha de posesión y se sujetará a las disposiciones contenidas en el Título 8, Capítulo 2 del Decreto 1083 del 2015.

ARTÍCULO SEGUNDO. El señor **JUAN JOSÉ CULMAN FORERO**, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.098.640. 847, deberá manifestar si acepta el nombramiento en periodo de prueba dentro de los diez (10) días siguientes a la comunicación de la presente resolución y tendrá diez (10) días para posesionarse, los cuales se contabilizan a partir de la fecha de aceptación del nombramiento.

PARAGRAFO. El nombramiento y posesión a que se refieren los artículos precedentes se sujetaran a lo establecido en los artículos 2.2.5.1.6 y 2.2.5.1.7 del Decreto 0648 de 2017, los cuales modifican en la parte pertinente el Decreto 1083 de 2015.

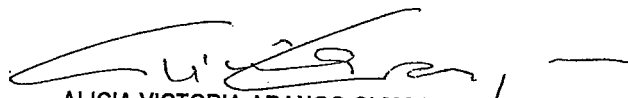
ARTÍCULO TERCERO. El nombramiento en periodo de prueba de que trata el artículo primero de la presente Resolución se encuentra amparado con el Certificado de Disponibilidad Presupuestal de fecha 24 de octubre de 2018.

ARTÍCULO CUARTO. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición y surte efectos fiscales a partir de la posesión.

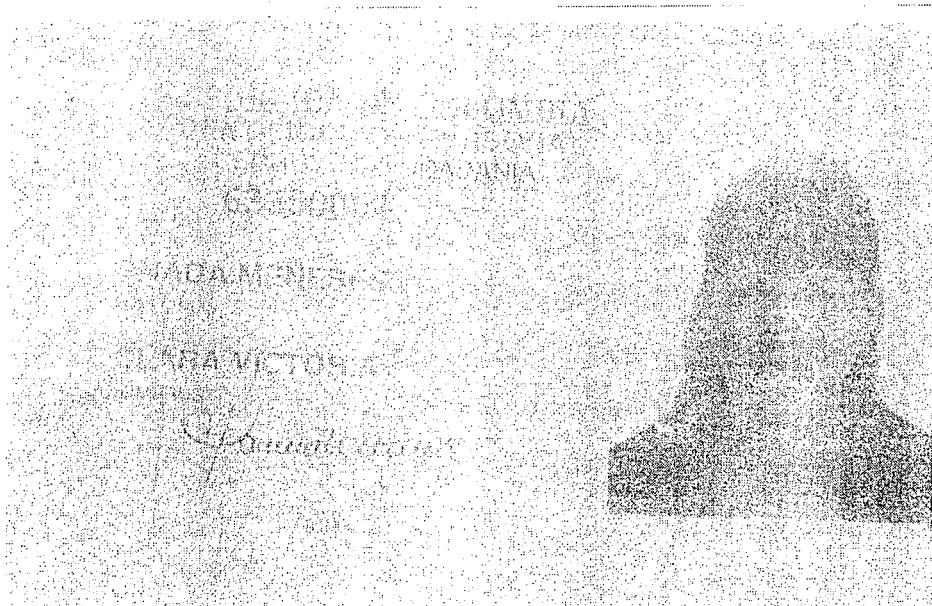
COMUNIQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Bogotá, D.C., a los

24 OCT 2018


ALICIA VICTORIA ARANGO OLMOS
Ministra del Trabajo

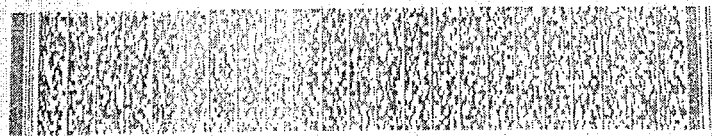
Proyectó: J. Caballero
Revisó: Adriana M. / Maria Claudia Z.
Aprobó: Dina L.



INDICE DERECHO

FECHA DE NACIMIENTO 05-MAY-1969
 BUCARAMANGA
 (SANTANDER)
 LUGAR DE NACIMIENTO
 1.60 A+ F
 ESTATURA G.S. EM SEXO
 03-DIC-1967 BUCARAMANGA
 FECHA Y LUGAR DE EXPEDICION

REGISTRADOR NACIONAL
 IVAN DUQUE ESCOBAR



0514800120A 01 CR6023713

ACTA DE POSESION

En la ciudad de Bucaramanga, a los cuatro (4) días del mes de septiembre del año 2018, se presentó en el Despacho de la suscrita

DIRECTOR (A) TERRITORIAL

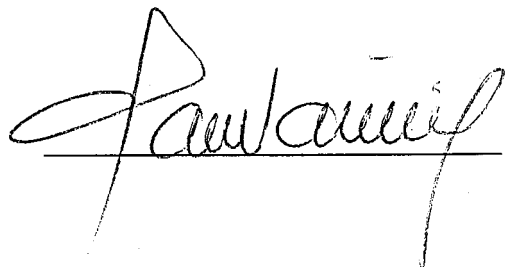
El (La) señor (a) PRADA MENESES CLARA VICTORIA identificado(a) con cédula de ciudadanía No. 63350061, con el objeto de tomar posesión del cargo AUXILIAR ADMINISTRATIVO Código 4044 grado 16, ubicado en SANTANDER para el cual fue incorporado(a) mediante Resolución No. 3813 del 03 de septiembre de 2018.

Manifestó no estar incurso(a) en causal alguna de inhabilidad general o especial, de incompatibilidad o prohibición de las establecidas por los Decretos 648 de 2017, 1083 de 2015, 2400 de 1968 Ley 4ª de 1992, Ley 734 de 2002 y demás disposiciones vigentes para el desempeño de empleos públicos.

Una vez verificados los requisitos para el cargo, prestó el juramento ordenado por el artículo 122 de la Constitución Política, efectuándose la correspondiente posesión.

En fe de lo actuado, firma:

El (La) posesionado(a),



Director (a) Territorial,

